





BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
- GRANADA -
Sala CAJA
Estante A
Número 40

Note de cotar. Boring. Título este: Miscellaneorum. 10mg. 7.

571 fol. (31 en bl.) Faltan los fol. 294 y 290 a 44

1.º Junio. 1912

Posteriormente falta desde
el 540

Caja
A-40

Handwritten text at the top, possibly a title or header, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the middle section, possibly a date or a specific reference.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the list or instructions.

Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or a final note.

Faint handwritten text or markings in the center of the page.

Faint rectangular markings or stamps on the left side of the page.

R. 30764

[7]

Archivos.

Papeles Puros

Juridicos, Morales, i Historicos,
De diversos Autores

Escritos en varias ocasiones à diferentes
Asuntos

Son todos papeles Munuscriptos.

Miscellaneorum tom. 7. De la Comp. de S. M.
De S. M. de S. M.

De todos los papeles que contiene este tomo
se hallara Indico en la lista
siguiente.

Son del uso del P. Pedro De Montenegro

De la Comp. de S. M.

Que los recogio en este tomo Año de 1661.

Alabado

Sea el Santisimo Sacramento

La Imaculada Concepcion de Maria

Santisima Virgen

Concebida sin mancha De culpa Original

Amen.



De los papeles de

Indiferentes, Morales y Historias
De diversos Autores

De libros en varias ocasiones y algunas

Atenas

De los papeles de

De los papeles de
De los papeles de

De todos los papeles que contiene este ramo

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de

De los papeles de



Indice

De los Papeles que ai en este tomo de Varas.

- C. 1. Por el Coninial y Provincia de Andalucia contra el Colegio de S. Emme-
regildo sobre q debe alimentar a los pobres en la ciudad de la Huelva.
- C. 2. Por lo mesmo otro papel.
- C. 3. Por el Colej de Com^{na} contra el Cony y fabrica de la Sta Iglesia de la
misma Ciudad en el Reino de Vizcaya. vide muchos papeles en mi
tom. 6. de Miscellaneos.
- C. 4. Por el Colegio de Com^{na} contra los mismos con el fin de manifestacion con
no pagar derechos.
- C. 5. Por la Comp^{na} en el Reino de Vizcaya con hece del Pontifice infuso.
C. 6. Sentencia del Arzobispo en el Reino de Vizcaya entre la Comp^{na} y la Iglesia de
Cordoba.
- C. 7. Por el Colegio de Toledo en el Reino con la Obispa Arzobispal.
- C. 8. Por el Colegio de Antequera contra la Iglesia de Sevilla.
- C. 9. Por el Consejo de la Reyna en el Reino con el Duque de Acos.
- C. 10. Por el Colegio de S. J. en el Reino con D. Alonso de Villaverde
sobre la sucesion de D. Beatriz de Compalua. vide mi tom. 6.
de Miscellaneos de 5. fol.
- C. 11. Por D. Ysidor de Guando contra D. Gabriel Anz.
- C. 12. Anales de la Provincia de Guaymas desde el año de 1632 a 1637.
- C. 13. Historia de la Casa Profesa de Sevilla desde el año de 1611. a 1615.
- C. 14. Historia del Colegio de S. Emmergildo de Sevilla.
- C. 15. estatuta de las escuelas de S. Emmergildo.
- C. 16. Historia del Colegio de S. Emmergildo desde 1602 a 1606.
- C. 17. Historia del Colegio de Guadix desde el año de 1600.
- C. 18. Memorial del mal gobierno del Fuero Arzobispal de Sevilla.
- C. 19. Rayon del C. C. de Cadix ala Ciudad en aver con las escuelas de leer
y escribir q alli ay.
- C. 20. Papel de memo, de mixto excoente calatipico q puede y q debe hezer.
- C. 21. Rayon sobre la paga de los curidos de un conp.
- C. 22. Rayon que se haze en la dedicacion del libro de gemina (olumbo)
del Sr. Cardenal Belarmino.

23. Reparo sobre la lei // del Toco.

C. 24. Leyes de Santa en la Beatificacion de Nuestros Santos.

C. 25. Leyes Anexas de la Provincia de Andalucía de los años que se
governan en: 1581. y 1584. y 1591. y 1600. y 1607. y 1613.
y 1617. y 1618. y 1619. y 1620. de Cadena de 1637.

C. 26. Leyes de Caspary en materia de Caspary.

Todo lo que se dice. y como se

M. S.

C. 27. La requesta de A. P. General q. tuvo el P. Melchor de Castro ind. de 1591.

C. 28. Quien fue el fundador del Colegio de Santa.

C. 29. Anua del Colegio de S. Emengido del año de 1620.

C. 30. Sermon de S. Basila.

C. 31. Sermon del Bp. al rei el P. Moraya.

C. 32. Papel acerca del uso de S. Jovian, y S. Xacuta. este punto lo trata
el P. Gomez largamente: en el 1.º quadrante de la obra que tengo
de sus Divas morales.

33. Devociones para difuntos.

C. 34. Carta del Cardinal japon. agradecida al P. Luis el expurgando.

C. 35. Varis cartas acerca del Monje de las Divinidades con la Comp.

C. 36. Varis papeles, y cartas acerca del Monje en Cadena de las religio
ny con la Comp. por respecto al Obispo Lora.



Vertical marginal notes on the right side of the page, including numbers and small text fragments, possibly serving as a table of contents or index.

el Provincial y Provincia de Andalucía de la Comp.^{ta} de

I E S U S

en la demanda contra el colegio de San Ermenegildo

de dicha provincia sobre y en rason de los ali-

mentos y gastos, con que el dicho Colegio deve

asistir a el que escribe e imprime la his-

toria de esta Provincia etc.

Informacion Juridica

S. I.

Estado de la controversia

En el año de 1611. en 20. dia de el mes de Agosto. Auto sues-
tamente cerrado Marco Antonio de Alfaro Veintiquatro de Sevilla
i por el con intervencion i consejo de el Padre Juan de Lineda su her-
mano despues de toda su hacienda en favor de el colegio de la Comp.^{ta}
de Jesus de S. Ermenegildo donandole por titulo de fundacion y en
ta conformidad ordeno despues dos codicilos uno en 16. de Mayo en 27. de
Set. de este mesmo año. q. debajo de esta disposicion murio luego en
el año siguiente de 1612. en 7. de Enero. Desco siempre, viudo q.
obtuvo de su mujer Dona Ines de Avila q. de su cunada el Licenciado
do Francisco Perez de Avila Canonigo en la Catedral de Sant Sal-
vador de la ciudad de Sevilla, que cada uno de los dos por su parte
juntaron sus caudales, q. se mancomunaron de ayudar a la mesma fun-
dacion, y para que elle pudiese ser cumplido e bastante, q. para que todo
se i igualmente gozase el titulo q. enra de fundaciones de tan gran
colegio. Succedio todo a su desseo porque ambos hermanos el Canonigo
Fran. Perez de Avila, e Dona Ines de Avila viuda de Marco Antonio
hicieron cada qual por si e por su parte donacion irrevocable de todos sus
bienes para el capital e fundacion de el dicho Colegio reservando
empes en si q. por su parte el usufructo entera e cabal de todos sus
bienes q. hacienda por los dias de su vida. Eto en 24. dia de el mes
de Enero de el año de 1612. Estas donaciones aceptaron Los
Padres Marcos de el Cabildo Provincial entonces de la Prov.^{ta} q. el P.
Bernardo Morillo P. de el dicho Colegio. De que dieron guarda

a Roma a el General de la Comp. Claudio Aquaviva, el qual accepto por fundador del de el dicho Colegio de S. Ermenegildo a los tres susodichos Marco Antonio el canonigo, y Dona Ines de Avila. Esto en 14. de Agosto de 612. Murió D. Ines en 25. de Junio de 1624. Sobrevivió el canonigo Francisco Lopez de Avila hasta el año de 1625. en que murió a los 24. dias de el mes de Mayo.

La hacienda que para dicha fundacion dieron e contribuyeron Marco Antonio Alfaro, e Dona Ines de Avila juntamente, se valio y estimo en sesenta y quatro mil ducados e quatrocientos ducados, pero tan gravada con obligaciones e ondas, que bajadas las cargas quedaron de capital solos treinta y un mil, seiscientos y treinta y ocho ducados. Por lo qual fue de el todo necessario que el canonigo por su parte ayudase la fundacion, como la ayudo con dicha donacion que si se de frutos sus bienes, aunque reservando en si el usufructo de todos sus rentas que por ser grueso, y aues vividos despues que donó, unos 14. años, y el el heredero de legatos, punto nuevo caudal de crece de fundacion con animo, como el dize en su testamento de tener, con que poder cumplir mandas, e legados pios, que dispuso.

Despues de esto en trece dias de el mes de noviembre de el año de 1623. cesó año y medio antes que muriese con atencion y estacio ordenado secretamente cerrado el canonigo, en el qual si bien confirmo la donacion que tenia hecha de su hacienda en favor de el Colegio para su dotacion y fundacion, pero de el usufructo, que era muy valioso, dispuso en muchos legados pios, entre los quales el ultimo y principal es en racion de acudir a el Padre Martin de Roa para que pueda imprimir la Sistoria de la Provincia de la Comp. de S. de Andalucia, que se avia entonces, que el canonigo tenia muy deseo de acabar, y se imprimiese, y sabiese a tal. Las palabras de su disposicion firmadas son las que se siguen. — [Item quiero y es mi voluntad, que de lo que me ha quedado de mi hacienda se saque y de a el Padre Martin de Roa lo que fuere menester para imprimir la Sistoria que tiene escrita de esta provincia de la Compania por lo que arriba tengo dicho.]

El Padre Martin de Roa, es verdad, que tenia escrito un gran pedazo de esta Sistoria, la qual de muchos años atras avia comenzado a escribir y proseguir, no como ocupacion principal, pues atendió el dicho Padre a otras muy diferentes, como el gobierno de diversos colegios Erija, Xerez, Málaga, Cordova, Sevilla, y algun tiempo toda la Provincia, como de sus estudios e libros, que dió en este tiempo a la estampa, y disponia de facer a tal. Por esta ocasion aquella Sistoria siempre pareció estar diminuta, y que se desiera aumentar, y aun disponer mas en forma de Sistoria. Mucho General el P. Murcia. Vitellorchi era el que se mostrava mas descontento.

Salta deui a el P.^o Juan de Casarubios en Roma, a donde fue electo Procura-
 dor por esta provincia en mes de Abril de el año 1625. [Esta Historia esta poco
 trabajada, esta no es Historia, tiene cosas poco relevantes etc.] Esta es guardada
 en carta original de letra de el P.^o Martin de Riva para el General, en que satis-
 face a esta queja. Y me dice el dicho P.^o Juan de Casarubios en carta q.
 quando de su mano, que admitio de este sentimiento de el General a el P.^o
 Martin de Riva, y que el P.^o Riva advertido amado a lo que e causa e efecto
 algunos 30. pliegos. Senal manifestaba, que necesitava dicha Historia de
 mas estudio y trabajo, y por esto entre otras razones se diferia y desino le
 licencia que para imprimirse estas es necesaria de el P.^o General.
 Donde se deve advertir (que importa mucho) que el año
 de 1626. en que bolvio de Roma el P.^o Juan de Casarubios, y concienia
 dos años sobre la muerte de el canonge.

Estando assi tan en suaga, por acabar y limar esta obra de parda imperfecta y
 no revista, ni examinada, murio el P.^o Martin de Riva en 5. de Abril el año
 de 1637. quedado sin dueño. Hasta que en el año de 1640. por el mes de
 Junio el P.^o Gonzalo de Peravia Provincial de esta Provincia con acuerdo de
 sus consultores (que es el voto, y voz de la Provincia) encomendo este cui-
 dado de proseguir, acabar, e perfeccionar esta Historia a el P.^o Juan de Santor-
 vanes; señalandole pueblo en el colegio de Montilla. Donde el Padre a
 asistido por dos años, insubriendo siempre en trabajar esta Historia. Ya unq.
 en tan brebe tiempo a escrito de su letra, sacando en limpio ficras de berru-
 dores, mas de 200. pliegos, sin otras mas aunda, que le de suprema y demere-
 ra adelantado este asunto, que en todo el año de 622. se podria dar aca-
 bado y limado para la estampa el primero tomo de esta Historia, que con-
 tiene la primera i segunda parte, volumen de 240. pliegos, poco mas o me-
 nos. El General, y el Arzobispo por España P.^o Alvan Nuñez, y los Señores
 mas graves de nuestra provincia, el Provincial y senpulares todos con univulso
 e univulso, que el dicho P.^o Juan de Santorvanes prosiga, acabe, perfeccione,
 e saque a luz esta Historia. Esto es cierto, como se puede mostrar por cartas de
 todos.

El p. de esta obra eferuir, ajustar, y perfeccionar, por de necessarium de escribir
 de proposito en el colegio de San Hermenegildo. Porque alli es copiosa li-
 breria de erudicion e historia, a que es fuerca recurrir muy de ordinario para
 ajustar los tiempos, i las noticias. Ay alli la curiosa, y copiosa libreria (son
 sobre 400. volumenes) de cartapacios, papeles, y manuscritos, que con inmenso
 trabajo, y no menor costa ajustado el P.^o Rafael de Pezuela, y para que ay
 juntando papeles. Donde es cierto ay muchos, que es de el todo necesario ver-
 los para apertar y acrecentar noticias que tocan a esta Historia. De hecho
 para ella se an sacado de alli papeles originales muy importantes. No se
 pueden sacar de alli dichos cartapacios, ni el dicho los quince francos, y
 dejar de sus dros. No me espanto. Tiene razon. Porque la mira tiene en
 lugar de un tesoro preciosissimo. Ademas estan alli los libros y papeles de el
 oficio de la procuracion de Indias, de donde es necesario apertar, y manifestar

que sujetos, y en que tiempo an salido de esta provincia para las de Indias; assi
operarios insignes, como Provinciales, Visitadores, gober, y esta es una buena
parte de esta historia. en que apenas tuvo el P. Doa. Ay alta sombra de le-
tras y mucha erudicion, con quien comunicar: Viven algunos de los mas
ancianos de esta Provincia; y tambien los que de India, vienen, y pueden
informar etc. —

No es de menos consideracion la comodidad, que en aquel Colegio ay para
escribirse y perfeccionarse esta Historia. Porque como en aquel Colegio no se
tratan mas ministerios, que el exercicio de letras, se puede tomar el tiempo
todo desocupado, y libre de otras atenciones, y atender solo a escribir, e in-
quirir lo que pertenece a Historia. En sus consejos dice el Espiritu Santo
Scribe in tempore vacitatis. Si esta ocupacion no se toma con todas veras,
y si el que ay atiende a escribir esta Historia, no la aprueba, es muy con-
tingente, y muy de temer, que se muera (Sombra ya de mas de 60. años) y
se quede a el rincón, y se queden unas gobas diligencia. Apenas ay ay
de quien se pueda tomar informacion para escribir esta Historia. Mas que
ay antiguos y notorios estan en Sevilla es.

De este legado en favor de la Historia Sanctiua estava tan borrada, que ni
el Provincial ni consultora, ni el Rector de el Colegio ni otro alguno Latino,
Hallase en los efectos de el mesmo Padre Martin de Roa, que como intere-
sado, y como amigo y averse persuadio a el canovigo Francisco Perez de Avila
que dejase lo libre de su hacienda, de que havia por su testamento hecha do-
nacion a el Colegio, con gravamen y carga, para que fin mendigar socorros
de la Provincia, acudiese a hazer todos los gastos, que necesarios fuesen pa-
ra la impesion de la Historia de esta Provincia. Las palabras de el P.
Martin de Roa en el lib. 4. donde escribe La fundacion de el Colegio de Se-
villa, son estas, letra suya. Murio el canonovigo en 24. de Marzo de 1625.
y entrego por mano de el dicho (P. Roa) a el Padre Juan de Lineda
que era Rector entonces de el Colegio, todos sus bienes; no solo diez y siete
ducados, de que avia hecho donacion en vida, para despues de su muerte,
sino con mas otros cinco mil setecientos y sesenta: no con esta carga, sino
qued ellos hiciese el gasto de la impesion de esta Historia. Esto dice
por su efecto el P. Martin de Roa su confesor, y su albacea, y executor
de su testamento, por el qual se ajustara despues mas esta partida en
el 5. que se figura. El Provincial advertido de aquella obligacion por
el P. Juan de Santibonera, que ay escribe esta Historia, desseo, que el dho
P. se trasladase a vivir, y estar de asiento en el dicho colegio de S. Erme-
nigildo a proseguir, y pechgonar esta Historia, y sacarla a luz, supuelto, que el
dicho Colegio tiene casi la obligacion de hazer los gastos necesarios para la
impesion de ellas.

El Colegio de S. Ermenegildo se opone por algunas razones, q³ Juzga ser en
su favor eficaces, y se ponderaron despues, y pretende, q³ no deve alimen-
tar, y tener a el impesion de esta dicha Historia, pues el fundador en aquel
legado y testamento parezca miró solam. a q³ la Historia que estava por

aquel tiempo escrita, se imprimiere q' haer la cota de aquella impresiõn. Por lo qual es preciso estar litigiosa, y pronta en la resoluciõn, que dare el Provincial tomacion de este caso; y si queda, o deue obligar a el dicho Colegio de San Cernunegildo, que tenga en su casa para presente a el Padre escriptor, que es, o fiera de la dicha Sitoria, hasta que con efecto se imprimiere, y salga a luz. En lo qual los otros cosas se pueden dudar. La 1.^a si antes los gastos, que segun el tiempo fueren necesarios para que se imprimiere dicha Sitoria en uno, de los mas buenos, sea deue saber el dicho Colegio. La 2.^a si heue el Colegio costado para los elementos necesarios a el dicho escriptor, no solo en el tiempo q' se imprimiere la dicha Sitoria, pero aun en el que se escriuiera, y perfeccionara para poderse imprimir. La 3.^a si deue sustentarse a el comprador, que le ayude a escribir, trasladar etc. que no menos es necesario para dicha impresiõn. Si esta cosa se tiene de justicia en todo rigore de derecho, conseqüencia es necesaria que lo sea no menos obligacion en suero de la conueniencia. Pero esto q' otras cosas se advertiran en los conuencios siguientes a la resoluciõn de este caso.

§. 2.

Algunas verdades, que se deben suponer assi de el hecho como de el Derecho.

Porque mas consta de el hecho, se deve suponer, como cosa cierta, que a el tiempo i quando el canonigo muiõ, que fue en el año de 615. on 24. de Mayo, la Sitoria q' escriuia el P.^o Martin de Dora, estava muy enborqueso, con corte noticial succinta, y no escriua cabal Sitoria de esta provincia, que mas era un fragmento que muy casadamente hacia un breve cartajacio, obra no digna de tanta gestad i grandera de sucesos, y noticias, que se podian, y devian dar de una Provincia de las mas illustres, que a tenido y tiene or la Compañia de Jesus. Lo donde quando dize en su testamento el canonigo, La Sitoria que tiene escrita de esta provincia etc. no se deve referir exemplarmente a los boneros de la Sitoria, sino a la que con utima mano de el escriptor, y con aprobacion de la Religion deviera y deve darse a la estampa. Por lo qual para un gran absurdo como se ponderara en su lugar. En este punto trasladar de el testamento de el canonigo una clausula en que se vee con evidencia qual fue su mente en esta parte, y que estava no menor que otros de la Compañia, descontento de la Sitoria, que venia salta entonces escripta el P.^o Dora, y es mas que verisimil se avian comunicado sobre el punto los dos. Porque en su ultima disposicion a el Canonigo, despues de aver referido que padria de la Compañia, y en que tiempo fueron los primeros que entraron en Sevilla el año de 1514. y como los sospedõ otros en sus cosas propias de su mada fu absurdo. Francisco fernandez de Pinera, q' otras circunstancias a que el dicho canonigo se halla presente, y q' lo. Las cosas de ministros de aquella provincia y parte Compañia etc. anada esta palabra. Por lo qual suplico a los muy

muy Reverendo Padre, y especialmente a el Padre Martin de Dios mi abuelo
entre los demas, revera, y recorra todo lo perteneciente que en este particular se
informacion, y recorra todo lo contenido en la dicha carta; lo qual es verdad
y lo vi yo, y trato con mis ojos, quando y como paso todo. Y lo que faltara que
deba añadir, lo añado. y estando perfeccionado de su mano, pidan sus Re-
verencias Licencia a el Reverendissimo Padre General para que se impri-
ma, y se hagan los traslados que conviniere a costa de lo mejor par-
te de mi hacienda, y se den dos traslados para el dicho Colegio, y otro pa-
ra la casa profesa y noviciado. Para entender las palabras de esta
disposicion, se debe recurrir a la carta, de que hablaremos luego abajo en
el mismo paragrafo.

Aquel asunto se confirma, lo 2.º porque es cierto el P. Martin de Dios va ca-
dadia quitando, anidando, enmendando, y si tuviera venido aida de jefe
los de la Provincia, mas vivia efueto. Esta diligencia que entonces no sur-
tió efecto, aora se a hecho con mas felicidad, y son muchos los papeles, y
noticias, que sobre todo lo escrito, se han recibido, y son de mucha luz, y muy
importantes. Dize el P. Juan de San Juan, que le escribio a el P.
Martin de Dios años despues de su aviso que avia por su consejo e instan-
cia anidido a lo antiguo escrito de su Sitoria algunos treinta pliegos. Lo
3.º porque aun despues de estas diligencias, por la suia el P. Juan de San
Juan, que es escrive, a Sallado que anidit a la Sitoria, que despues escrive
el P. Martin de Dios, e ha dos cosas partes. Es a persuasion de muchos
de los Sombres mas graves de la Provincia, de el P. Antonio Alvarado
y con general aprobacion y aplauso de casi todos. Fuen de que en lo escrito
y mas trabajado por el P. Martin de Dios, aun despues de su ultima mano
a auido, y ay muchos, que corrigir, y enmendar, como se a hecho con au-
toridad, y por orden de el Padre Provincial, que cometro el negocio a dos
Padres graves, uno el P. Juan Mendez Reder, y de el Colegio de la Con-
cepcion, otro el P. Antonio de Puente, y de quien bien conocido por sus es-
critos. Los quales hallaron y vieron que los reros de aquella Sitoria
advertidos por el P. Juan de San Juan en seis pliegos de adverten-
cias, eran manifestos, y malos, y que se devian en todo caso corregir. Es
en el 2.º cartapio de el P. P. que contiene los 3.º primeros libros de la
Sitoria. Por donde si a la encuesta se diera a aquella Sitoria unirse in-
lido, y amente llena de muchos reros, y de encuentros manifestos contra
la Sitoria general de la Comp. que corre impresa. Esto ni el canonigo lo
avia de querer, ni lo quiso en la disposicion de su testamento. Antes lo
contrario se vea expresado en sus advertencias, y el General el Padre
Munio de Velasco en carta suia al P. Juan de San Juan, de 30. de
Junio de el año pasado de 645. dize asi. Muy buen empleo tiene el P.
en disponer la Sitoria de esta provincia. Sin duda que es necesario, que
salga muy ajustada, y conforme a la general de la Comp. y sin el menor
tipe de los que se repere. Escrivo al P. Provincial sobre lo que se
dessea etc. En la suia de el mismo correo el P. Juan Alvarado nuevo a

Juan

Asistente. Me parecia muy bien, q³ el D. averiguase lo q³ me dize cerca la Si-
 toria y la adelante con las noticias que echo menos el D. y el D. ponga
 todos esfuerzos en esta obra, que espero en muchos años de llevar muy bien
 su trabajo de el D. para gloria de su mag³ y bien de esta Provincia q³
 entre las demas de la Compañia tiene un buen lugar. etc.]

Devese aqui tambien suponer y advertir, que causas o motivos tuvo el dicho
 Canonigo para por su testamento eultima disposicion hacer tan apretada y
 intrincada para que se impidiese esta Sitoria; y para este efecto conig-
 nar de lo mejor parado de su hacienda cantidad tan considerable como
 es la que espuso el P. Martin de Dios Albarca confesor y el hecho amigo de
 el canonigo, y executor de su testamento, que configo y obliga por el
 fin cinco mil y setecientos y sesenta ducados, examinado con atencion el
 testamento aun parece fue maier la cantidad de el usufructo de sus
 bienes juros, censos, casas y Prebenda de que libremente pudo disponer
 y dispuso. Es verdad que el P. Martin de Dios como intencador y
 testador, que de esta Sitoria se fa case a los, procuró allanar dificultades.
 Quiendo, que la maier era legados de la sucesion, y a estos con tanto
 empuer la Provincia, inducio a el canonigo, como a amigo y poderoso
 y que no menos de seaua se espusiese las obligaciones q³ la Compañia tiene
 q³ tuvo a sus abuelos, que para este fin aplicase el be pio legado de su ha-
 zionda. Esta sin duda fue su principal, y maior motivo, lo que como el muy
 peritioso refiere en una clausula de este su testamento, sus abuelos Don
 Fernandez de Pineda y Laguna, y Doña Ines de Avila fueron los q³ en su
 casa recibieron y a gasaron a nuestros primeros Padres, que entraron en
 Sevilla el año de 1534. Hijo de ellos, y no de el Canonigo fue el omnia-
 rissimo y santissimo varon Padre Alonso de Avila, q³ llamaron el Padre
 Basilio. Este fue el primero de los nuevos, que en comp³ de el Padre
 Gonzalo Gonzalez puro los pies en Sevilla, al qual en el breve curso de
 cinco a seis años, que vivio en la Religion la surro, y acreditó con su gran
 predicacion, y raras exemplos de toda virtud, el que trajo a elle gran
 sugeto en Sevilla en Santlucar en Oruna en Sevilla en Granada. Fu-
 de martirio en el año de 1536. a los 17. de setiembre. Fue un gran apóstol.
 Fueron sus Padres insignes benefactores de la Compañia en Sevilla. Hicieron
 mucho. Espusio de ello muy poco el P. Pedro de Ribadeneyra, quando
 el año de 1595. sacó el sus Lavida de Santlucar en ella hablo de
 la entrada de los nuevos en Sevilla. Sintio el buen Canonigo de esta
 Loncio en aquella Sitoria; y avriendolo comunicado con nuestros Padres
 los mas graves, y mas antiguos que ayva en Sevilla se determinó de
 escribir a el Padre Pedro de Ribadeneyra, como de hecho lo espusio
 en el año de 1597. sobre este punto una carta muy larga, que ay se
 conieva original en Sevilla, en que como testigo de villa refiere muy
 puntual quanto passó en aquellos principios asin, que se espusiese esta
 parte de Sitoria que toca a Sevilla con maier apertamiento de verdad, y con
 una ración mas larga y espiosa de cosas, que entonces passaron de muy

gloria de Dios, y no menos edificación de los próximos. Especifica muchas cosas, y
dixieron sus abuelos, y otras q^{da} de caron hater, y p^{er}neru sienta se quedan sepul
tados tantos y tan grandes beneficios, como devio y deve la Comp^a a la casa
de sus abuelos. Asi es cierto su maior atencion fue a que se reparase
esta quiebra, y falta de historia con la que aiuda a ejercer esta p^{er}sona
Ayudo de que mucho con sus sobrinos a el P^{er} Martin de Iruya, y a que con-
rase sus escritos; y despues de todo esto en aquella carta, que es leida con
atencion e hallado sus de muchas mas cosas, que se an anidido a la historia
ahora de nuevo; y son de no pequeño lustre, de no menos curra de sus abuelos de el famoso
y de su santo tio el P^{er} Alonso de Avila. No se puede dudar, fino que
fue esta su maior ansia, sus vivos deseos, que quedasen en perpetua memo-
ria los grandes beneficios suios y de su casa, que la Comp^a les deve. Y q^{da}
y que esto aplico su hacienda; y a esto quito aindar con su caudal. Lo
qual se deve mucho ponderar. Porque es gran apoyo de para el Dono
lo que se pretende fundar por este efecto en favor de la Provincia
gracia al collegio de Santa Emmergilda.

Tambien se deve mucho atender, que cantidad fue la de sus bienes Libres, que
con el Libre usurpado adquirio en espacio de 24. años, que se cuentan
desde el dia 24. de Enero de 672. hasta el de 24. de mayo de
695. en que murio; porque es cierto fueron muchos estos bienes, y q^{da} aung
fue siempre hombre parco, y de poca ostentacion de casa y menos g^{er}sto,
desde aquel tiempo, en orden a tener de que disponer se el tiempo mis-
mas. Son sus palabras en clausula de estep^{er} tabam - [Y desde esta
cerca e procurado checharme lo que me ayudo posible para poder te-
ner cantidad, de que poder disponer en este tiempo mi testamento, e pare
q^{da} de ello se cumpliese, porque el dicho collegio quedase desde el dia de mi
muerte con los precios principales de mis bienes raíces, y sus redditos Libe-
mente sin obligacion alguna.] Anade luego.] Y con esta intencion de
los frutos de la dicha mi hacienda y prebenda e venido a aumentar
y aumentado treinta y seis mil y tantos reales, de que me ayudo
el dicho collegio de la Comp^a. Los dos mil ducados, que p^{er}te sintener obli-
gacion y aye acabar la Iglesia de el dicho collegio, como contra de la codu-
le etc. q^{da} de mas, que es probado en diferentes veces, y aye diversas cosas
no obstante qualquiera cosa, que en contrario de esto sea, y aye q^{da} no
me obligue como es verdad a dar cosa chica ni grande al dicho collegio
antes de mi muerte, y aye lo p^{er} me in verbo sacerdotis, y que no fue
mi intencion checharme tanto en la dicha donacion, que me inhabi-
litase para poder haber y disponer de mi hacienda, como fue se p^{er}to, no
obstante qualquier escritura, que en contrario sea etc.]
Despues de esto declaro que tenia en deposito en la casa Profesa dos mil
ducados: Sin estos dos mil y ochocientos, que dio a cargo a el p^{er} de
Leandro Alonso, sin mas otras cantidades, que estavan por cobrar de los
redditos de juros y tributos, y de su prebenda, y pensiones, y otras cosas, que

total

La dicha impresion. Toda esta preparacion tan necesaria tan inmediata, y tan
proxima se puede y deve comprehender en el nombre de impresion, como
es edificar y labrar el templo los materiales, traer la mezcla, traer las
cargas, labrar las piedras. Sacramento es de Penitencia el prepararse para
confesar el confesar tomar dolores etc. De acciones que preceden unas y otras
que se consiguen se componen el material inmediato, a materia proxima, y
necesaria de este sacramento, y el examen y quebrantamiento de las culpas, auy
preceda diez dias o mas antes, parte es integrante, y cabe en el nombre de
sacramento de Penitencia. Asi ara en el nombre de impresion de la vida
todo quanto es necesario y conveniente para que se pueda imprimir la vida
de la vida en el nombre de impresion de la vida necesariamente se deve en-
tender, y comprehender, lo qual en su lugar mostraremos con mas espacio.

Finalmente se deve advertir aqui lo que comunmente se dice de la doctrina, que
en el sagrado Alimentos se entiende y comprehendido no solo el sustento
necesario para la vida, pero aun el vestido, casa y habitacion congrua y de-
cente a la persona que deve ser alimentada, y conformes a esta la asistencia
de curas etc. que aunque para los doctos no es necesario hacer mención
quiere convenga aqui a estas cosas, porque esta es una de las ver-
dades que necesitan ser apertadas primero.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Racones, q parece favorecen al Derecho de el Colegio para escusarse de alimentar a el escritor de la Historia

Contra esta demanda, q el Provincial y provincia se persuaden, ser muy justifi- cada, se oyo a el Colegio de Santo Eremengildo con algunas a suparecer fuertes razones, en que jurga q obra su derecho, e tiene fundada su inten- cion. Y sea la 1ª que por aver muerto ia el Padre Martin de Roa en cuiu favor dispuso el testador, quando mando se le diese a el dicho Padre lo que fuese menester para la impresion de la Historia, que venia a ser en su parecer a cada el legado, q era la obligacion, y que la manda es caduca, que ia ni se puede, ni se deve cumplir. Porque esta es como maxima en Derecho. Quid contemplatione certa personae facta promissio, vel lega- tum relicum ipsi personae coheret. Et consequenter ea persona extincta di- citur quoque extinguere. Abbas in cap. 9. in fi. Et smol. n. 29. de Testam. cum. in cons. 75. n. 8. lib. 2. - Menoch. lib. 4. Presumpt. 112. ex n. 25. lib. 4. - Donde con mucha erudicion y fuerza de Leyes prueba que si entre el testador y el legatario avia de parte estrecha amistad, se deve presumir, q en contemplacion de su persona y no de su Religion le mando el tal legado. Ita Glor. in cap. Requiriti de Testam. Soci. in l. 1. n. 14. ff. de reb. dubij. Marfil. in l. unica n. 207. C. de rap. virg. Merat. in th. de Presump. reg. 1. presump. 2. n. 2. vers. et quod dicit - Tirag. in l. si unquam in verbo Do- natione. n. 74. C. de revoc. donat. -

Y añade a esto no poca fuerza, si a caso el legatario avia obligado con algu- nos buenos spuis a el testador. Porque entonces no se puede presumir, que quisiese el testador favorecer a la Religion, sino a el amigo. como doctri- simamente prueba con Leyes, autoridades, q con muchos similes Menochio, ubi supra n. 27. - et lib. 3. Presumpt. 46. n. 1. - et 27. n. 1. - et Pres. 2. n. 9. - et in cons. 84. n. 15. lib. 1. - Simon de Pres. de intepret. ultim. vol. lib. 4. incip. 3. solut. 7. n. 12. fol. 476. - De la amistad estrecha que entre si tuvieron los dos, conviene a saber el Canonigo Fran. Lopez de avi- La y P. Martin de Roa, no se puede dudar. Que argumento mas claro, que tenerle por su confesor el Canonigo a el dicho padre. Que hizo en su testamentario, y albacea, antes el principal de los albaceas, q aun avien- do en su testamento nombrado de seis a siete padres sus conuecidos, y amigos, despues reprimo el numero, pero que quando fueze el primero, y principal el P. Martin de Roa. No solo esto, pero todo el remaniente de bienes suyos propios de el usufruto de tantos años, de que él avia gozado quando testó q fizo, le dejó gravado en favor de el dicho Padre Martin de Roa, para que sacara a luz esta Historia en que tanto años avia trabajado. Luego a el favor mio de la persona, y no a su religio. Por donde parece q consequentem. se deve decir, que con la persona de el P. Martin de Roa se extinguió a aquel legado, q se a datone por caduco, q se vaneido, sin nin-

Et cons. quia quod et. ab ex- traneo relicum et Legatus, si tamen extitit fuerit magna amicitia innumbrat, et in det. reliquis et nec ecclesie. Nam qui magis amicitia conuenit et conuenit sanguine equiparatur. Bald. in l. utrum n. 6. de iust. et iur. Leon in l. que docti. n. 74. et 75. ff. solu. mot. et late Tirag. in l. si unquam. C. de revoc. donat. in verbo Libertis n. 79. et sac. sent. citat recepta et in cap. Requiriti. de testam. Testat. et sequit Soci. ten. in l. civitas. n. 14. de reb. dub. et Montri. de consuet. lib. 3. tit. 6. n. 28.

gun

sin ningun valor i fuerza q. pueda obligar a el heredero q. es el dicho Colegio
el qual parece por esta razon entre otras esta exempto i libre de la obligacion
de hacer colas, o gastos algunos para la impresion de dicha Siltoria.
La 2.^a Porque el Testador no tuvo atencion a sucesos contingentes, q. casos
que podian en adelante suceder, sino solo que sucedia entonces, que era
aver escrito el P.^r Martin de Roa la Siltoria de esta Provincia; La qual
es cosa sin duda, que el sanonigo la avia visto: y que de ella como de su
autor estava satisfecho, como deseeo que aquella Siltoria valiese a las
y para este fin hizo aquel legado, y por esto especifico la Siltoria que es
tava escrita. Que esto suenan las palabras. Para la impresion de la
Siltoria que tiene escrita. Conque parece queda resuelto el legado, y de
terminada la disposicion: y que no se pueda entender, ni ampliar. Ni q. si
alguna obligacion le queda ay a el dicho colegio, es no mas q. de hacer
Los gastos de impresion de la Siltoria que estava escrita por el Padre
Martin de Roa a el tiempo, y quando el testador hizo su testamento
en 53 dias del mes de noviembre del año 1623. Todo lo demas, q.
se uniere o anidido, o escrito en el cuerpo de esta Siltoria no es obligado
al Colegio a colar su impresion; y mucho menos a alimentar al escritor
que se ocupare, o se ocupa en limar aquella Siltoria, e proseguir con
la nueva. De otra manera fuera proceder en injuria, y quedar para
siempre gravado el Colegio, y obligado de sustentar el escrito, o escritos
que siempre avra señalados para proseguir con la Siltoria de esta pro-
vincia, pues siempre ay que escribir de cosas q. fueren. Y pare que
esto se demas fuerza se deuen ponderar en esta razon las palabras q.
en su testamento dió el sanonigo, para refiriendo la donacion q. de sus bienes
hizo hecho en favor de el Colegio, en 14. de Enero de 612. años. Y desde
ahoncer aca procurado decharme lo que me afido posible para poder tener
cantidad de que poder disponer en este dicho mi testamento, e para que de
ello se cumpliese, por que el dicho Colegio quedase desde el dia de mi muere-
te con los precios principales de mis bienes raizes, e sus redditos libremente
sin obligacion alguna. Con que palabras mas claras podia el testador
remover de su Colegio la obligacion i carga de sustentar, como se pretende, a
los que en escribir la Siltoria de la Provincia se ocupan ay, o en adelante se
ocuparen.

La razon fundamental es, porq. estas dos acciones, o casos, Escribir Siltoria,
y imprimir Siltoria, son cosas muy distintas, aunque entre si tengan traba-
con e dependencia, como los medicos confu. fin. Queion consigno su dinero
para lo uno, quido regalo para lo otro. Y esto, aun en caso de duda, se deve
querer. Porque donde la voluntad de el testador esta expresada por pa-
labras expresas, que ay que recurrir a conjeturas. Ubi enim verba sunt
clara, non admittantur quaelibet voluntatis (si quis, si no quis) l. tam hoc
sive res. Societas. et ibi Bart. De vulg. et pign. subdit. Cum enim in
verbis nulla est ambiguitas, non debet fieri aliqua coniectura, quid testator
sensit. l. ille aut ille. §. cui in verbis. De legat. 3. Nam voluntas testatoris

testatoris debet accipi, ut verba sonant. Barto. in l. Si arrogator, sub n. 27. ff. de adopt. Et Authent. in Summe locuy. n. 10. Si secundo nuptiis mulier. — (Cim. in cons. 44. n. 4. volu. 3. — Alcia. in cons. 3. n. 6. lib. 1. — Angel. in cons. 395. n. 32. — Rome. in cons. 72. n. 6. — Tanto se deve estar a las palabras de el testador q. aun quando su voluntad es dudosa, en ellas se deve examinar elta. l. Lincius Titius. lat. ff. de Hare. inst. — l. si alij. ff. de inst. leg. — l. iudis ff. de em. et demorib. — et ibi Linola. n. 10. — Y quando las palabras, que dize el testador, se bent por su propia significacion, non es necessaria interpretatio; quia sic voluisse defendum constat. Barto. in l. Centurio. n. 16. ad fin. de vulg. et pui. subst. et constat per l. In ambiguo. Vbi Socin. sen. n. 6. ff. de reb. dub. — Vide auoy Mantica de coniect. lib. 3. tit. 4. n. 4. Dende creyos en los numeros siguientes aqui en este argumento, q. trae dhas. leyes, y mas autares.

Muy quietadas razones, conjeturas muy efecaces, division concurrir, ut a proprietate verborum recedatur ubi agitur de testatoris dispositione, quod bene Mantica scribit in l. Gallus §. quidam rebbe. n. 5. ff. de lib. et posth. — et consil. 76. n. 9. lib. 9. — Et in consilio 79. n. 13. 14. — et in cons. 44. n. 33. in §. Nec facile recedendum est a verbi propriis rationes ex animo cogitatas. Quoniam moreretur solent testato ex alijs causis, quas difficile est presentari. Et pro ratione sola est voluntas sufficit, iuxta l. Qui potest ff. ad Trebell. De quo lati Mantica in lib. 6. tit. 14. de coniect. etc. — No ay camino mas seguro para acertar con la mente de el testador, que inquirir en sus palabras, que son las que salen a el caso; y se substitutione pro mente ipsius testatoris. l. Labes. de sup. leg. — Unde Bald. in cons. 452. n. 2. volu. 3. et cons. 472. n. 1. vultu §. quid ad coniecturam non est recurrendum, ubi in verbis nulla est dubitatio. — Es cierto por esta parte se puede alegar mucho, porque la voluntad de el testador la mira el Derecho, como cosa sagrada; y con el mismo respeto trata sus palabras, donde ellas se expresan.

Præterea testamento, quod testatoris morte est confirmatum, nemo quicquam potest addere vel mutare, quia lex dicit, sicut scriptum est, ita ius esto. Bald. in cons. 301. n. 2. volu. 2. Nec possumus mentem elici, ubi ipsius verba deficiunt. Oldr. in cons. 142. Ancher. in cons. 268. in §. — Et in cons. 233. n. 3. — et in cons. 356. n. 3. — Et casus contingens propter ordinationem testatoris non includitur sub dispositione; et si sit maior ratio disponendi. Ancer. in cons. 356. n. 3. §. sic. nec ad istum casum, quem sequitur Deci. in cons. 288. n. 11. — et cons. 291. n. 7. — Oldr. cons. 142. et Paris. qui alios consonantes refert in cons. 89. n. 20. vol. 2. — et 74. n. 24. — et in cons. 108. n. 40. volum. 3. etc. Nec dicitur expressum in testamento quod eo lecto, non reperitur. l. uxorem. ff. de manum. test. — l. fideiussiones ff. de fideiuss. — Perque iura idem dicit Bart. in l. illa inhiusio, n. 2. ver. Pytnea ff. de Hare. insti. — En vano pues se cansa el que quitando de tan expresas palabras, e intencion tan declarada los q. se aplica a escludir la intencion, que pareca cierto no tuvo el canonigo pues en su testamento habla en suposicion buena q. es de que la Sibernia es tava esrita, y que solo faltava poner con que saber los gastos de la impresion. Et esto abondi el canonigo en su disposicion de testamento. Et por juro, que estava en las manos. No le puto por el pensamiento, que la Sibernia se avia de bol. ver a esferuir de nuevo, q. por diferente acub. —

etc

Este caso pues, que como se vee, es caso omiso, se deve reputar per omiso, y no parece ay razon, o fundamento bastante para decir, que deve considerarse como caso expreso. Quia regulariter provisio facta per modum dispositionis, puz in uny casum non trahitur ad alium, ut optime Bart. in d. Et quid si tantum. in l. Gallus. ff. de libe. et test. Doctrina que como comun y cierta, todos siguen. No me detengo en referir leyes y authors. Veales el curioso en el Cas. Mantica de comick. idl. vol. lib. 3. tra. 9. n. 8. Menochio in consi. 132. n. 6. lib. 3. Simon de Papis in lib. de iurap. ult. vol. lib. 2. iurap. 3. Dubit. 1. salut. 99 n. 137. Marcus. de Probat. tr. 3. conclus. 1136. n. 1. Don Juan de el Castillo lib. 4. quid d. centur. cap. 15. n. 20.

Pruevase esta doctrina, o esta regla negativa, de la l. Extraneus ff. de cond. ob. cau. et l. Si cum alien. ff. solu. matr. et l. Commodissime ff. de lib. et test. Donde el jurisconsulto Pomponio responde, que si uno por su testamento, o disposicion llamare v. g. a Titio con esta condicion. Si viviendo p. vacare, se nombro por mi heredero: y el tal llamado vacare, muere ya el testador, caso de la herencia, como por el contrario. Non presumitur institutus qui natus erat vivo testatore, cum facta esset institutio huiusmodi. Institutus heredi si post mortem mortem natus fuerit. per text. eq. in cap. successorem de rator. in 6. Aquando la razon de esta diferencia Juan Bolignos in d. d. Et quid si tantum. n. 95. dice, que los nombres se inventaron para distinguir las cosas. Si quis in nomine. Instat. de leg. et l. ad recognoscendum. C. de ingen. manum. Vnde qui exprimit nomen unius rei, de ea videtur disponere non de aliji. Et Mag. card. de Probat. tr. 3. cc. 1136. in prin. regulam sane ex eo confirmat, ac deducit, quod a testatore non expressim nominatum presumeri debet confusio omisum. per text. d. l. Commodissime. Vide ubi s. d. de el Castillo

* S. 4 *

Resolucion en esta controversia. y demonstracion de
el Derecho q. contra el Colegio tiene la Provincia en racon
de los gastos necesarios para la impresion de esta H^{ist}oria

No obstante los argumentos q. acabamos de referir en el S. precedente, y algunas
otras razones, que se pueden alegar por aquel Derecho, tengo por mas que pro-
bable, y por fundado en racon y justicia, que el dicho Colegio deve y esta obli-
gado en todo riga de Derecho, no solo a pagar los gastos, que necessarios fueren
para imprimir la H^{ist}oria, que se escribe y de esta provincia en donde tomos,
pero los que en fuerza de ella se oieren y opecieren, sustentando de su hacienda
a el escutor, que escribe la H^{ist}oria, y a el companero etc. de que necessita. En
lo qual se dice, como de otras queda apuntado, que deven vivir dentro el
mismo colegio de S. Emenegildo los dichos ofiçiales todo el tiempo, que a-
tendieren a ejercer, como a imprimir dicha H^{ist}oria. Lo qual con mas racon
se verifica, si el tal ofiçial a esto solo atiende, y no a otra cosa, y de verdad
en esto se ocupa y trabaja.

Para saber de este ofiçial legitima probanza, no solo bastante, sino concluyente
en Derecho segun la fuerza de el, supongo que podemos aya proceder de dos
maneras. La una demonstrando, que este caso se deve entender, colegir, y suplir
de la voluntad, (si no expresada en las palabras por proprios terminos de
la gramatica, al menos tacita y subintelecta) de el testador. Y aunque
bastara este camino para fundar nuestra justicia: Todavia maior fuerza deve da-
cer, si mostraremos, que en las palabras expresadas, y formales de el testador
esta expreso nuestro caso, y que se deve asi entender, que el heredero, que es el
colegio de S. Emenegildo este, (como antes supongo que esta) gravado, y obli-
gado de alimentar a el que escribe y de esta H^{ist}oria. Esta es el segundo ca-
mino. Esta manera de probanza hara evidencia en el caso: y concluirá
en favor de el Provincial y Provincia contra el dicho Colegio, que pretende exi-
mirse de esta carga. En esta parte saremos la opinion de la fuerza. Ahora demó
a el contrario, que fue caso omiso: que ni se acordó el testador, ni se le pudo
hacer, que esta H^{ist}oria, acabo de quinze o diez años atrás (que tanto mas
gusaron sobre la disposicion de su testamento, y muerte de el de 1640,
en que este cuidado se encomendó a el que agora escribe esta H^{ist}oria) se avic
de buena a trabajar por dho sujeto tan diferente de el yunior, que fue el
P. Martin de Roca. Por lo qual a la parte contraria gausa no pueden
las palabras de a quella disposicion favorecer de nuevo, y tan diferente ofiçial.
Vengamos ya a la racon, y reglas. Porque aquella regla general y nega-
tiva tiene excepciones, y ai casos, en que falta. En lo qual todos los doctores
convienen; y el Derecho no solo los supone, sino muestra veces los expresa.
El primero caso, y como regla general, y principio cierto en la materia q,
quando casus omisus rati est, qui subintelligi potest virtute expressi, vel
ex natura actus. *Tunc enim dispositio facta in unum casum porrigitur ad alios*

casum omissum. Ita sane ex Bart. n. 3. d. 5. Et quid si tantum. Et communis est
 Sac. sententia sem. Lasonem, et innumeros, quos citat et sequitur D. Joannes deel (ff.
 Lib. 4. quod ad. contr. cap. 15. n. 15. Adde vero Camillus Gallinus de verb. signifi.
 Lib. 9. c. 3. communem hanc sententiam procedere, sive id ex natura aliter eveniat, vel
 antecedentis, aut consequentis necessarii virtute sive ratione accessarii, vel ra-
 tione necessarii resurgentis, aut connexitati gratia, seu gratia correlative, et in
 omni materia, tam favorabili, quam odiosa. ac et, quando casus omissus dis-
 simili esset expresso, soliter tamen esset fieri. Toca en estas palabras eto au-
 tor muchos, y varios argumentos, por donde se concluye ser cierto, que nuestro
 caso de efrenise y alinase et de sibiria se ve comprehendido en la disposi-
 cion que habla con expresas palabras sobre la impresion de la sibiria, y por de-
 o los mas de estos fundamentos se estenderan en este papel, unos mas otros
 menos.

Et ante ipsum famillum Bolognetus in eodem §. Et quid si tantum n. 9. et 98
 hanc doctrinam, ut certam, et indubitam tenet. Donde por unica razon
 de todos estos casos señala el ser unos y otros tan conjuntos, ut plane videatur
 de eis testator cogitasse. Yo añado, que deudo disponer, si le ocurriere a el pen-
 samiento. Prosigue alli famillo. Et summa ratio est ita dicit. Intra el §. re
 suelbe la question doctamente in l. 2. ff. de iur. om. iud. Vase Pedro Suro
 in cons. 153. n. 35. lib. 4. donde bien dize, quod omissum non dicitur casus, qui
 venit consequenter sub expresso. Et expresa aqui, y la disposicion expresa
 y formal de el testador es, que se imprima et de sibiria reviste, emendada
 aumentada, y tal que cumpla ella con la obligacion que le es de el y de su
 miento, y se digan y excojan las obligaciones, que a los abuelos de el ca-
 nonigo, a su hijo, a su mismo a su germano, y a los de los hijos. La Comp. tiene
 y tuvo las primeras en Sevilla. Quien esto quiere configurar es, que
 quiera que se efrenise en esta misma forma la sibiria: y tambien, si este fu-
 voluntad se expresa por el uno, a su mismo quedo expresada por el otro.
 Habla el orador Romano lib. de fab. parece tomo por su cargo decidir esta
 controversia. Dize agudo, como sentencioso. Si quod prius in connexo et
 necessarium est, si et, quod consequitur necessarium - y en sus qq. Jusca-
 nas. Vitium est consequentia reprehendere, cuius prima concessit. Aunq
 efrenise la sibiria es primero, y imprimirse. Pero respecto de la disposicion
 de el testador los 2.º y principal parece es, y se imprimira. Pero supone que este
 efrenise y acabada qual conviene que se de a la emprenta, me lo abava. Su-
 yo omis de decir, que el efrenise y componerse se confiere a la voluntad y
 disposicion sobre que se imprimiere. y entendidis a si et de caso corre a un bi-
 en la regla de el Derecho. Concaso antecedenti, sine quo aliter hanc
 rellte consequens non potest, videtur consequens permissum. Id est, si ex pre-
 sumpta mente disponentis. l. quamvis ff. de fideicom. et nota Bald. in
 l. conventicula c. de epis. u. clavi. Faut expresse pro hoc la ley 2. ff.
 de iur. om. iud. donde se veu va lo que alli nota la Glosa. glo 9. a este
 proposito trae Claudio Peato lib. 2. u. 8. cap. 1. glo que doctissimamente
 efreniseo Socino Parisio Covata Notario Minialda y Menochio, quod de
 affert et sequitur Petrus Jurdus in consilio illo 153. n. 15. lib. 4. Et ita

Ad de Mentica in lit. 3. u. 11.
 n. 20. De tacit. et amb. §. en esta
 principio no se puede dudar,
 si concessio fiat ad commodum
 concedenti, ut loquitur d. l. ad
 rem mobiliam. et l. ad legatum, et
 l. non cogendus d. ult. ff. de lego
 curat. et l. 2. ff. de iur. om. iud.
 quod in specie atq. scribitur
 in. in d. l. Gallus. §. cogitatio
 in. n. 18. ff. de lib. et testam.
 muchos testador expresamente
 pretende su ener y al de su
 abuelos. y q. de se efrenise

pariter, quod omisus non dicatur casus, qui includitur per verba implicativa
 post Baldus, et Rotam Romanam scripsit. Sicut dec. 202. n. 4. Et generaliter
 quod id quod virtualiter includit et ex expressis resultat, pro expresso videtur
 post alios plures auctores observant Merocch. in cons. 325. n. 10. 17. et 19
 lib. 4. et Ludovic. Casanate in cons. 15. n. 52. Mantica de consuet. lib. 3. n. 19
 n. 25. — Item si testator unum concedit, intelligitur et aliud concessisse, sine
 quo id quod concedit, effectum sortiri non potest. Postquam resolutione geo-
 metria a comun en Derecho se podran ver los auctores que alli trae. Y parez
 sea legitima i cierta la extension que decimos de uno a otro caso, basta y su-
 bra, que Casus omisus aliquo modo subvirtute dispositionis possit compre-
 hendi, como alli prueba Mantica desde el num. 25. ganada en el num. 26.
 Quando testator unum casum exprimit, credens verosimiliter alios casum
 non esse eventurum, tunc casus omisus debet suppleri. — Esta doctrina es
 general es tan cierta, quanto es facil el aplicarla, y aplicarla a muchos casos.
 Porque no solo es verosimil, pero cierto, que no se le especifica a el testador, ni
 aun avia racion de que se le pudiese opeer que sucederia el caso q. o
 sucede; que si se entendiera, especifico no se pudiese en aquella forma, pues
 no avia de querer, que aquella ditiona en aquella forma, que otra, que me
 este a la Religion, y a los intentos de el dho canonigo, se impidiese.
 ni avia de querer que en caso de no impidirse aquella ditiona el legado
 fuese caduco. q. confirmase, Porque esta ditiona que se especifica por la
 forma de oponerse a sus intentos de el dho testador, que antes se viene
 todas las medidas de su deseo, especificando todas quantas cosas el dho
 canonigo especifico en aquella su carta bien larga para el P. Pedro de
 Ribadeneira en el año de 1597. como por elle se podria ver, y con-
 bar. *

* Quando duo sine se habent, ut unus
 sine altero stare non possit, proprie
 esse hanc connexionem dicitur, ut bene A.
 retin, in d. c. Translati ext. de sent.
 quod idem confirmatur in cons. 29
 n. 20. ubi tradit, connexionem, et co-
 herens uni administrationi illud
 dici, sine quo administratio bene
 prospici vel commode prospici non
 potest; sive illud antecedit ig-
 nam administrationem, sive subsequatur.
 quod idem aperte probat Bald. in l. amplior, n. 1.
 de. Sed quere. c. de appellat. ubi
 et in l. et, §. 1. ff. de Min.
 ubi tradit, quod ratione conne-
 xitatis capitula connexa repu-
 tantur unum, ac individuum
 capitulum. et idem sequitur Salic.
 in d. l. amplior, n. 3. §. quere
 ff. de cognit. col. 2. et Alex. de
 Nervo. c. si duobus n. 12. §. sic.
 circa sen. ex. de appell. et Boer.
 in dec. 243. sub. n. 5. et Feli. in
 c. Cuius inter, n. 7. col. 4. ex. de sen.
 et re iudi. et Deci. in d. c. si
 duobus n. 56. ex. de appell. et
 Fulv. Pat. de Probat. lib. 1. q. 26. n.
 20.

Y porque de Los casos en particular es mayor la luz que se toma; y las particu-
 lares decisiones de el Derecho aplicadas a los casos hacen mas fuerza, y ma-
 yor evidencia, nos valdremos acia de algunas Resoluciones, y series mas ma-
 gistrales en casos y cosas decididas por los Doctores. Comencamos por falso
 uno de los grandes maestros, y mas respetados de la comun de los Juristas
 el qual tratando el punto, Si el procurador ad litem, vel ad negotia, se
 entremetiese a procurar otras cosas fuera de su comision, y mandato, si el tal
 comete exceso y es culpable etc. — Responde el jurista confuso, que como las co-
 sas en que pone la mano, tengan alguna trabacion y dependencia de el ne-
 gocio principal, de que esta encargado, no solo no excede, ni peca, pero aun
 viene ser pagado, y premiado etc. Esta doctrina como tan cierta la apue-
 va y sigue Felino, estendiendola a el Delegado, y a el Abogado, quando el
 uno y el otro atiendieren a cosas, que tienen trabacion y consecuencia nece-
 saria con el principal negocio de su comision. Vide utrumq. in cap.
 Translati sub n. 6. in var. adde notabile consilium col. 3. ex. de sentent. et
 Iero. in l. 1. col. 1. in prin. c. de Translat. et Marci. in l. 1. §. Dicit a-
 drianus n. 5. §. et ad predicta col. ff. de pign. Et in singul. 241. conne-
 xorum. et in cons. 84. Vias tres n. 16. §. Et facit notabile. col. 3. quos om-
 nes refert, et sequitur Fulvius Lucian, de Probat. lib. 1. q. 26. n. 43. —

appellat et sequit Fulvius
 Lucianus de Probat. lib. 1. q. 26
 n. 43

Sobre el mismo principio se funda, y por la misma regla se govierno el Jurisconsulto Pa-
tulo, quando nota per tex. in l. Lucius La. l. §. Paulus respondet ff. de admin. tut.
Quod quando fidei iussor obligatus pro certa administratione alicuius, intelli-
gitur et obligatus pro omni actu conexo ad illam administrationem. De don-
de por evidente consecuencia in pre, quod promissio fidei iussor, quia obli-
gavit pro gestis in tutela, extenditur et ad gesta extra tutelam, que sunt conne-
xa ratione tutelae. Lo qual tambien advierte por confima Arech. in cons. 49
n. 20. col. 3. Et Jason in l. Sed si puer. §. filio n. 6. Si. quarto adde ff.
de vulg. et pup. et Marfil. in d. l. §. Divus Adrianus, n. 3. col. 1. ff. de
pust. Et Jason in l. Pater ait §. rationes. in ff. de Edendo. —

De estos dos casos tan parecidos a el nuestro se puede formar este argumento. El
escrivir esta Siberia; el trabajar lo escrito emendando, añadiendo, ajustando las no-
ticias con la verdad, y disponiendo las cosas con mejor orden; el comunicar pa-
ra esto los libros antiguos yndicicosos, los libros y papeles, que el Colegio de San-
Ermenegildo de Sevilla tiene, tan necesaria travazon y dependencia trae con
la impresion de dicha Siberia, que sin aquellos no puede con vitir esta, ni menor
entenderse, que sea conveniente. Esto manifestamente se deve ver, si se quie-
rever. Porque si, como estava la Siberia (que es copia y no acabo ni tanto el
P. Martin de Siva, tan bien de noticias, que a crecido y por indagacion en-
dubia de el que la escribe a des tantas partes mas de cuerpo y tan blana
de serros e engruentos con la general impresora de nuestra compania; que su-
dentamente pulgan los mas, uviere sido un feo desacierto, si se viera tal
qual, como estava, dada a la estampa. Luego no se puede decir, que la Sibe-
ria estava escrita, aunque el testador habla de ella como de escrita. Luego
sean de corresponden y habar entre si con mutua y reciproca dependencia
el escribirse la Siberia, y el imprimirse la Siberia. Asi quando el testador
da para que se imprima tambien da para que se escriba etc. y por nece-
saria consecuencia se deve decidir, y afirmar, que todos quantos gastos
fueren necesarios, como medios y preambulos, sin los quales no se puede
venir a el efecto de la impresion, que es voluntad y disposicion expresada
de el testador, que los haga el dicho colegio, como universal heredero, pero
gravado en la parte de el remaniente de bienes de el testador, que des-
pues de cumplidos algunos legados pica, quedaran por lo menos libros un
577 60 ducados. Tiene fuerza de ley, la disposicion de el testador; y corre
aqui lo que en materia de jurisdiccion, de que habla el Jurisconsulto
Concena in iudicacione tantum, necessario conceduntur omnia, sine qui-
bus iudicatio expediri non potest. Et tex. in l. n. c. de iuris. em. iud.
et cap. Pistoria. De officio Del. §. 1. penult. ff. de usu. l. quicumq. §. si iuguen-
ff. de iust. ab. Navar. cons. 2. n. 6. de officio iudicis ordinarij. Navar. q.
foren. lib. 2. q. 24. n. 8. ubi concurrem dicitur omne illud, sine quo fieri
id commodè nequit. Dispo. de la regla. Necessaria omnia ad unum conce-
duntur illi, cui conceditur illud unum. De que trae muchas leyes Barbo-
axiomata iuris. litt. N. n. 14 fol. 325. —

Pague aun mas se vea la fuerza de este argumento, pongamos en otros terminos
el caso. Demos que el testador tuvo obligacion de saber la costa de la

Impresion de la Provincia; o porque se hallase intitulado heredero en alguna gruesa hacienda con este gravamen y carga etc. o porque uniese hecho voto de gábar en esto lo que fuere necesario, con aquellas palabras. [Me obligo de dar e gábar lo que fuere necesario para la impresion de la Siltoria de la provincia de Andalucia etc.] Si la Siltoria se hallara en el estado en que se hallava esta, quando aora el año de 1640. se tomo a disponerla en su cabal i inepp forma para que se pudiese imprimir, quien no obligara a el dho. Sr. que costeara la Siltoria en rason de eferviese alinarse, trasladarse, reverse etc? Que mas tiene esta obligacion por ser de Religion, que aquella que es de Justicia? Tienen gende que aqui interviene obligacion de Justicia. Y diremos en esta caso lo que en aquel de el Trador Dacia Bartolo, que a este heredero gravado (el dicho colegio de S. Ermenegildo) no le corre menor obligacion de costear la Siltoria etc. quando se fuere o se alina para la impresion, que quando se aia de imprimir, que a el dho. padra que se obligo para cierta administracion. El qual intelligitur obligatus pro omni actu connexo ad illam administrationem etc. No ay mas rason aqui que alli; ni obsta decir que las disposiciones testamenarias sunt stricti iuris. Porque no es menos stricti iuris la obligacion de el padra o de el juramento, per tex. in l. Lucius, la 2. §. Paulus respondet, ff. de admin. tut. q. todavia en estos casos a lugar la extension sobredicha en fuerza de la traxion necesaria que tienen unas cosas con otras.

Confirmatur et declaratur Sor agamexpy ex eo quod bene notat Alexander de Nevo in d. cap. Translati, n. 16. in 4. notab. col. 2. Capitula, seu negocia tunc diu esse connexa, quando unum dependet ab alio et eodem tempore intervenierunt, - Jamade alli mismo para mas explicacion de este axioma, Tunc negocia diu connexa, quando unum negocium est prejudiciale alteri via quod non potest determinari unum sine alio, iuxta notata in cap. 1. de ord. cognit. et in l. nulli c. de iudicij. - A que añade para maior intelligencia Ruino in cons. 108. In causa etc. sub n. 6. ff. sicut ego. col. 2. vol. 5. non solum, qui dependent ab altero, verum ea etiam, qui emanant ad alterum (notense las palabras) diu esse connexa. * Todo esto aqui concurre con mucha puntualidad. Porque el eferviese q. trabajase la Siltoria es en orden a imprimirse q. la impresion pendet omnino de que se escriba, como se deve efervir, y aputar, y de que esta acabada y perfelta. Lo qual no estava a el tiempo i quando el testador mando se diese q. sacare de fubacienda lo que fuere necesario para dicha impresion. Esta como se puede executar, fino esta escrita, limada, completa, y de el todo perfelta la Siltoria. Bion se vea que lo uno sin lo otro no se puede determinar. Luego en todo rigor de Derecho se halla aqui la connexion q. habiase, que Deciamos entre las obligaciones, o capitulos, conviene a saber el uno, que se efervia la Siltoria, el dho. que se imprimia la Siltoria. Sin salir de este argumento se deve mucho reparar y ponderar, que en este mismo testamento, aun mesmo tiempo el testador y dispone que rade al P. D. de la Lo que uniese menester para hacer la impresion de la Siltoria que tiene efervia de nuestra Provincia; y juntamente a los Padres q. nombra por abares y muy en particular a el dicho P. Martin de Riva le encarga, que aquella Siltoria que tenia efervia

* approbat et requirit Fulvius Pacianus de Tralat. lib. 1. q. 26. n. 25.

La

La revea, i recorra todo lo q³ en el particular de entrada y salida y fundacion de los
nuevos en Sevilla succedio, de que el fonsuigo dio maiores noticias como es-
go acular: y que todo lo que hallare que deua añadir, lo añada; y que estando
perficionado de fhemano se pida licencia a el General para que se imprima etc.
Estas dos disposiciones en todo rigor de Derecho son conexas, y tienen conne-
xion, y es evidente, que la clausula en que el testador dispone y manda, que de lo
meya pared de su hacienda se haga y de al P. Martin de Ros lo que fuere
menester para la impresion de la Biblia q³ tiene escrita etc. tiene traxacion
y dependencia, y se deve referir e interpretar por la otra clausula precedente
de el dicho testamento, on que el testador ordena y encarga, que la Biblia, que
despues llamo escrita se revea se recorra se añada y se aprime y que despues
se pida a el General la licencia y se pida imprimir. Esta con esta clausu-
la traxe aquella, y por esta se deve regular. - Hase mucho a este proposito
nro Insula in d. cap. Cum inter col. 5. in prin. ex de sent. et re iudi. connexi-
tatem capitulorum non esse considerandam ex hoc solum, quod sub uno ge-
nerali sine possunt comprehendit, sed potissimum ex hoc constare, quod ra-
tio unius non potest bene discerni sine alio per tex. in d. l. Eum aliter ff.
de reg. gel. et sequit Felu. in d. l. Cum inter. n. 7. col. 4. Deci. in cons. 317
Vili. n. 8. Xii. sic et, fallos. col. 5. et Gravet. in cons. 132. Doming. rub
n. 5. Xii. Beneficiunt. col. 2. - Et rursus Decius in cap. Si duobus n. 58.
Xii. nec. ex eo solo. ext. de appellat. - Pare los que quisieren escrupulo-
samente, que entonces solam se entienda ser duo capitula connexta, y
altri simul eodem tempore sunt, et ab eadem persona. exempli gratia,
Promitto tibi centum, ut vadas pro me Romam etc. Lo uno pende de lo otro
ut bene Archarr. in cap. 1. col. penult. Xii. Sed et hoc de confess. in 6. et
ibi Dnicus et Sanchezus in cap. Quoniam contra, in 6. Confessione. n.
28. ex de Probat. et Deci. in cap. Si duobus n. 57. Xii. et connexu,
ext. de appellat. - Pare los que assi escrupulosam. discurren en esta materia
vean la trabaxion y connextion que tienen estas dos disposiciones de el testa-
dor la una de la otra, y veeran q³ aun por este camino, concluye la
perca de nuevos argumentos -

Ni obstar deui, que estas dos acciones son diversas, y se pueden separar: lo que
bien puede uno mandar que se refera la Biblia de otra Biv. y no que se
imprime y al contrario. Et quando connexta separari possunt, tunc non
arguitur a favore seu privilegio aut dispositione unius ad dispositionem
favorem, aut privilegium alterius, ut egregie tradit Bellemora in cap. Py-
terea n. 7. Xii. quinto ad quintam Regulas col. 4. ex de off. delib. Porque
se responde debee sic intelligi, quando ex eo quod inter se separantur diversa
in unum invenitur ratio, como sucede quando el cimiterio esta de el
todo abeyado y dividido de la Iglesia, que entonces si eclesia polluitur non
necesse est cimiterium illud reconciliari. quod sane colligitur ex cap. illo
1. de consecrat. in 6. Sed tamen si eadem esset ratio, tunc idem iuris e-
rit in remobis cimiterij, quod est in contiguis, ut bene Paccianus ubi s.
Et hoc aperte gio bat coarct. in cap. Licui, De sent. excom. in 6. Vbi habe-
mus quod qui prohibetur accedere ad ecclesias, intelligitur et. (si durent

interdicho moriatu) prohibitus sepeliri in cimiterio. Nec in isto casu distinguen-
 dum est, an cimiterium sit contiguum, an sit remotum, ut bene ibi ff. ubi
 respectu enim sepulture eadem est ratio in remota, que consideratur in contiguo.
 An iura enucleatio caso la rason en una disposicion es la misma, que en la
 otra. Indicare esto con particular advertencias, que quando se dispuso el dho.
 de lo mejor para de sudacione que se saque y de a el Padre Mar-
 tin de Roa lo que fuere necesario para la impresion de la historia que bi-
 ne escrita de esta provincia añade estas palabras. Por lo que arriba tengo
 dicho. Para entender esta rason o pñal o impulsiva se a de recurrir a la
 clausula antecedente, que esta arriba en el mismo testamento, y comienza
 Por lo qual suplico al P. Don, que revca, recorra, añada etc. Traen estas pa-
 labras con las de una carta que el canónigo tuvo de n. muy P. de Padre
 Muro V. elarchi Preposito General la qual de verbo ad verbum quis o
 recogerse este insertase en este testamento como de herep esta inserta
 e copiada, que comienza [Echo deber que la obligacion, que la Compañia
 tiene a Cm. gasta cosa es de muy largo tiempo, pero tan en sus principios
 fue llamada de los señores sus Padres, abuelos de Cm. de esta ciudad, y
 Sucedidos en sus propias casas nuestros Padres etc. Muy bastante rason
 es esta para que los hijos de esta minima familia sirvan al Cm. en to-
 das cosas etc.] Con esta carta de el General se engala inmediatamente
 aquella clausula. Por lo qual suplico etc. que revca, recorra, añada etc.
 Historia etc. de esta rason se refiere en la otra segunda clausula, e di-
 sposicion, en que dispone que el colli sea obligado de hacer los gastos de
 impresion de dicha historia, y concluso. Por lo que arriba tengo dicho.
 Es puer evidente, evidentissimo que una mesma y unica rason milita en
 entrambos casos o capitulos, aunque a el parecer separados, y diversos,
 y que la disposicion, gracia o privilegio, sentencia o prepuicio que caiere
 sobre la una accion o de cae sobre la otra: y en consecuencia que el
 testador quando mando que de lo mejor para de lo hauiendo se sacase pa-
 ra pagar los gastos de la impresion, no meno de fuso en rason de que haga
 el dho heredero que es el Colegio, los gastos que son necesarios y necesarios
 para escreuir y abiar la historia.

En otro caso de el Derecho se ve la fuerza de este argumento. Porq. ninguno
 es obligado de responder a los cargos, o preguntas, que conciernen a tocar
 a el hecho de otro; y en todo quando el hecho ageno tiene, o suposicion, o tra-
 vacion con el caso de este esta obligado a responder, et potest cogi ad respon-
 dendum, ut ait Ioan. Andreas ad Speculat. in d. 7. n. 12. Si quarto confi-
 derandum est. ff. de Positio. ubi tradit, quod de facto proprio, et de facto ad-
 versarij, et de facto terti potest fieri positio, quando facta sunt connexa, et faci-
 unt ad causam. Que cosa mas de cerca biese para la impresion de esta
 historia, que el escreuirse y limarse, trasladarse, y revca etc. Sequitur Flo-
 rent. in l. sine fine ff. alius ff. de iuror. ab.

Confirmat ex eo quod Bart. Bald. et Albeni. ad notant in d. l. c. 3. d. l. ff. de
 minor. 25. annis. et iterum Bald. in l. Hereditarij ff. fami. eric. et inde
 in cap. Cuius inter. col. si. in pñis. ext. de sen. et revidic. ff. Custias. Senio

in cons. 20. super numer. n. 23. Jus. Si ergo. col. 9. - Et Boeri. in Decis. 79. n. 5. Jus.
Sed quando est unum. et plene Felix. in d. c. cum inter n. 6. Jus. fallitur. ext. de
sent. et re iudic. quod licet sententia plura capita continens possit in uno
capitulo valere et in alio infirmari; et consequenter in una parte acceptari
et in alia parte ab ea appellari, ut plene tradidit Boeri. Decis. 79. Hoc tamen
non procedit, quando capita illa sunt connexa, quia vel in totum valebit vel
in totum infirmabitur, ut bene Patianus ubi s. n. 38. s. Potent. Cuius quod
si la disposicion de el Statuto tiene fuerza de sententia pasada en cosa ju-
gada (quod satis colligitur ex l. 1. ff. de testam. ubi Glos. et doctores commu-
niter, qui in hoc conveniunt, ut ultima voluntas non sit aliud, quam iusta
sententia voluntatis, notat de eo quod quis post mortem suam fieri velit.)
Sueo se devee entender la disposicion de nuelto testamento ex favor
no solo de la impresora de dicha Provincia, sino tambien de su escritura
alino y composicion, hasta que este de uloime mano, y entoda la perfec-
cion que se desea.

Más si un testigo juro decir verdad en la causa principal, o q. sobre la
muerte de Pedro que se persigue, se entiende aver jurado, y estar obligado
a declarar todo lo al, que seere preguntado de articulos y cosas con con-
cates a esta persiquia. Porque de esta manera Juramentus nihil relevaret
nisi ad connexa extendent, ut declarat Angelus in l. 2. in fine ff. de
Jur. om. iud. et Jacob. in l. si cum tibi. n. 2. col. 1. Et Marul. in l. 1.
s. Divus Adrianus n. 4. Jus. cum q. ditto. col. ff. de pugn. et Jason in d. l.
2. n. 6. Jus. quando addo ff. de iur. om. iud. - Et Florian. in l. item ut s.
qui habet in a. notab. ff. de servit. vel. pugn. Patianus de Probat. lib. 1.
q. 26. n. 56. - Si quis juro, que aquella Provincia de la Provincia en la firme
que estava, y como la deyo el P. Martin de Roa, no acabada ni perfeta,
ni ajustada, no se podia q. imprimir; de que fueso jura aver de q. de
diversos para q. se imprimiese si este legado no se entendia a los gastos de la
escritura de dicha Provincia. Y mas quando despues de 16. años los
reditos llegan ya a igualar, (si no sobrepujan) al arañ, y sea comido
el f. m. por ellos 16. años cinco mil y d. cientos ducados. Los reditos si-
empie corren, y el capital, y la d. d. se va aumentando. Y hasta q. ni
un solo Real a intereses en beneficio suio la Provincia que es el lega-
tario. Cosa cierto maravillosa, que la provincia no abra los o. q. no
haya maiel abrenos para que cumpla el Colegio con su obligacion
y la Provincia gose de que se imprima luego esta Provincia, a qui tiene
tan subscrita aucion. No solo la provincia, la Comp. toda, y aun la
Gloria de Dios, que puede ser aprovechada con q. lib. -
Es principio asentado entre los doctores, que una escritura queantigua trae parada
exequucion. Pero no es menos controverso, si el Statuto o sententia, por la
qual se manda exequitar la dicha obligacion, se deve solamente entender en
las cosas y casos expresados por la tal escritura; o si se deve entender y ampli-
ar a los no expresados, pero q. en virtud de los expresados se pueden y deve
entender. Pongamos caso, q. Dico se obliga a Sempiterno por una escritura que

quarentigia, q. le labraria una casa etc. No cumplio Jicio su obligacion, siene
 sempi. accion i Derecho pare apretar a Jicio sobre el cumplim. etc. Du dase con
 si en caso de aver faltado Jicio a su obligacion, podra Sempromo apretarle pague
 le pague los intereses de la demora etc: supueto que en la escritura no se ex
 puso este punto. Parelo qual haze la l. si quis ab alio s. fin. ff. de re iudic.
 y la l. Reputaciones in verbo testu. ff. de verb. oblig. —

Responden algunos, q. quando Sempromo, como accion quiera intentar la accion
 de intusres i danos etc. deve recurrir a la via ordinaria, q. que no puda re
 larse de la executiva. quia illud intusres non legitur vultis capere in
 instrumentis, sed ex iuris dispositione virtualiter intelligitur. El faudo de
 esta opinion es Buto in d. cap. Translatu. n. 3. s. Similiter. col. 2. ex. de
 constit. a quon siguen Inote, Decio, Quin, alca. de nem, y Mania, quib
 repet. Sulu. Davan. ubi s. lib. 1. q. 26. n. 66. — Pero con mas fundam.
 de raxon y autoridad se le opone Romano, aqui en s. que cita Lason in
 l. Cora conditio n. 20. ff. de iust. col. 6. ff. si cert. pot. et Felin. in d. o. Iny
 lato. ff. sed contra. col. 2. + Et ibidem s. l. 1. n. 33. ff. tenend. ff. de don.
 et Dupur. in d. l. certi conditio n. 45. ff. Et ex illa. col. 7. ubi expresse af
 firmat hanc esse communem opinionem —

Mouetur ex Sabazia Baldi in l. Ad conseruationem, Dominij. n. 3. s. Item nota
 C. de probationibus, ubi ait, quod si Statutum dixerit, ut instrumenta mandent
 executionem, racione speculationis executionem mandabunt. quia presump
 tio sumpta ex instrumento reputatur eius tenor — Nota la raxon de el
 juriconsulto. — Mas que de se es este el primer parecer que dio como ar
 bitrio en caso que el juez se hallava atorado como consouario este pleito.
 El mismo parecer confirmo despues en la l. 1. n. 9. ff. si licet facit. col. 2.
 ff. de sig. que in test. del. ubi tradit, quid si Statuto caveat, ut instrum
 diti habeant executionem paratam, habebunt et eandem executionem
 in tanta Reputacione de rebitenda dote quam lex presuunt intoueri
 re. Licet de ea re nihil sit dictum in instrumentis. Et subiungit, quod ita
 seruat in practica. Quod idem confirmat in l. 1. s. Et ut plerumq. n. 6. ff.
 et ex hoc apparet. in ff. C. de rei uxor. ast. et in l. ubi adduc n. 35. ff. si
 modo sic alia C. de iur. ut. et Bart. in d. l. 1. n. 3. ff. 3. nota. ff. de sig. que
 in testam. del. — Et Cumen. n. 4. col. 2. — Arch. in d. Fusiis n. 2. ff. Ex quo
 apparet. col. 2. Inst. de ast. + Salice. in d. l. ad probationes, lat. m. 2. c. de
 Probat. — Moa. in l. Inuigentij. s. quod fecit n. 10. ff. ultimo ff. de Prob.
 ubi dicit, Sane esse communem opinionem. Lase Inote in d. l. 1. n. 9. ff. extra
 col. penult. ff. de sig. que in test. del. — et Jacob. de S. Geoy. in d. s. Quod fecit
 n. 12. ff. ultimo que in 2. test. n. 5. et in 2. test. col. fi. — et alen. in
 l. 1. sub. n. 13. ff. de sig. que in test. col. 6. ff. de leg. et a. — et Lason in d. l. certi con
 ditio n. 22. ff. Pro opinionem ff. si certus pot. —

No puede ser vater la escaperoria de algunos que esta disposicion mira el
 favor de la Dote, a quien las leyes conceden tantos quivilegios. no Deiq
 in d. cap. Translatu n. 14. ff. Non obstant col. 2. ex de constit. et in d. l. certi
 conditio sub n. 9. ff. si cert. pot. — Porque untra esto esta aquel texto magi
 tral in l. quicumq. C. de apoc. publ. lib. 10. ubi lex generaliter equiparat
 presumptionem iuris probationi instrumentali. Y asi notay q. accipere a el qui

collegio

privilegio de la Doto. Et per allegatam legem ita generaliter loquitur et conclu-
dit Bald. in d. l. 1. d. Et ut planius. n. 5. C. de rei ux. act. ubi generaliter ait
quod tacita stipulatio ita metetur excoquitionem vigore instrumenti, sicut Popu-
latis expressa in instrumento. Quia presumptio iuris arguatur in instrumen-
to, seu scriptura. De quo latius idem in d. l. 1. sub n. 9. ff. de sig. que intef. Quia
que siempe et veritas circa que id quod exprimitur et convincitur ex
instrumento videtur esse tenor ipsius instrumenti.

Rursus contra Butrius et sequaces eius facit tex. in exp. Cum olim in fi. ex. de
censi. ubi ab. n. 10. col. 1. notat, quod in libro dicitur clare et expresse qui-
bare non solum id quod directe continet in libro sed et id quod indirecte.
Quod dicit esse notabile pro instrumenti quarentis ut mandetur excoqui-
tioni non solum in di. super quibus facti directe constat, sed et in di. que
indirecte probantur in instrumento. Mucho et de adventu pace vero cap-
ta doctrina est resolutio. quem ibi quoque tenuit Butrius pro contra-
rius n. 10. q. 1. item notat col. 2. ubi notat, quod dicitur patens, quod perpendi-
tur ex libro licet non habeat capesse scripturam. Et subiungit hoc maxime
esse non tantum non solum propter statuta requirentia patens probatorem
sed et propter instrumenti quarentis, que habent paratam excoquitionem.
Vide oia sub. Paci. 2. relaty in d. q. 26. lib. 4. n. 70.

Vengamos agora a nuestro caso, examinemos, o reparemos las palabras formales
de aquella disposicion del testamento, en que el testador dice: Item quiero
que mi voluntad que de lo mas bien parado de mi hacienda se saque i de a el
P. Martin de la ca. lo q. tiene menester para imprimir la Historia que tiene escri-
ta de esta provincia de la Comp. por lo que arriba tengo dicho. Como se puede
mandar imprimir, si aun no estava en disposicion de poderse imprimir? Porq. no esta
ya acabada, porq. no estava hecha, porq. no estava impresa. No trasladada, no es
aprobada por la Religion, menos por el Real Consejo, sin cuya aprobacion y
Licencia no pueda imprimirse. Luego como se dice q. el testador quiere y
manda q. de su hacienda se saque esta carta de imprimirse i perfeccionarse en la
Sibria para q. se pueda imprimir. Y asi la obligacion de imprimirse en todo
se puede comparar con la tacita stipulacion que trae en si embolada y
subintelecta la carta o escritura Dotal. Porq. aqui en nuestro caso es eviden-
te, i se deve decir Lo que decía Bald. Presumptio sumpta ex instrum.
reputatur aires tenor. - no ay cosa mas repetida en las leyes, en los Dotal.
que esta. Y fundase este verdad en aquel como axioma. que en las ulti-
mas voluntades, i disposiciones de testamento Presumptio observanda servanda
que est testatoris voluntas. per tex. in l. Fidei commissa d. Item si quis. et in
l. qui quis. deleg. el. 3. et in l. perul. ff. de lega. el. 1. Nedy expressa per
verba. ut est tex. in l. Verbis legis ff. de verb. signif. - in d. d. p. m. Auth.
de nupti. sed et tacita ex coniectura colligibilis ex l. Cum proponeretur
ff. de leg. el. 2. Nam tacita et expressa paraboluntur l. 3. ff. de leg. el. 1.
et l. Cum quid. ff. si cer. pet. -

D. 5.

Es verisimil, y por consiguiente es cierto, q. si el Testador pu-
diera aver prevenido este caso, viviera en otra forma dispuesto
i ordenara, q. a el q. se escribe La Sibilva se diesen los alimentos etc.

Si con prudencia no solo política sino civiliana examinamos i miramos este
caso, consultandolo, no con los vivos, que son parte interesada, sino con el mor-
mo testador i su difunto, para saber de el, qual ai efido o se fue voluntad su-
mente, su intencion, es fuerza que venjamos a concluir, quan agitada es
esta nuestra resolusion. Pues que lo primero es cierto, q. poderemos de conjetura
que el testador no previno, ni pudo prevenir a este caso, ni se le pudo ofrecer
que a via de esta por 18 años, o 19. suspensa la Sibilva superior de esta
Sibilva. Mucho menos que por otro diferente sujeto, que el P. Martin de
Roa, se avia de haber a ofrecer, argumentar, y poner en nueva forma. Pien-
sa en caso que tal entendiera o sospechase de esta manera viviera dispuesto
o bien renunciando su voluntad, y disposicion, o bien dejando abierta mas puerta
i declarandose mal. A nada de esto atendio, nada de esto dispuso, pero prudente-
mente, y segun circunstancias de el tiempo que entonces corria, juzgo, que la
Sibilva, que tenia escrita el P. Martin de Roa, (o mas que ofrecia q. dispo-
nia para sacar a luz) era la que se avia de dar a la estampa, y esto lue-
go luego. Coligese con evidencia. Pues ordena y dispone, que se de, e entregue a
el dicho Padre Martin de Roa la que fuere necesaria para que pueda impri-
mir La Sibilva, que tiene escrita de esta provincia. Conocia de cerca, y de
muy antigua i estrecha amistad, a el P. Martin de Roa, que a la sazón y qu-
ando otorgo el famoso Fran. Lopez de Avila su testamento era el dicho Padre
de edad de 66. años. Perdonde se ve, que el dicho testador creio, q. se persu-
a dio, que el caso de la impresion de dicha Sibilva, estava entre manos, ha-
dero ia, a cumplido, y que para su inmediata y cabal execucion solo fal-
tava el dinero. A lo qual el por su testamento bastante y provei-
do, e provio con su liberalidad, dejando y donando de nuevo a el dicho Colegio
que ia de antiguo tenia fundado, sobre la Voto, i principal de su fundacion
que entonces se valia en 200. Ducados, otros 50. y 60. Ducados para este
fin, que es esta obligacion, que La Sibilva, que tenia escrita de esta provincia
el P. Martin de Roa, la pudiese imprimir, y sacar a luz. B

Lo 2.º es cierto, por lo q. de primer arriba apuntado en el d. 1.º q. el testador
como interesado, por si, i por sus padres, e abuelos, en que esta Sibilva se es-
criviere, y saliere a luz, y se usara, quiso, quanto le fue posible, favorecer
este intento; y que a esto miro de principal intencion, no a acomodar a
el colegio, el qual ia tenia fundado, a su parecer con bastante quinientos,
que es medio de su parte, por donacion inter vivos, irrevocable todo su caudal
que entonces por lo menos montó 200. Ducados. No a lograr honores, e inte-
reses de el P. Martin de Roa, que si esto mirara, quidiera en la disposicion
de su testamento de parte onorada y beneficiada, señalándole por legado pro

alguna cantidad de dinero, q. solo dió a el dicho Padre para costar la im-
 presión, o impresiones de muchos Libros, que tenía el obsequio para dar
 a la estampa. No lo hizo así el canónigo, constándole de la necesidad que
 el dicho P. Martín de Noa tenía. Luego viene es, que su mira principal, y
 aun cabal y adecuada de el dicho testador, su intención, sus ansias, y de-
 seos no eran, ni fueron otros, que ayudar con sus fuerzas y caudal para q.
 La Historia de esta provincia se imprimiese, y sabiese a los lo mas presto que
 se pudiese, por la fama apalada, mas llena, y mas a satisfacción de la misma
 Religión, que pudiese ser. Ningun hombre prudente pudiese en esta parte
 dudar, mucho menos decir, y decidir otra cosa, aun estando en raxon de
 conjeturar aquella voluntad de el testador por lo que es común, y que
 quise disponer, y dispuso, puesto, que no suenan este punto, y particular
 resolución aquellas palabras. Digo la ultima clausula, la qual si se con-
 textua q. se compare con la primera, que se referim, se no hacen ve-
 rsimilitud, sino evidencia, que por la primera a dudas y objeciones
 Lo 3.º que es no menos cierto, su animo de el testador no fue limitar, o chechar es-
 te legado a favor de el heredero que era el Colegio, pues uso de palabras
 indefinitas, que equivalen a universales, como en su lugar se pondra. Que
 se de (dize) lo que fuere necesario. Bien sabia y suponia el testador, que
 en la cantidad de un legado, o herencia tan gruesa, que caso llegava a ser
 mil ducados avia con que pudiese hacerse la costa de la impresión de nu-
 cha Historia, y mas presto en renta, y convertidos, (como se supone que
 an estado, y estan) en blancos rayas. Y así con generalidad de fin, y
 mandos, que en el testamento todo lo que fuese menester. (Lo que fuere ne-
 cesario) Lo qual aora se pondra para que se vea, como que el animo
 de el testador inclino demanera a que esta Historia se imprimiese, que
 quiso, y dispuso por su ultima voluntad, ayudase a este fin, y a este gáben
 el dicho Colegio, quanto necesario fuese, para que se lograse, y se logre el
 caso de imprimirse esta Historia.

Los Doctores todos concuerdan en esto, q. la voluntad e disposicion de el testador
 se deve executar e cumplir en el mejor modo, que es posible e con-
 cius voluntatem. Este que es la intención es el mejor modo, y mas presto
 en raxon, pues con esto satisface en brebe la dicha historia, y satisface a cada de
 persona, q. como deve salir. Luego obligado es el dicho Colegio de Sant Er-
 menegildo de ayudar a esto, quanto fuere necesario. Basta y sobra para ap-
 rar este Deciso, que sea benigna esta interpretación de la mente de el
 testador. que es la raxon de el juricoconsulto en la l. Sexta ff. ad Rebell.
 ibi. Item benigna interpretari ne placet. Gl. l. In iudic. ff. de cond.
 et demonst. dize a este mismo proposito. In iudic. quae extrahuntur et occurrunt,
 possunt res ex agis et bono interpretationem accipere. Lo qual confirma
 el comun sentir de los Doctores. Entre otros Isaac. Hen. cons. 136. n. 15. lib. 3.
 Rejon. in cons. 32. n. 24. lib. 3. Gofed. in cons. 34. n. 10. Bald. in cons. 136.
 Viri. testam. lib. 3. Abbas in cons. 4. lib. 2. et in cons. 78. ed. lib. 2. fern.
 in cons. 72. col. 1. lib. 1. Dec. in cons. 278. Rejon. in cons. 202. col. 2. lib. 2.

Simon de Peto de intayr. lib. 1. intayr. l. Dub. 1. solut. 1. fol. 9. et 9. solut. 2. n. 4. et 5. fol. 12. Donde dize que no mena se douen imputar las palabras de el testador, que las delaley, y de lo uno se pide Sapo argumento para lo otro. vide pavel alios, quos refert et respectu D. Lu. de el fahillo contron. quodid. lib. 4. cap. 20. n. 2. -

Toda esta probanza (dice el contrario) esta en el ayre, y es de conjetura, y no de entranbos. Porque no basta que aia indicio, o conjetura, para sacar en Limpio, qu al aia sido la mente de el testador, si no concurren dos circunstancias, la 1. que las conjeturas sean ciertas y manifestas. lo qual despues de seon Loesno, Ripa, Baldo, falhenz, fanez, Coveta, Vinquelo y otros doctam. lo prueba de el Decretis Simon de Peto de intayr. ult. Volunt. lib. 1. intayr. 2. Dubit. 1. solut. 1. n. 11. fol. 79. Juan fofalo in cons. 433. n. 35. et 36. lib. 3. Menochio in cons. 85. n. 88. et seq. lib. 2. Bursari. in cons. 51. sub n. 9. Aluat. in cons. 523. n. 1. Beroi. cons. 84. n. 50. col. 2. Alvaro ant. Peigr. de fiduciam. art. 14. n. 39. Patut. Suid. in cons. 120. n. 23. lib. 1. Mantica lib. 3. tit. 3. n. 10. D. Juan de el fahillo lib. 4. quodid. contron. cap. 18. Conieturas (dize) debent esse manifestae, urgentes, variumque, necessariae, et concludentes, et non homini, sed legi, nec fragiles, aut debiles admittentur. Et Cuius iunter generaliter admonet in hac materia, mentem verbis non expressam elici, atq. probari debere ex coniectura manifesta, et necessaria et valde urgente et probabili. ut refert Cephalus in cons. 269. n. 1. lib. 2. qui coniecturas concludentes, et necessarias exigit, ipse tamen exillam probabilem posse sufficere, quoniam ex his opinio sapientum nascitur. Deniq. Tiberi, Decian, in cons. 12. ex n. 22. cum seq. lib. 1. quodquam dicit coniecturas quales esse debeant, ut ex ipis aliquid inducatur, vel inductus probet, tandem concludit voluntatem testatoris coniecturis probari posse, huius coniecturas urgentes sunt, et necessariae, et que id solummodo imputare possint. Juan Simon de Peto un Pucino, Ripa, Polando, y otros apricta mas el punto, y quize que no sea bastante una conjetura, sino sea ayda de otra, que haga plena probanza etc. -

La 2. y principal que es voluntad ai expresada en viger de disposicion y etc como embada y contenida en las mismas palabras de el testador. Trata esta questhon ex profeso, y con mucha erudicion D. Ju. de el fahillo quodid. contron. lib. 4. cap. 18. a n. 39. 40. 41. etc. Y aunque las doctas se dividen en dos contrarias faciones, Porque unos quizen que basta para conjeturar la mente de el testador, tener o por sus dichos o por sus hechos bastantes conjeturas, sin que sea necesario q. se a las palabras de el testador, o a la disposicion formal de el testamento que es lo mismo; con otros q. aere mas fundada (Por lo menos es mas segura) la opinion de los que quizen que la voluntad de el testador, si non expresse et expliciti saltem virtualiter transiunt in dispositionem, ita ut coniecturas eliciantur ex eo quod est expresse in testamento, et non aliter. Et para ser si quier Decio in cons. 1397. n. 6. Soci. un. in cons. 117. n. 33. lib. 1. Paul. cast. in cons. 152. in fi. lib. 1. Corad. in cons. 89. col. 1. Rinin. in cons. 75. n. 28. lib. 2. Carolus Decian. in cons. 131. n. 6. lib. 2. Bursari. in cons. 51. n. 22. lib. 1. Menoch. in cons.

395. n. 5. lib. 4. - Mant. de conist. lib. 3. tit. 2. n. 18. et 23. - Pogr. de fidei. n. 1.
n. 44. et seq. - Petr. surd. in cons. 129. n. 47. lib. 2. Petrus de Peralta in l. si
quis. n. 148. in fi. et n. 152. et n. 174. - et vide ad dictum Peralta n. 154
ubi ex multis rationibus contendit quod ut tacita voluntas testatoris sit, vel
censeatur esse legitima ac dispositiva, debet exiri ex ipius verbi expressione
id est, debet consequi ex eius dispositione expressa, seu fluere ex dispositione
aperte per eundem. Alias non potest qui ea nisi ad legatum vel fidei com
consequendum. Vide plures, quos in sane rem citat Fabellus ubi in n. 14
Mantua lib. 12. tit. 20. n. 9. Sim. de Petr. lib. 1. in prin. 2. dubit. 1. col. 1.
n. 6. fol. 68. 73. - q. Lo cierto es como bien advierte fabella que a pena se
saben en esta parte resolver, y determinar los dichos, y que muchas ve
ces o se contradicen, o parecen parecer, o por lo menos andar inconsequentes,
y porque si siguen otra parecer, ya aquel, como aprietan las circunstancias
de los casos. - Lo donde parece que en qualquiera negocio y caso que
ocurriere de esta calidad, el prudente y justado a rason arbitrio de el juez
a de poder mucho, y valer mas. El qual considerando con atencion las pe
labras de el testamento, la mente de el testador, su intencion, su deseo, y
apustando con lo uno, y lo otro las conjeturas, y pueras, que se allegan, y
miradas tambien las personas, las causas, y motivos, y otras circunstancias
podra mejor disponer y arbitrar, y en favor de el heredero, o de el legatario.
His non obstantibus dicitur conchicere doctissimam ante d. Luandae fabellus in dicto
cap. 23. n. 49. §. Puteica et 3. - conchicere nonnullas eius qualitates, et condi-
tionis esse ut non solum ex testamento intinocet, sive ex dispositione, aut ex
quibus ibi colligi, atque probari valeant, verum et aliunde. Et ita extrinse
cus eas colligere atque deducere, nisi quodammodo sit. - Et fuerit, et neces
sitas, et si an se puede decir, et conjeturas, que hepan fuerza, y voluntaria a
el entendimiento, para que juzgue que esta no fue la voluntad
y la disposicion de el testador. - Imo congruentius est, concludendum
colligitur. quod enim testator faucebat dicit, vel solitus nec facere, quod
ante, vel post testamentum fecit, aut dixit. que se lo que en el mes
mo testamento en orden a declarar mas su mente, eferunt, y dispensati.
que es muchas caso. Quam affectionem ad aliquas res suas habe
bat, et an maiorem ad unum quam ad alterum. Multo testator, suo
habitu in otra cosa no defaue sino como este dicitur saltem alij
gen alla se respectasen los Beneficios que a sus abuelos decia,
y deue la comp. etc. Hec et multa alia similia metris aliquando
(imo et regulariter) extrinsece colligi, et probari valent, quam ex
ipso testamento, aut ex ibi dispositione possunt intelligi.

¶ Et est lo que dependen y aporian Bart. in l. 2. in prin. n. 39. 40. 41. et 42.
ff. de vulg. et pup. subst. - et in l. Haradii palam §. sed si notem. ff. de test.
Angel. in l. in fideicommissi §. cum Pollidius ff. de usus. et tenement. supra
in d. l. n. 52. ubi Puer. n. 62. et soci. jun. n. 112. idem Rija in l. Sicut
electione §. Cum fundus. n. 1. in fi. ff. de lega. 2. Laron in l. 2. ff. de bon. pos
a. tutela. Soci. sen. in cons. 23. n. 9. lib. 1. Puer. in cons. 73. n. 15. lib. 2.
Alex. in cons. 100. n. 21. lib. 4. Parisi. in cons. 79. n. 12. Ioan. Cephal. in cons.
144. n. 29. lib. 2. et in cons. 452. n. 37. lib. 4. Afflicto dec. 44. sub. n. 2.

Panico. in cons. 103. n. 14. Tibor. Decian. in cons. 37. n. 33. lib. 1. Mantii. de consuet. lib. 3. t. 1. n. 4. Menoch. lib. 4. De iur. 67. n. 17. et in cons. 266. n. 74. lib. 3. et in cons. 349. n. 12. lib. 4. ubi bene advertit testatoris maiorem affectionem ad aliquem ex vocatis detegi non solius ex iis que eodem in testamento sunt scripta, sed et ex iis que aliunde ex ipso testamento colliguntur. Mantii. de consuet. omnes cum alijs citat fabris ubi supra, et eorum sententiam multo probabilior iudicat. Et Fulvius Patianus in cons. 15. n. 74. infra tribus pene cumulat auctoritates ad probandum, quid dicitur a testatore ante vel post conditum testamentum efficaciter probant voluntatem eius. Unde bene ait fabris sententias eorum sustineri non posse, qui indistincte asserunt consuetudinem voluntatis colligi non posse extrinsecus extra testamentum, nec aliunde quam ex expressis in ipso testamento. Que lo contrario es la que vada, et crebrius omnium placito recepta opinio. La q. como mas allegada a rason y mas fundada en derecho se elige, se proba, y sigue en los tribunales. Si bien es verdad, y no se puede negar, que es de fe y fuerte buena y las confesiones se saquen de el mismo testamento, y que sean tales, q. no necesitan de mas probanza, si conchata, y se sint probables apud sapientes. Conviene Simon de Puga Mantia, y fabris d. q. 13. n. 50. quod si comestura adducat ad dilucidandum ambiguum, vel obscurum aliquid voluntati testatoris, quod sapiat dispositionem extendere vel includere alias personas, que specialiter disposita, ac expresse non sunt, tunc comestura debet probari, et apperere ex capitis in testam. et n. aliunde etc.

Puestos pues estos fundamentos, bien claro se colige, q. la voluntad de nuestro testador fue y es de que esta ditiona, que es de ceserme y se dispone para la compra se escriba retrabase, y salga lo mejor que pueda ser, y que parezca aplico el a quella parte de su ditiona, de que pudo libremente disponer y dispuso. Como lo 1. de el gran afeto, que siempre tuvo a mi hermano como amigo de la familia, y como parte interesada en que esta ditiona saliese a luz buena, e libre, e ajustada, y muy singularizada en casos y cosas de que el tanto noticia, y que tocaban a onra de su casa de su padre, tio e abuelo, que yo confieso en el P. Pedro de Robakeneyra en el año 1597. admitiendole quan onto anduvo en exercir lo que tocaba a cosas de esta provincia, de que el on aquella carta bien larga (que es original se conserva en el cill. de Sevilla) da muchas noticias, y dice ariedaria cendras, si necesario fuere o se le pidieren. Esta causa es de gran argumento para conphuer la mente de el testador, el dicho canonigo, en la disposicion de aquel su testamento. Porq. la voluntad dudosa de el testador probari potest et declarari per aliam suam scripturam gravatam, ut bene Paulus de falso in cons. 343. cc. in lib. 1. Et Laron in l. qui plures in iura. col. 1. de. dexto adde ff. de leg. 2. q. 6. Arto. ibi. et Symon. in cons. 234. n. 12. et cons. 234. n. 4. et cons. 267. sub numero 2. Nam voluntas scribentis presumitur ex eo quod invenitur scriptum. notat Glos. in ff. in l. sciendum. de verb. oblig. De quo late Simon de Dign. de introm. lib. 4. introm. l. Dub. 3. solut. 5. num. 44. et 45. Confesiones es esta evidente, que fue principal intencion fue siempre en el testador el dicho canonigo, que esta ditiona se deserviese Lomas Vena, q. mas ajustada que se pudiese. La q. quando quies y dispues, que se dice a el P. Martin de Pua lo que se fue necesario, para que

aquella Sibiria q. se creia se imprimia, fue sin duda por estar persuadido y
entender que aquella Sibiria u. cosa acabada, y que facilmente se ganara
brebe la acabaria el dicho P. Martin de Riva: no supo el ni pudo entonces
saber que se fuero a como de la tal historia havia la Religion, y si a otro al-
guno en Comendaria esta ciudad, no se le supio que podia luego morir
el P. Riva aun antes que muriese el dicho canonge, y que de necesidad
se avia de encomendar a discreto sujeto abta ciudad, y como no queramos
a otros tanca, no digamos cerca de ellos. que si previniera a el caso pre-
sente, y alcañara a verlo que y paga qto que se checho, haze en razon
de eseruirse abta Sibiria, claro es, que con mas gusto ayudara y alentara
esta disposicion que enve, e inultura, en que se eseruire abta Sibiria
como se eseruire, y aun que se mejorare en ni meliori modo que se sea
posible, y mas si de aquellos que principiaron y emprendieron de los mu-
chos en Sevilla se eseruire con el mayor esmero posible etc.

Esto es lo que la Ley dice l. cum res, in p. de leg. l. en aquellas galabroy. Vel
ubi verisimile est testamentum voluisse. Et l. Si cum certi, et l. Si cum vel
in utero. C. de testam. mil. l. Titius. d. Lucius Titius. ff. de lib. et test. l.
cum avu. De condit. et demort. comitibus l. Generaliter. d. Cui avu. ff.
de insti. et subiti. et l. Cui acerbissimi. inf. ff. de p. de com. Et nulla
est dispositio adeo generalis, que a verisimili non recipiat interpretacionem
ut bene ait Lason in l. Si exheredus u. 13. ff. De condit. cau. Dati. Ille enim
qui arguit a verisimili, arguit a ratione naturali. quia verisimilitudo dis-
citur cognata naturae ut Bald. in cons. 380. n. 3. volum. 3. Et verisimilitudo
habetur pro lege. Oldr. in cons. 13. inf. Unde qui allegat verisimilitudinem
dicitur allegare legem legi, quoniam lex subest remanet id quod ab verisimili
l. semper in Papulationibus ff. de reg. iur. Gravata in cons. 297. n. 6. atque
Soc. argum. precipue habet suam vim in ultimis voluntatibus d. l. Titius, d. Lu-
cius Titius, et ibi Alex. eo tamen ff. de lib. et test. et l. Mulier, in p. de ff.
ad Trebell. cum infimili concordantibus. Quare illud verisimilem inficit
quod testator verisimiliter disposuerat si de eo fuisset interrogatus. d. l.
Titius, ubi id in specie patet Bartol. et Paulus de fact. notant Alex. u. 2.
et Lason n. 1. vide omnino Mantica. lib. 3. tit. 19. n. 4. An ad Gravata
in cons. 62. n. 10. et 14. quod si in casu omni et eadem ratio, que repen-
tur in expresso, tunc dicta in expresso extendunt ad casum omnium
ex verisimilitudine, q. ab verisimile testamentum ita dispositum fuisse.

Vengamos aora a nuevas caso, y apretamos las circunstancias de el, q. Damos
que a el tiempo y quando en los 23 dias de el mes de nov. de el año 1623.
estava el dicho Canonigo Francisco Perez de Avila ordenando aquel testa-
mento, llegara una persona, de quien se entendia q. omltava que tomia
sus de profecia, q. se dijere l. Sena canonigo muy diferente pasare de lo
que vos pensais, porque el P. Martin de Riva moria dentro de 14. años
y desera q. a acabar abta Sibiria. Ella se estare por otros quatro o cinco
años ovidada. Despues se encomendara abta ciudad a discreto sujeto
el qual se cobrara a eseruir de nuevo, porque en el c. de inf. l. la pu-
vencia y el General, y el arbitrio, comovidos de que en aquella quimer-
hística avia muchos ierres. Quando elo venga a disponer la Provincia

se hallara ella con mucha empeno, y de el todo impossibilidad de hazer la obra
 y sustentarla a el que la aia de ejecutar, y dar a la imprenta. Pero asistiendo
 el tal escritor en el Colegio de Sant Eremengildo, que vos aveis fundado, se podra
 mucho ayudar de la copiosa Libreria que alli ay, y de otros muchos cartagines
 y libros que tiene consigo, y a recogido el Padre Rafael de Pereira, con que fin
 falta se acabara la dicha historia de ejecutar, y luego podra darse a la imprenta.
 Con esto quedara memoria de lo que vuestros abuelos a pedro hicieron en
 favor de la ley, y se conservara y estampara a la memoria de los siglos lo
 que vos aveis hecho fundando el dicho Colegio de Sant Eremengildo etc.
 Y si vos no ayudades a esto, sera fuerza que se detenga la historia. Porque
 esta carga ni la provincia la puede llevar ni los otros colegios que todos es-
 tan cargados y enpenados, pueden en cargarse de esto, y mucho menos, quan-
 do todos saben que ay hacienda consignada para que esta historia se imprime.
 En este caso que quisiere V. M. se haga de esta hacienda: Tendra V. M. por
 bien, que en este colegio se sustente el escritor, y se le acuda con lo que nece-
 sario para que con brevedad se acabe la historia, y se execute la impresion.
 Que hombre prudente no a de juzgar, y decir que razon tiene en este caso el canonigo,
 y seplacia, y era su voluntad, y se cumpliera por el mismo de la historia, y que su
 caudal y hacienda libre, de que cumpli do los otros legados se quedava canti-
 dad de 60. Ducados de que disponer a su voluntad, se aplicase a la miseri-
 cordia: Otra cosa no cabe, ni en aquella voluntad, y de esso grande, que si
 empre mas, de que esta historia saliese buena, y perfecta, y muy ajustada
 y aperada a todas las noticias, ni en las palabras de el testamento en que di-
 jere absolutamente a quien amento, que se deya entregue de su hacienda
 todo lo que fuere necesario para la impresion de dicha historia.

Y se confirma esto mas. Porque si el D. Martin de Roa, que se arriba enton-
 co, y era tan derecho amigo suyo, y aton dia a la impresion de la historia, le diere
 Señor canonigo para acabar esta historia, y sacarla en limpio, y darla a la estam-
 pa, a vos menester a fiar en esta colegio tres o quatro años. Deje V. M. dispuesto
 que el sold. sea obligado de sustentarme a mi, y a un companero, que se ocu-
 pe en ayudarme - que quando en otros alimentos el dicho colegio gastare
 cada año 200. Ducados, aun le quedan de ayo uesfamientos, y renta de los
 800. antes mas que menos. Y acabada esta obra se queda con toda la raiz
 y con los frutos de ella. - Que aia de responder en este caso el dicho cano-
 nigo? Ciertamente nose puede presumir, que en esto tuviese dificultad
 alguna, antes y parece responderia. Ya yo desp. dispuesto en el mismo testamento
 que aya se haga, pues en el y por el orden y mando, que se da al D. Martin
 de Roa todo lo necesario, que fuere menester para la impresion de la dicha
 historia. - Quien dije todo nada niega. Luego emos de decir en fuerza de
 conjeturas evidentes, y ciertas, y aun de las palabras expresas de la dispo-
 sicion de el mismo testador, que quise, y fue su voluntad, que el dicho Colegio
 de S. Eremengildo ayude con todo lo que ay es necesario para que se es-
 criba se acabe, y perfeccione esta historia: para que se trabaje, se saque licencia
 y se de a la estampa; que es lo ultimo, que expreso el testador, y lo que en-
 tonces se le ofrecia, que solamente faltava sin poder caerse en el porfornido
 otra cosa. Que si caiera en la cuenta de lo que despues de aquella se di-
 yosicion a pasado y a y para, y de lo que la religión pretende, es evidente, y

y cierto, en otra forma dispusiera, pues su intencion su mente no fue otra, y
favorecer el partido de la Religion, y deper turbada la memoria de sus
abuelos y suia, perdidat a esto con su caridad para que se lograsen sus
fiado intento.

Aponere mas su sentencia un lo que ofrece el Cardenal Montica de consuetud.
lm. anl. lib. 3. tit. 19. n. 44. quid casus omnium potest suppleri, quando
testatoris. quomiam testator non debet imputari, si casum insolitum
non cogitaverit. Et idem institutio vel substitutio ~~completatur~~ simili-
ter casus, ubi est eadem ratio vel intentio. I. Si mater. C. de insti. testam.
I. ubi. Depositi. h. r. insti. et l. ult. de insti. et subst. Bald. in cons. 228
in fi. Similiter Federic. de Senic. in cons. 209. n. 2. pro. Sic respondet. ubi
dicit. Imputandum esse testatori, quando non profuerit in casibus, de quibus
a communiter accidentibus potest cogitari. Et idem, si non profuerit,
dispositio legis locum habet. Sed si non potest cogitari quia tibi conce-
ditur, nec concurrens, subveniendum est, inquit, ut voluntas substituentis
debeat. Quia non vae, que est a caso que ex pueris, et fuerit de todo per-
sonando, como fuera de toda voluntad? Certe el testador, que a aquellas
sitioria se imprimiera, y que se imprimiera luego luego, y que la aca-
bara e imprimiera el mismo 2. Martin de Per. Dignus an su testa-
mento a este caso. Nunca creio ni pudo creer, ni aun dudar, que en esto
unige ^{de aru} variacion o novedad. Pero no digno a este caso. Es, como se
ves, es caso nuevo, y se a de justa, or con el la disposicion de el testador.
Porque de otra manera nunca podia ella executarse. Lo qual no se de-
ve permitir en tan grave perjuicio, asi de el testador, como de la Religion
a cui favor delectamente, y principalmente se endueta aquella dis-
posicion y liberalidad.

Confirmase de nuevo, Porque aun en caso que las palabras en la disposi-
on de el testador fueron apretadas, y brechas, (que en ninguna man-
ra lo son) a lugar la interpretacion que a conseture probable. Asi
lo depende como me que probable commueta resolucion D. Lucio de el
Castillo lib. 4. contrav. cap. 10. n. 9. Ilo que en la l. Si in hi. d.
pro. ff. de lega. 1. et ubi instat Alberic. - Lason in l. quamvis, de iuris-
dico. Socin. sen. in cons. 213. n. 22. lib. 1. Iber. Decian. in cons. 50. n.
10. et seq. volum. 1. - modo ea interpretatio formatur semper, que mi-
nus ledat verba a mentem testatoris, et que verbis eisdem et magis
magis conveniat etc. - Segui en las palabras de el testador, y en gene-
se dara que sea volidura, o condicional, o taxativa. Antes es de la
indefinita, que equivalet a la universal, y general. Quodcumq. etc.
suenan las palabras de substituto. - Lo que tiene necesidad, se de a
que quiere decir, que si neces. puen, sega tan on do las cinco mil y 760. Duca-
des, que en la suma de el legado de pio, que sega tenon buenera, que
elater su mento. La que que no usa de limitacion o taxativa alguna, ni
añade, o influencia condicional.

Que dijera, y, quando se la cantidad de aquel legado a creida cen fructos y

y rentas a cantidad que ya se desduda. Como? porque aulla de re-
 gatear y escarsear que por dos o tres años que son precisamente necesarios
 de arribada de el drey qñitar de la Sñoria en el dño. fñ. de S. Emmerij.
 do se le imagine esta socorra, y la habitacion de la Provincia se lea por qñerer
 e por impedir. O que quieran que la Provincia se colecte o se cohe esta carga
 sobre sus ombres algunos de los Colegios de la provincia que no ducan ni pueden
 sustentar de gastos? que se coma el Colegio de S. Emmerij, aquella hacienda,
 y que la Sñoria no se espere, o se se fñerian se se por exente alguna que
 nica? que aulla de respondar el tabaco, ni cono de lo qñogan tener? de
 no saber? Estas y otras evidencias, abo a justicia: qñ a voluntad de el testador
 qñ, conseruata deui aboar todo aquello a qñ se pcedan aboar las pier-
 cas, y el cardal, como bñdad vñte de hon de Dñs. allegado a qñ. D. Juan
 de el sabido en el cap. 3.º. de el lib. 4.º. de sus contras. Testatori dispo-
 sitionem ita interpretari semper debet, ut quantum poterat disponere,
 tantumdem voluisse ac disponere dicatur. Per tex. in l. i. de i. pen-
 ff. ad municipalem. et auctorib. ibi relatib. Et qñ abo idem Dñs. n.º. 6.º. et 7.º.
 Finalmente es aqui de aduati, que abo argum. a de tanta guerra para probar
 un talo intento, que aun no es necesario, que el caso de que tratamos qñle
 mamos omiso, o no expreso, comprehendatur ex veritate exprasi. Ad hoc
 enim ut presumatur non consulto omisit, sufficit verisimilitudo inen testatoris.
 Prueba Belgica de arumpto ex tex. in l. 3.º. C. de inst. test. ubi est dispositio
 unius casus, et alter casus omisit, qui nequaquam in expresse continet, et tñ
 se extendit quare verisimilem mentem testatoris. Ut late progreditur Aqu
 Limes n.º. 67. 64. 65. et familla Gallico lib. 9.º. c. 4.º. n.º. 2.º. deinde conuenite
 erudition. qñ abo ar argumentis quonia contra Titiano Garcia, que est
 se dice entender a quella ley, qñ abo ma abo a resolucion sobre lo que el
 dñs. dñs. aumat. de extension de un caso a otro, quando emobus casus
 comprehenditur sub expresse. Nam et, si non comprehendatur potest
 extendi, si abunde sumatur conseruata voluntate testatoris. Antea qñ familla
 aduati de dñs. Dñs. Junio in d. S. Ut quid sit test. de case qñ abo
 Observacion familla Gallico lib. 9.º. c. 4.º. & D. de el sabido lib. 4.º.
 quib.º. contr. c. 15.º. n.º. 20.º. - Marci. de Probat. com. l. 1.º. 1.º. 6.º. - La
 razon solida y fundamenta de esta doctrina, qñ abo en esta, quia non
 dicitur voluntas tantum, seu in mente testatoris ut nihil operari debet, ubi
 dispositio expressa non est, quibus ex dictis et probatis instrumentis, sive
 ex alia parte dispositionis, ex legitimis quibus et conseruata conseruati
 et circumstantijs, verisimilitudo adest voluntas, et que colligitur legitime
 aliunde, quonia circumstantijs, et verisimilitudo datur voluntate in iudi-
 ce qñ abo in dispositio ad alios casus, id que verisimilitudo efficitur factis
 ubi supra, et multis in locis in libro 4.º. centes. confirmat.

cont. ad hoc p[er] comproband[um] etiam d[icitu]r in em[en]d[ati]o[n]e. Quia se deus h[ab]et
 que quando en el caso se d[ic]ta q[ue] m[er]ito la misma razon que en el exp[re]so, magi
 debet d[ic]i[er]e includ[er]e, quam induci. Quia lex id[em] m[er]ito d[ic]itur, quod in ratione
 consilat. cap. consuetudo. d[ic]t. 1. Et ita p[ar]t[ic]ula baddit[ur] faldit[ur] in cons. 4. in
 tit. ut lit. pend. nec dicitur casus omni[um] ubi eadem e[st] ratio. Item in cons.
 265. de iur[is]d[ic]t[ur]e. col. 2. ad fin. Bald. in l. de iur[is]d[ic]t[ur]e. c. Mandat. Abbas in
 cons. 77. col. 3. lib. 1. — P[er] d[ic]t[ur]e ad iur[is]d[ic]t[ur]e m[er]ito b[ic] d[ic]t[ur]e in cons. 265. col. 2.
 in fin. quando eadem e[st] ratio, quod verbi legi omni[um] ubi amittit non debet a
 religione iudicantis. per l. quocumq[ue] cui. ff. de testam[ent]o. — Quia ita baddit[ur] Del.
 in cons. 324. in fi. lib. 5. quod ubi eadem e[st] ratio, et eadem mens dicitur esse
 idem casus. Et in cons. 334. Statutu[m] civitatis. col. 2. lib. 5. Et q[ue] dicitur eadem
 ratione includ[er]e sub dispositione ex significatione, id est, ex p[ar]te p[ro]p[ri]e, et a
 t[er]mine. (substantia m[er]ito alia p[ar]t[ic]ula.) Item sententia sequitur p[er] d[ic]t[ur]e
 in l. si ambato. n. 64. et fratre. cons. 173. col. 2. sub n. 2. in cons. 136. sub
 n. 11. et in cons. 227. col. 2. sub n. 4. et sequit[ur]. — Et consonat et q[ue] d[ic]t[ur]e
 h[ic] d[ic]t[ur]e in l. si unquam. c. de revo[ca]t[ur]e. d[ic]t[ur]e in glo. Lib[er]i. sub n. 4. et 26.
 Alex[ander] de arb[itr]o. lib. 2. col. 1. casu 63. sub n. 9. et cap. 34. sub n. 2.
 mi ut ex alia ratione in dispositione expressa videtur p[er] d[ic]t[ur]e de cap[itu]lo ad ca-
 sum extensio (si extensio h[ic] et a p[ar]t[ic]ula comprehensio) et si non conveniat l[et]a
 voci significatione. quod dicitur d[ic]t[ur]e in l. si hospitalit[ur]e. c. p[er] p[ro]p[ri]e. col. 1. glo.
 circa illud. de verb. obligat. ubi ait q[ue] d[ic]t[ur]e. Item ex aliis r[ati]o[n]ib[us] hanc et communem
 esse opinionem. in l. Marcellus in p[ar]te. col. 11. in fi. ff. ad Trebell. in l. 4. col. 1. in
 fin. ff. de testam[ent]o. ff. de iur[is]d[ic]t[ur]e. in d. d[ic]t[ur]e. quas alioru[m]. col. 7. quod omni[um]
 cum p[ar]t[ic]ula addit[ur] (amittit) ubi s[ic] d[ic]t[ur]e. lib. 6. c. 3. n. 22. et 23. —

modo dicitur

x

Vengamos aue a nuestro caso, q[ue] con atencion p[er]semos si en el se d[ic]ta la misma
 razon, que en el exp[re]so por el testador el dicho Camarero Francisco Perez de
 Puebla. El exp[re]so como ya consta es que se da a el Padre Martin de P[er]a
 de lo mejor para do de su hacienda lo que fuere menester para imprimir
 La Sitoria que tiene escrita de la provincia de la Comycaia. El caso omi-
 so, q[ue] el que se p[er]te[n]de, que se debe entender comprehend[er] en aquella di-
 sposicion e legado p[er] d[ic]t[ur]e de el testador, es que se d[ic]t[ur]e a se trabaja, e gasta en
 su ultima p[er]ficion la dicha Sitoria para que se pueda imprimir, e que p[er]te-
 nca se de algo q[ue] a la r[ati]o de trabajo e p[er]ficion lo que fuere necesario etc.
 La razon que pare. Lo primero tuvo el testador no queda en nuestra corte de el
 adicinando, porque aunque en esta clausula no la especifica ni expresa
 individualmente. La supone por exp[re]sada q[ue] especificada en el testamento
 q[ue] ella se refiere con estas palabras p[er] d[ic]t[ur]e. [Lo que arriba tengo dicho.]
 Yes assi, que arriba en el mismo escritura e disposicion ultima se p[er]te-
 voluntad d[ic]t[ur]e q[ue] expresa, que quiere que el P. Martin de P[er]a se vea
 p[er]te[n]do todo lo que tiene hecha informacion q[ue] d[ic]t[ur]e cerca de las obligaciones
 que se f[ic]e[n]te. le secan, q[ue] en especial esta provincia tuvo p[er]t[ic]e[n]cia e p[er] d[ic]t[ur]e
 q[ue] d[ic]t[ur]e p[er] d[ic]t[ur]e q[ue] no menos a su persona, q[ue] q[ue] hallare que debe a d[ic]t[ur]e lo a
 da, pare que quando e d[ic]t[ur]e a su p[er]ficion de el d[ic]t[ur]e se p[er]te[n]da lo a d[ic]t[ur]e
 Padre General, e con ella se imp[er]t[ur]e, e para imprimir q[ue] ha causa los trabados
 que comisiere se saque lo que necesario fuere de lo mejor para do de su hacienda

de verbi q[ue] e[st] q[ue] d[ic]t[ur]e
 dicitur, quod ubi eadem ratio
 dicitur, quod ubi eadem ratio
 si extensio, comprehendit d[ic]t[ur]e
 veritate una ratio, que ad casu
 se in lege (idem d[ic]t[ur]e in d[ic]t[ur]e
 ne testam[ent]o) vel que una e[st]
 iudicet, tunc semper a d[ic]t[ur]e
 se p[er]tinet ad extensio, q[ue] in
 et extensio una communi
 lo leg[is] o statutu[m] municipal. No
 q[ue] m[er]ito 23. ad. p[er] d[ic]t[ur]e
 tunc l[et]a d[ic]t[ur]e. r[ati]o[n]ib[us]
 ob iudicij imbecillit[ur]e q[ue]
 et d[ic]t[ur]e no p[er]tinet ad
 et d[ic]t[ur]e. ubi d[ic]t[ur]e q[ue] d[ic]t[ur]e
 p[er] d[ic]t[ur]e. ubi d[ic]t[ur]e q[ue] d[ic]t[ur]e
 q[ue] d[ic]t[ur]e. ubi d[ic]t[ur]e q[ue] d[ic]t[ur]e

* atendido, etiene.

Ex parte que es mejor se entienda, ha sido ultimamente en el d. procedido a esta
prescripción e copia de una carta de el General de la Compañía el P. Mue
Vitorich, en que se refiere reconocido de nuevo en nombre de la Reli-
gion las obligaciones que la Comp. a el dicho Canonico q. se casa, a sus
Padres y abuelos etc. de muy tiempo atrás etc. Presentada en el d. p. ofi-
mente esta carta, sobre que ha se pido y para fundar su intencion, conseq. v. m.
añada. Por lo qual suplico a los muy reverendos Padres, (notese, que habia
aqui con la misma Religion) y especialm. a el P. Martin de S. J. a rever. q.
corta etc. como si mas claro dijera. A el P. S. J. suplico etc. pero en caso que
por el fallo, o se faltare la vida, sin poder acabar etc. suplico a los muy reveren-
dos Padres, etc. a la provincia de Andalucia a la Religion, que esta no pua
defaltar, que hagan rever. q. racion etc. -- Et es el caso, en que esta d. m. d.
y la racion en el expreso como existe, es tan paup. q. da que es una unica, y sin
explicita, como se ve. Luego antes de decir q. confesar, que para es extensio-
de un caso a otro, sino formal expreso y especificada disposicion, y consiguie-
tamente, que al testador quando dispuso que de lo mejor para de su hacienda
se saque y de el P. Martin de S. J. lo que fuere menester para su sustento etc.
no menos dispuso, que se de a el d. m. d. que o p. d. de la Religion q.
requisado en rever. q. racion, en an. d. q. p. s. de esta misma b. r. m. (que
entonces se referia a esta m. p. s. lo que fuere menester para que la
quiere q. racion, q. racion etc. a la Compañia.

Añadese a esto, y se debe ponderar que la fuerza de el D. m. d. que la racion, que
se explica en la disposicion de nuestro testador, es cierta, y no dudosa, es una, unica
y no muchas, y tan una y simplicissima, que no puede el ingenio mas cauto hallar
Lar o inventar otra. Y conviene los d. m. d. todos en esto, que quando la ra-
cion expresada en la disposicion es una sola cierta, y que ni se puede sobre ella
mover duda ni se puede hallar o asignar otra probable racion, que entonces aun
en caso de ser correctoria la ley, o disposicion se debe entender y comprender ex-
pressamente todos y qualesquiera casos en los quales se hallare la tal racion.
Pija in dub. ff. sol. matrim. sub. n. 62. in 20. y ff. de iudic. et n. 11
constante. n. 63. Paris. in cons. 41. vol. 3. qui bene dicitur, in testam. v. m. d.
tantum q. racionem, quod est, confirmat Marian. Soc. pen. in cons. 1.
sub. n. 52. volum. 2. et addit. etc. in lege univ. tamq. racionem p. r. m.
v. Gallin. lib. 6. c. 9. n. 4. et in cap. 11. n. 19. donde llega a decir, que aun en
caso que por expresa ley se prohibiere la extensio de un caso a otro caso, se debe
ella osten. y defender. Quia que veniunt ex vi racionis, non per extensio, sed
per intensione, et comprehensione dicuntur venire. ut per S. in d. l. de diti-
ad fin. de verb. sig. et per alios S. citatos iam ostendimus.

No examino aora si la racion de favor y gracia se halla con verdad en nuestro ca-
so omiso como en el expresado. Quiera dar que esta disposicion que p. r. m. d.
fundar, sea menos favorable que aquella, con todo llega el caso no expreso a el
comprehendido en el expreso, et si non sit aq. favorable, ac expreso, quia ratio
generalis ad similitudinem dispositionis generalis (que omnes casus qui sub ea compre-
hendi possent includit) et si major fuerit ratio in uno quam in altero) debet etiam omni-
ab ea determinatos includere, quamvis unus sit favorabilior altero. Bald. in l.

Entendiendo como se deben entender las palabras en la disposi-
cion de el testador, expresamente disponen en favor de nuestra
solucion y de la hazienda de esta Provincia

Verba, nisi apertissime
repugnent, aptanda esse
ad mentem testatoris, de
fendis et assensu, Meruschi,
in consil. 327. n. 45.

Quando a la voluntad de el testador (no diga cosa expresa como otros i como cada
que mostrara pero aun solamente entendida y conseruada) no hacen cabal dis-
posicion, y manifestada repugnancia las palabras del testamento, o se refieren a
su propia y propria significacion, o a otra mas extensiva y mas impropia
la del voluntario, como si fuera expresa y especifica disposicion se debe observar, y
atender como disposicion que es de Ley. Resolución asentada entre los doctores, y
se prueba de la l. ab omnibus in princ. ff. de leg. 1. et probat Alex. in cons. 11
col. 2. in 6. Anton. Perez. de fidei. art. 11. n. 4. et 39. ubi plures allegat. Et
quo illud sic adnotasse oportet, largam ~~etiam~~ verborum significatio
dicitur, sive hec proveniat ex communi usu loquendi, sive affectu usu ipsius testi-
toris, sive ex sua interpretatione. J. Camillo Galenio de verb. signif. lib. 2.
cap. 4. n. 9. declarando que se en el Derecho lata significacion, lata et diffe-
perquam vox simpliciter enunciat amplitudine que per equivocum, vel aliter, cum
alicuius extrinsece interpretationis adminiculis plura continet. V. g. Lex iubet
aliquem esse inestabilem, Sui nec testimonium reddi potest, nec ab eo recipi: que
tam activa, quam passiva attributio proprie significatur eo verbo. l. cum lege de
testam. et docet Stron. col. 2. post princ. Marat. lib. 1. n. 6. De verb. signif.
Y luego mas abajo declarando, que sea per equivocum cum alicuius extrin-
sece interpretationis adminiculis, dicitur. Quia et illa significatio, que nasci-
gitur ex interpretatione lata est, sed impropia.

Es la razon de esto. Quia licet verba accipi debeant in propria significacione, ad l. l. §. qui
in peccatis ff. si ager verborum. Sed tamen, cum vivente ad hoc seruium, ut dicuntur manes
expirant, l. scilicet de iudic. ff. de iur. et fact. l. 1. cap. 1. aug. 22. q. 2. Per hoc, non
ita solum proprietati inservire debemus, ut eius de voluntate testatoris combat po-
tius verborum significacionem, quam dicuntur mentem servemus, sed contra. Primum
in eo casu a propria verborum significacione recedere satius est, accepta impropia
quia, ut verba famulentur intentioni, et non intentioni verbi. Nam ut l.
dicitur ait, Optimum est non tam propriam verborum significacionem recitari sed in-
primis, quid testator voluerit demonstrare. in l. cum de iur. et fact. §. utique ff.
de testam. infra et in l. non aliter de leg. 3. in §. 1. Ulpianus ait. In causis testa-
mentarum, non ad definitiones descendendum esse, et ff. exponit, non ad verborum
verborum significacionem. Como si dijera mas claro que quando el testador esta
no solo en que se imprime la hazienda de esta provincia, sino muchos mas en que
se revela que cony. y se aumenta con maices, nobsias, decimas, pidiendo no
mas la impropia que la conyosicion, quando dice que se gabelle que fuer
necessario en su impropia, per impropia se prueba de como entender la especifica
y conyosicion, su alio, y perfeccion etc. Alla el Jurista Pomponio in l. in

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including references to legal texts and commentary.

interdeter. ff. de au. et ang. leg. com dice videtur legatum vellem, de qua testator senavit
 Unde cum voluntas testatoris constet, ut eidem voluntati seruiant, verba est. de rebus
 obliquantur. Glos. et doctores in l. Verbis civilibus. ff. de vulg. Videndus vid. Peregr.
 de fiduci. act. 32. n. 6. Unde eleganter dicebat Bald. in com. 4. col. 4. lib. 3. q.
 non debemus in rebus apice verborum ad subvertendas congruas dependentes volunta-
 tes. Muy de gramaticos es a rrisse a las palabras, y rres siempre en la certosa de
 ellas. Et orador Romano dize harto bien orat. pro Mulo Cecina. Non ex verbis
 pendere debet ius, sed verba seruire debent hominum consilijs. In lo mismo caso de este
 sentencia Decio consil. 1. n. 476. in 1.

Seu enunca acabar si quisieremos aue con las particulares decisiones de el Derecho
 y la explicacion q' aseruo de los doctores apurar esta doctrina. Veat el que quierue
 en Antonio Perezino de Fidei. arit. vlt. 11. ex num. 6. lo Comit. Gallin. de val.
 signi. lib. 3. cap. 4. Uno o dho exemplo no me espusare de tras, porque los ejemplos
 son gran apoyo a la doctrina q' hecen que crece en nuevas tierras el argumento.
 En la L. et. h. modo, et l. lo comado ff. de leg. 2. In l. Unum ex familia d. ff. de lega.
 2. l. Fidei commissa, d. h. velle, et in l. Pamphilo. in prin. ff. de lega. 3. plusa legunt
 verba que denotant desiderium, et tamen cum verbo tantum sint deuecares, rela-
 ta ad gravatum sufficiens, et inducant fidei commissum ex mente testatoris. q' no ay
 que maravillas, quia secundum eorum verborum impropiam significationem
 fidei commissum impuritate parant. Receptum quippe est, ut omne verbum sig-
 nificans legitimum testatoris sensum fidei committere volentis utile est. validum
 sit, explorata iuris antiqui obseruatione. l. Omne verbum. C. com. de leg. 8. sed
 non iug. In l. eo. et l. in legatis. C. de lega. Decius cons. 289. Alba. com. 11.
 in fine. et Peregrin. in 4. arit. n. 46. et 49. Parece que hablamos en nuestro
 caso. y porque no en nuestro caso, si las mesmas reglas y razones, que corren
 en materia de fidei commissos, deuen conuenir y atenderse en la de legados, como
 comunm. se viuuen los doctores. Veanse y preparese aquellas palabras de nuestro
 testador, mucho antes que disponga de dejar su hacienda con signada para la
 impresion de esta historia. Por lo qual suplico a los muy Reverendos Padres, y
 especialmente a el P. Martin de Doua mi albacea entre los demas, reueca, reuer-
 todo lo que en este particular hizo informacion y escrivir; todo lo conuenido en
 la dicha carta, lo qual es verdad, y lo vigo y lo trate con mis ojos, quando yo
 mo paso todo, y lo que baltare, que deue admitir, lo anada, y quando perfec-
 nado de su mano, pidan sus Reverencias licencia a el Reverendissimo P.
 General para que se imprima, y se hagan los traslados que conuiniere a
 costa de lo me preparado de mi hacienda, y sean dos traslados para el dho
 Colegio, q' otro para la casa proficia y nutritiada. Estas son sus palabras
 Ponderose. Yo aua no quereu mas que haber este argumento, q' es de mi pro-
 pósito. Si segun el rigor de las leyes, ut inducatur fidei commissus, et heres
 moneat gravatus restituere etc. ex mente testatoris. baten unis simples pala-
 bras en que me ha sus desos el testador, porque no bastan desos tan ex-
 givados, y tan gran de ahinos, q' onato, que muete mucho testador, de qui
 sta historia se reueca se espusare con maior certid, y se adelante en mes
 nobritas, q' ora que quide est en obligacion, q' sea como ley, y valga tanto
 aquella p' legem a como si dijere. Es mi voluntad, que en y mandado, que

[Faint handwritten notes in the right margin, partially overlapping the main text.]

que ante q³ sellegue a el caso de la impresion de dicha historia, se abaja, se veve
 q³ se fencia para que se pueda seguir de el al tiempo q³ se abra con de lo me
 parado de mi hacienda. Decie la paridad q³ se veve la fencia de este argum^{to}
 Tunc et q³ facit tex. ubi. in l. Titia cum testamento, s. 1. de leg. 2. ubi fideicommissum
 non inuoluntate fiat, verba trahunt ad improprias significaciones.

Et confirmatur ex eo quod tanquam axioma certissimum in iure statuit Iulian. Peregri.
 De fideicom. artic. l. n. 26. Quic omne verbus significare legitimum testatoris
 sensum legare, aut fideicommissum volenti sufficit ad inducendum legatum, vel
 fideicommissum, sive sit preceptivum, veluti iubeo, precipio, sive precorivum, quod
 est rogo, volo etc. Sic textus elegans in l. omne verbum. Cod. de leg. 2. ubi
 tex. in l. in legati. C. de leg. 2. ubi. Nihil interest, quis talem voluntatem casus ve
 borum exceperit, aut quis loquendi usum effiderit. — Quae sunt palabre Prego q³
 deicommissum inducat, et casus in l. Cum paror s. Prego, ff. de leg. 2. in l. ubi
 quae, s. Prego ff. ad Trebell. in l. Prego ff. de fideicom. lib. 2. Anade Prego
 us ibid. in n. 48. Sed esse intelligendus, cu³ verba deprecatoria vel deobstantia
 desiderant referentia ad gravatum, nam non nisi gravandi cause consent adien
 con la provincia, o con la companie a quien el canovigo despo se ha de dar, etc.
 heblando sin onda quando dispo en comun, y en primer lugar. Por lo qual
 suplico a los muy Reverendos Padres etc.

Lasemos ya a haer fuerca en que se disponia de el tablado, que dispone expresamente
 a cada el dho Collegio de Sant Emerigildo, entiegue q³ se a el D. Martin de Avila
 todo lo que fuere necesario para que pueda imprimir la historia que tiene escrita
 se deve entender q³ se den a el dho D. (o a quien le sucediere
 en el cargo de escriptor) los alimentos necesarios para que la pueda efecer.

Subiecta materiae Apostolicae fir. viri, apertus q³ reverer etc. habita monacha in Jerusalemia perfection etc. P³ auz
 monum. integrit. Bart. post ff. es en el Derecho Regla general, que como axioma reciben todas q³ vancian, que se
 in l. 2. C. qui non poss. ad lib. per. palabras se deven tomar q³ entender segun su propia significacion d. l. non aliter
 Bald. in l. omnes populi in fin. ubi glo. et dd. de leg. 2. videtur iuxta subiectam materiam improprianam verba
 de iul. et in l. 1. n. 22. et a propria et genuine significatione trahuntur ad improprias, quando enim
 C. qui accus. n. poss. et in cap. subiecta materiae aliud suadet, et improprianam verba. Sic probat tex. in
 2. requirit. n. 5. in fi. de app. l. si uno locato in primo. ubi notatur per gl. et dd. maxime per Bald. et Albi
 Roma. in cons. 376. n. 6. in fi. odof. et Trulgas. Camil. de verb. signifi. lib. 3. c. 4. n. 3. Alio est veritas el
 Ansh. in cons. 343. n. 1. Alex. colono. Permittit el duen. de la mesa la paga de su arrendam. — Preguntase
 cons. 129. n. 4. ff. Proboc. li. 2. aora si fue donacion. R. non donasse, sed transgisse, et q³ dixerit, et dicit
 Marti. de tautili. lib. 2. n. 17. cendit el q³ que yo os hago la obligacion. Se entiende per et an, q³ an
 n. 35. — el 2. de su arrendam. en que se fue bien q³ se vio mucho tigo, puede pedirle la
 paga como si en iura transigido q³ no donado. Sic Aluat. de verb. signifi. c.
 lib. 2. sub n. 4. ubi multa congerit similia, semper subiecta materiae sequi d.
 ferat, conspiciendum esse ait. Con cion q³ se adde miserabil. mo es materiae
 para determinanda a poco mas o menos.

Confirmase esto con lo que se ley dispone q³ los doctores integritan. L. si in palatib
 ff. de iur. Emptor fundum dari a venditoris stipulatus est, sed vendi non
 erat dominus venditor ille. Quid si nunc? Venditio ne erit ille contractus?
 R. venditorem esse non posse, sed translatam esse tantum eo casu refutari
 endi facultatem. — Cui subiecta materiae venditori legitime refutari

Asi digo en muchos caso, q^o quando el t^o t^o da dize sedicir para imprimir la libria que
 conia esenta el Padre Martin de Roa, sedicir entender de la que exercia q^o d^o g^o n^o a pa-
 ra poderla ejercer, porque aun no estava esenta no estava disuelta, acabada y perfecta
 q^o su animo, que el declaro bastantemente, no era d^o sino que se exerciese, andicir y
 perfeccionase - Ad idem potest induci ex an cog. Contrarias De relig. dom. ubi notant
 glo. et d^o. verbum Amphiteusis pro contractu censuali, et verbum Pensionis pro censu
 acciji, quia subiecta materia neque Amphiteusim, neque Pensionem admittit, euz de
 Libera domini translatione ageretur.

Pro hoc et facit tex. in l. imperator ff. de in diem addi. no. in l. fin. de usufr. ca. 90. que
 usu consum. in l. Dammi infest. in l. quidam s. l. de dam. inf. in l. legam ff. de libe-
 lege - Dasevit quod scribit Sabinus in l. placet. col. 1. ad fin. et a. in prin. C. de sauro.
 exles. ubi asserit, quod verbus assignare de propria sui significatione non impure do-
 minij translatione, de leg. 2. l. cum patre s. Pater pluribus. nota. per Jacob. de l^oren. in
 l. assignare de verb. signifi. s. v. b. b. - Tamen si causa assignationis no habetur ad
 translationem domini, idque colligatur, vel ex subiecta materia, ut in l. si uno locat, vel
 ex precedentibus et sequentibus, sem l. si seruis pluribus in fi. de leg. 1. non attente
 quonia eius verbi significatione domini translati affectu per assignationem,
 licet impure. ff. de vendi. l. item si verberatus. l. laicus. ff. de evict. et de affigat.
 libe. l. 1. s. assignare. - Et confirmat Sabinus in l. 1. C. de reg. ju. sub num. 2.
 ubi ait, quod si iudex in decreto legitimi tutoris dixerit, Talem proximoque agna-
 tum tutorem do. nihilominus valeat, q^o vis licere deberat, Decerno q^o non do.
 quia extantibus legitimis non pervenit ad Tutorem. Exponitur enim ver-
 bum illud Do, q^o per legem datum decerno, confirmo, vel declaro, quia propter
 subiectam materiam verba impugnantur. l. si hypothec. de iur. lib. l. 1. q^o tione curata. No et, q^o tione a

Roboratum adduc magis hoc sententia ex eo quod tradunt Jacob. Butiz. in l. 1. C. de
 Pension. et olim in con. 224, qui voluit, verba exaudienda esse secundum subiectam
 materiam, ne sermo reddatur inutilis, et ideo verba ampliam, vel restringi secun-
 dum naturam causae. cog. exhibit. de iudic. ubi per illa verba. (argueret) venideret
 non inquisitio, sed iudicialis indagatio commissa intelligitur. Lo mismo po-
 demos decir en muchos q^o p^o p^o b^o, que quando el t^o t^o da configna su habiende
 de que libere mente pudo disponer q^o d^o g^o n^o a para que se imprimia la libria
 na que el P^o Roa tenia esenta, se debe entender, que se exercia, q^o se el-
 ne pare que se p^o a imprimir. Ni es mucha impugnan en de la palabra
 imprimir, que se estienda q^o centienda tambien de lo que exerciur q^o compo-
 ner, alitar, q^o perfeccionar para dar luego la tal obra a la imprenta. Por
 como lo uno sea preparacion necesaria para lo otro, q^o no se exercie muy exalte-
 mente, no se pueda ni decaer imprimir la obra, q^o a de salir a q^o de decaer
 con amando q^o l^o de de la religion, el mismo juicio, la misma disposicion que caere
 sobre la impugnan de la libria, a decaer sobre lo que exerciur q^o componer
 con su perfeccion y alino necesario. Appellatione enim Preparati, preparato-
 num quoq^o intelligitur, licet non es. l. in agendo, in prin. l. argumentis
 ff. Margarita, cum l. sequenti ff. de aur. et arg. leg. Et ubi competit preparati
 et preparati. l. 3. in prin. et fere ubi de de libe. exhib. vel de dec. Sicut
 de q^o p^o p^o b^o conceditur q^o aucto habetur l. penult. et l. ult. de lega.

libri committitur

Ab et, q^o tione a
 su cargo exerceri, que se exer-
 ve i se dispone para la imprenta.

...

Aruidase. Et mesmo parece por la semejanza que ay entre uno y otro caso, a que el Derecho favorece con mucha razon.

Quando debidamente voluntad y deseo de muchos tabidos no tuvieramos, como tenemos, tanta evidencia, tanta certeza, sobrada razon era para conchuir lo que pretendemos. La semejanza de muchos casos al que dispuso el testador. Quando enim omnibus casus similibus. Et expreso, atque habet eundem effectum, tunc licet non appareat de mente disponentis, nihilominus fit extensio de casu ad casum. Bart. s. citatus in d. Et quid si tantus. adducit tex. in l. si ff. Mandati. - Anónimo Peregrino lib. de piteic. aut. lib. 11. n. 46. como si hablara en los terminos de nuestro caso, dice con maior dilacion. Quando dispositio confertur in certum casum a tabido re consideratum respectu alicuius effectus, tunc licet casus ille non eveniat, si tamen casus contingat per quem idem sequatur effectus, dispositio trahitur ad casum eventum, considerate voluntate defuncti. Quia in habentibus signum solum factis est transitus. l. in rem. s. si omni quocumq. ff. de rei vindic. Et casus in l. Gallus. s. Et quid si tantus ff. de lib. et posth. ubi Bartol. et Laseus plura adducunt. - Seda

Sed ad hoc peculiariter sunt textus in l. qui solidus. s. i. ff. de leg. 2. - et in l. mulier in quire. ff. ad rebell. - et in l. si mater. C. de mibi. et p. lib. Et caso de esta ley es celebre entre los doctos que se debe ponderar a muchos ^{casos}. Una madre, tenien-

do hijo pequeño de el primer matrimonio, despues al segundo marido por hijo de su primer esposo pero con alguna condicion que fuesen de su muerte. Lo mismo de el primer marido de el hijo de el primer matrimonio. Este segundo marido que quando heredero de su primer esposo a su alhago con que quedo el derocho de la patria potestad, que despues alhago su hijo. aqui entra la dvida si desde el dia que se emancipo el padre, se debe entender que abstraxo el poder como si era abstraxo la dvida, de que era tenedor no mas, y si se abstraxo por el derocho de su vida. Dispone la ley que si el heredero que entra en el derocho de el derocho de su vida. Quia es soye ordinario constabat, matrem noluisse agere ex persona filij suorum patri suo in cuius erat potestate, et a quo ipsa divertaret, ac rursus rebellem contulerit in casum in potestate patris. Non enim credidit. Patrem emancipatorem filij, quia emancipando perdit iura patris potestatis. Porque si se le permite el caso, es evidente que unca potestade, q. et. in casu emancipationis, si filius sum seu legatum illud filio supradicto restituerit, non minus, quam in casu mortis. Quia in utroq. casu idem contingeret effectus liberatio scilicet filij a potestate patris. De la razon de la ley manifestada, si se se pide son claros los que el respeto que tuvo la madre a despues acomodada su hijo. et sic intelligenda est mater pro eo solum tempore voluisse preferre patrem suum filio suo, scilicet filio suum in potestate patris, nisi per filium suum restituerit quod patris. et sic recte dici potest, ut Legrimus dicit, casum huiusmodi, qui erant, sub verbis expressis concepti d. l. Gallus. s. i.

* Una madre teniendo un hijo pequeño de el primer marido, quando llega a tabido

¶ aunque

dispuso en favor de el dicho hijo, nombrandolos por herederos universales de todos sus bienes, ^{+ si bien} ~~para~~ ~~depende~~ a el segundo marido (con quien aora cohabitava) por este ~~haciendo~~ ~~en~~ este fidei commissio, con condicion expresa, que el dia que se emancipare el dicho hijo, su padre, o tutor o tenedor de sus bienes, les o via de restituir a el dicho. ~~Muris~~ de bajo de esta disposicion la mujer queda con el usufructo de bienes, y tutela de el dicho a el segundo marido y estando en el estado las cosas, la publica le detorro por sus delitos; pide el hijo la posesion de sus bienes, quese por via de excepcion el Padre, y ~~pero~~ porque aun no esta el hijo emancipado etc. Responde el tiempo de ~~cuanto~~ que a el tal hijo se le deve dar, y de luego se le de la posesion de los bienes, y hacienda, en que le inhibiere ~~heredero~~ su madre. ^{+ fidei commissio} ~~su~~ ~~causa~~ ~~queritur~~. y la razon en que se funda la ley es porque tanto monta que este tutor y padre muera o sea deterrado (sea e.g. muera civil o naturalmente) como si de luego uoiese emancipado a el dicho, y ~~liberado~~ de la patria potestad, quia in utroq. caso egue omnis contingit effectus liberationis a patria potestate. Nec secundus videtur manere, tametsi huius cum fidei commissio inhibita de huiusmodi extensio vide conueni potest, quia mater non indistincte, nec respectu certi temporis cum peculiari substituto filio, sed dum erit in patris potestate, ne ei per hanc hereditas queratur. Et ratio dici potest, casum qui enunt sub verbis expressis conueni de l. Gallus, s. 2.º. ubi multi casus, qui videbantur omitti propter solam similitudinem ad casum tractatum expressis. Deuenit itea aquella palabra en la dicha l. Gallus s. 1.º. Quod familiariter admittendum est me deterrido en exponer a aquel caso de la l. Si mater, c. de iurib. et sublat. ^{* de antemano, y antes, que} ^{heque a el efecto de la ley} ^{deuio y conuisto *} (lo que para los dichos no era necesario) porque ~~Mano~~ Antonio Purgius lib. de fidei. art. illo 11. n.º 46. no se refiere como esta en la ley, antes ~~truxo~~ ~~los~~ ~~perros~~ ~~supone~~ (lo qual es falso) que a aquella madre, que ~~quis~~ ~~substituta~~ ~~inhibere~~ ~~heredero~~ a su segundo marido, aunque gravado con fidei commissio, y obligado a restituir y entregar la dicha hacienda a el hijo, que esta tal tenia de su primo marido, dispositionem continet in casum mortis huius secundi mariti, qui est inhibitor. Sicut cum gravamine et substitutione; lo qual no pasa asi. antes el caso, que conueni en su mente, gen que ~~expresan~~. ~~disposi~~ ~~confusionem~~. ~~per~~ la emancipacion de el hijo, esto es el tiempo legitimo de emancipari; sucedio que al heredero que es el a.º marido, le deterraron, y deterraron, que esto mismo quisi reuocare emancipando el hijo, y por esta ~~forma~~ ~~quiere~~ la ley, que ~~sube~~ ~~culata~~. ~~reuenia~~ de los bienes que le deyo su madre a el hijo aun no emancipado. ~~Pa~~ ~~ra~~ ~~mi~~ ~~proprio~~ ~~balta~~, que dispongan las leyes, que en los casos donde ay semejansa por la forma de la razon aia de establecerse el mismo derecho. Et de et quod ^{lib. 4. contr. cap. 15. n.º 92.} ^{deinde cita e dicitur Galieno} ^{Bobolactis Aquilino, Menochi} ^{quibus y dicitur} ~~tamben~~ de la l. Gallus, es una cabal ~~quiere~~. Et quid si tantum in matris filij casum conueni? Quid enim si aqur et quid in ditione petat? Quid si nepos, casus pro nepos substituentu emancipatus erit. Si enim casus, et omnes ex quibus rursus heri potest mater substitet aui necerentur, non peruenit ad legem Velleam; sed ex sententia legis Vellege ab hęc via admittenda sunt, ut ad similitudinem mortis ceteri casus admittendi sunt. En elto caso supone como ~~caso~~ ~~manijesta~~ el Derecho, quisi a aquella madre, o a el otro abuelo.

+ fidei commissio

* de antemano, y antes, que heque a el efecto de la ley

deuio y conuisto *

lib. 4. contr. cap. 15. n.º 92. deinde cita e dicitur Galieno Bobolactis Aquilino, Menochi quibus y dicitur

quando estaban en favor ya de el hijo ^{La m} de el nieto ^{de abuelo}; entendiéron lo que después su-
dió, ordenarían en otra forma, y exquirían el favor, que pretendían ha-
made a su hijo, el abuelo a su nieto. Creio aquella buena madre, que su segundo ni-
eto, a quien nombre heredero se confesare sano, bueno y libre, habia que pudiere en la
girona edad de su hijo, emanciparlo, y entregarle la herencia. Sucedióle aquel caso, que
lo delhoraron por sus delitos. (muerte civil) no dispuso a este caso. quiesc de un
no lo exquiri, non concepti verbi, pero como si le voviera expresado, y después
asi se dave tomar por exquiri ex similitud. noni - lo que disp. se ley. Cum
causa quiriti. Teneis rason en lo que pedis.

Pareceme, que si pidieremos vuestra justicia ante vobis emperador, que nos la hiciera lo-
go guardar. Porque pregunto, si este nuestro testador, concepti verbi expresito a
dispovit, que a el D. Martin de Ros se diese todo lo que fuese necesario para que
pudiese imprimir la Subida que tenía escrita, suponiendo la causa el mismo
de acabar muy en breve de ejercer, si en este caso no sucedia, como pensa-
na, pero sucedio que por muerte de el dicho D. Martin de Ros a acabar e ejercer
nada de esta Subida cor. que caso mas semejante a aquel que este? El efecto
pretendi nuestro testador, y se sabe de el qual dispuso, como el mucho se sabe por
expresito y alabado de el, que se refirieron con diligencia, que en esta causa
obligaciones que le compañías de Jesus en esta nuestra Provincia, tenia y tiene a la
casa de sus abuelos, que fueron los guimeros, que en su casa recibieron y vivieron a
los nuestros por muchos dias, los curaron, los alimentaron, dieron e donaron mu-
chas cantidades de maravedis, e los procuraron otras cosas, de todo lo qual en la
vida de el dicho D. Martin de Ros no se hizo cosa alguna, y en su Subida aora el D. Martin de Ros se refirio con tanta sinceridad, e a falta de el
y de el dicho canonigo por su testam. que se enmienda, para que conste a el mundo
y quede a la memoria de las gentes, con grandes oros y bendiciones, y la obligacion
en que a sus abuelos, a sus hijos, a sus herederos, y a el que se debe a la Compañia
esta voluntad, e de desuo e de otro nunca mas, y me se confiere, que quando
con el cuidado con que oy se sabe, la provincia y el provincial el estar atendiendo
a que esta Subida se refiriese con toda exaicion, y se lleve el vicio que en la
dicha Subida ay de noticia, para que asi salga segun el Deseo de el dicho D. Martin
Luego se debe confesar y decir, que en este nuestro caso semejantemente dispuso
el dicho canonigo, y que quiso ordeno y mando, que de lo que se mandó de su heren-
cienda se de a el dicho D. Martin de Ros, para que pueda ejercer, con-
por, apelar, y llevar a el dicho D. Martin de Ros, y por consiguiente, que de el dicho D. Martin
a quien se refirio el dicho D. Martin de Ros, y grave a el legado, o a quien se refirio de
dispositiva, alimentar al que se refirio a la Subida, y darle todo lo ne-
cesario y conveniente a dicho fin, con mas rason oy quando la cantidad de
el legado computado en uno la rai e los frutos, y a cada 100. Ducados,
lo que pueden gastar el dicho D. Martin de Ros, y sus herederos, y sus hijos, y sus
caba la dispositiva, no montaran 500. Ducados de gastos.

Pueden confirmar esta resolucion, y dar mas fuerza a ella, argumentando con lo que nota
Bartolo citado arriba in D. S. Et quid sit autem, de la l. Galley, y que por

* eternos y vivos

el testador. En este caso consultado Alfonso Vero responde (su respuesta es la Decretum, es la ley 27. de testibus) que si por otras legitimas conjeturas fuera de la disposicion se pudiese averiguar que el animo de el testador fue se le diese un repulero por el modelo de el de Dubio Septimo ^{Dante} ~~Dante~~, se devia asi leer, *castro log. castro.* *Tamen enim in scriptura non tunc error (dite alli le ley) tamen ad id quod illa se demonstrare animo sensisset, fieri debet.* Pero en caso que no se pudiese probar otra voluntad de el testador, los herederos gravados con el legado, devian leerle a el disiendo un sepulcro conyacente a la dignidad de su persona, y con atencion a la gruesa e cantidad de la herencia, y los de lo el disiento.

A es nuestro caso en propios terminos de equipolencia y paridad de rason. Porque el mandato de el Sr. Don Fr. Juan de Ovando, en que manda, que el Colegio de S. Benigno, que al fund. de todo lo que fuere necesario para que el Sr. Martin de Roa pueda imprimir e imprimir la Biblia que tiene espina de la gobernia, y que se un mandatum et a testator impleri non potest. Por muchas razones, La primera y principal, porque el mismo testador quiere mandr. y dispone en el mismo testamento dos cosas antes de este mandato, que los muy Reverendos Padres (esto es el Provincial, y la provincia) vean, vean emiendan, añadan y suplan lo que a aquella biblia faltava, y antes de esta hecha esta diligencia, no quite re solate de imprimir la dicha Biblia, como consta de el Sr. de esta informacion, y muchas otras cosas repetidas, y asi no aviendo podido el Sr. Roa cumplir con este mandato de el dicho testador, mandatum ex ratione, que el mandatum impleri non potest. ergo quod acquiescent debet impleri, como se hace en exequuta; y como es simili se saca de la ley in testamento ff. de condit. et demonstr. en las ultimas palabras de la ley. Monumentum tenem omnimodo secundum substantiam, et dignitatem defuncti extui debere. No se puede exequutar en su forma específica la disposicion de el testador, haze se lo que mejor se pudiere teniendo respeto a la cantidad de la herencia, y a la dignidad de la persona que la deyo en aquel gravamen de que sus herederos le labrasen sepulcro. La 2.ª porque por aver muerto el Sr. Martin de Roa antes de acabar la biblia, antes de limarla, antes de poder cumplir con el mandato de el testador es imposible, que el se pueda cumplir en esta forma. y asi es necesario, que la Provincia se la mano de dno que queda escrevir, y escrevir la de el Sr. de la reves, en miende etc. y asi por equipolencia con el tal sujeto habla el testador y a esta encarga, que no sea lo escrito, que corra, que añada etc. y que esto se haga a costa de lo mejor para el de su hacienda. Luego visto es, que quise y dispono en favor de el que esta escreviendo el Sr. de la biblia, o por hablar mas en propios terminos, en favor de la provincia, y que de su hacienda Libre, en que habia herederos a el dicho Coll. de S. Benigno con gravamen de legado e fideicomiso, deve el dicho Colegio alimentar y sustentar al que en cumplir con el mandato e disposicion de el testador se ocupa.

La 3.ª Porque de no haberse asi, como que el Sr. de la biblia se pretende necesariamente se corrigiera, y que no seguir alguna absurdidad, de que es necesario, que hagamos caso, que ponderemos. Pero este argumento, por ser diferente con vendria que se ligar a parte de lo que se escrevia, y por ser cosa ya a diferente paragrafo. —

qualquiera de las informaciones de ley, o de testamento

que se debe seguir para el cumplimiento de lo que se manda

Se ponderan algunos absurdos, que se seguirian de Lapretension que el Colegio de S. Emenegildo tiene contra La Prov.

Si se viera de estar a lo material de la disposicion, y rigorosamente observada el tenor de las palabras en que el testador dispone, y manda que se de a el P. Martin de Pava lo que fuere menester para la imprescion de la historia que tiene escrita de esta provincia etc. - y que en virtud de esta clausula se ayude a imprimir aquella historia en la forma y disposicion que esta escrita, y la deyo el dicho Padre q. no en otra, ni mas cuerpo de S. Maria, que el que se averiguare que estare hasta entonces en su estado, como parece, esto se pone que pretende el dicho Colegio de S. Emenegildo, es evidente, y manifiesto, que de aqui se seguirian algunos, o algunos absurdos muy considerables, que se deben en todo caso evitar. Luego no podemos atarnos a las palabras, como suenan en la cota de la gramatica de el dicho testador, sino mas atender a su mente.

Y no quiero agora hacer fuerza en que se da el palabra mas expreso, y claro en este mismo testamento dispone el testador ordena y manda que se hagan, e cumplan las diligencias, que ay con efecto se estan haciendo en orden a que se salga a luz esta historia escrita con la mayor perfeccion que se pueda, y el testador el dicho P. Canonigo desea. Porque para la fuerza de este argumento basta i sobra, que se muestran algunos absurdos, que de la tal coleccion se avrian necessariamente de seguir, e seguiran.

El primero sea aver de darse a la estampa, y sacar a luz, despues de tantos años de exaltacion, y detencion de los p. universales de esta Provincia de una provincia tan religiosa, tan grave, y que tantos Lucimientos atendido en su ministerio, madre de tan insignes y prodigiosos varones, sin que este trabajo, apurada, y limada, y llena, y finalmente digna de la Religion, y de el tiempo felicissimo, que alcanzamos en Espana, y S. Maria, que las otras religiones an sacado, y van sacando a luz. - No quiero aqui hacer caso de el parecer de muchos hombres graves de nuestra provincia, que an insillido e insillido, en que aquellos escritos de el P. Martin de Pava se revocan, y se aumentan, por estar aquella historia muy succinta, y falta de noticias, y tentarme e con referir aqui lo que a el P. Juan de Casarubios in dem dijo nuestro P. General, quando vio, y leyo algunos quadernos, que llevo consigo de aquella historia. [Esta historia no es historia, esta poco trabajada, tiene cosas poco relevantes, etc.]

De el juicio y censura de nuestro P. General Mucio Wittelschi, como de hombre de tanta grandeza, y superior de toda nuestra Religion, ya se ve claro, que se debe hacer. A que añado lo que a mi me tiene escrito, que en ninguna manera confianta se oponga e contradiga nuestra particular historia de esta provincia con la general Latina, que esta impresa, que no

no a ninguno de los etc. - Auido bien y enmendado de enquentros, que tiene la
 historia de el P. Martin de Roa con la General. - Nombramos al P. Alvaro
 Anas Asistente y de n. D. General por las provincias de España, y q. enuido al
 quinos. 50. años en nuestra provincia de Andalucía, y ha governado Provincial
 al, se a mostrado siempre descontento de la sucointo de aquella historia, y
 me tiene escrito varias veces, que la reoia se amplie etc. y aun ha escrito al-
 gunas más noticias en orden a que se llene más esta historia, y q. se esplice.
 Los serros, que a sido necesario enmendaren a quella historia, así en cr-
 onologic de los tiempos como en los enquentros con la general impresa, conio-
 nes y conioquencias de sucesos, y otras noticias, a sido mucho, y de jamas se ad-
 vertido en el d. a de esta infirmacion. Y auido lo que queda y que advier-
 tu, que auidi, y que disponer en la dicha historia no a sido, y se va exequi-
 tando, y haciendo con todo cuidado. Luego se deve entender, e interpretar
 en este caso la mente, y voluntad de dicho nuestro batador, que pudo ordeno,
 y dispuso, que esta historia, se habase, se adorne y disponga en la mejor forma
 que pueda tener, antes que se de a la estampa e se imprima. Y si esto
 quido, y quise, no menos quiere que de se hacienda y legado (pues es
 cantidad tan considerable) se acuda a los gastos, que se son tan preci-
 samente necesarios para que la dicha historia se acabe, y se ponga en su ul-
 tima perfeccion, para que se pueda imprimir.

Quando se veiea algun absurdo, de exequitarse en el rigor de la letra algun abando legado, o qualquiera otra disposicion
 de otro, devido a un necesario apartarse de las palabras en la disposicion de el
 tal otro, y seguir su mente, exequitar su voluntad conocida entendiendole, confor-
 mada a su entender, e deuido, que se deven ampliar sus disposiciones, y de un caso
 expreso trae a otro no expreso, en el qual aian de fuit el mismo efecto, que
 si se especificare por expresas e formales palabras. ut per siml. in l. si vero d. de
 viro, ff. de matr. ubi inquit, quod eo casu venit interpretatio extensiva de mente
 intencioa que nunquam conotus recitatio l. scire oportet. d. est et aliud ff. de ex-
 ecus. tut. Sequitur Socinus in repetit. d. l. Aug. avus n. 89. et Peregr. lib. de
 fideicom. art. 11. n. 45. d. Probac. in fi.

Ad hoc certe et communis et sac. doct. resolutio, ut si oporteat, recedendum etiam sit
 a propria verborum significati. ut dicit Alex. in cons. 17. Circumspicit. col. 2.
 sub verbo. Hoc et tertio. n. 6. lib. 7. Abbas in cons. 78. co. 1. col. 1. Pluini, Ay-
 mericus, Manichius, queo citat, et sequit. Simon de Begg de interpretat. ubi volunt.
 lib. 1. Dub. 2. solut. 4. in quine. Mant. de consuet. et alij communiter. Sed dicitur
 Soci. precipuum Locum iure sibi vendicant Camil. Gallin. de verb. signif. lib. 6. c. 19
 ubi de extensione Legis correctio, ne sequatur absurdum - Ut enim vitemus ab-
 surditatem debemus recedere a verbis talamenti, vel ee suppleve ut expediat, como
 dipo. salto in l. si duo. d. 1. n. 6. ff. de cont. pec. et Bald. in l. 2. n. 1. C. de cond.
 in sol. Cuius senier in cons. 52. col. 2. v. quia tenet. Sigurd. de honor. in con.
 138. col. 4. eadem rone vitande absurditatis, ne meliori conditio sit neq. per
 quam filij, appellatione filios, venie ait neq. filij. Pures simile casus ex d. v. filij in
 nibus colligit et ad hoc adducit Simon de Begg ubi supra, ubi bene advertit, per
 sane vocem absurdum importari quod est absonum, inconueniens, Anselm de
 forme, denique ad omne contra quod extare potest sententia et mens legis et
 sominis in quacumq. disposicione, naturali aq. uitate, et maiori tate rationis vi-
 gentibus. Notables palabras, y que se aduen para el proposito penderer

Hic vero argumentationis genus ab absurditate vitanda esse validissimum scribitur
in l. Pompeius n. 4. ff. quinta oppositio ff. de negotiis gestis. Atque hoc genus
argumentandi iurisconsulti sapie sapienter utuntur, ut prorsus recedendum sibi ex
pocitent a verbis expressis ipsius legi, ne absurdum aliquo d. concedatur, con
latamente proceca de carrans in d. con. 74. n. 2. et fuit. sen. in con. 51
2. in fi. Lazo. in l. exilimo, n. 2. de verb. obligat. Itaq. ut leges conaub.
3. n. 116. Evaras. in loco ab absurdo Gallenid ubi. l. 6. n. 19.
Et quidem id quod absurdum est, irrationabile est. dicitur l. ult. §. Sed quia ad finem
lega. Deducitur enim hinc argumentum a discretionem naturali, quae ab invari
tabilis, ut inquit Baldo. in con. 29. n. 4. volum. 1. Et si prudens intelli
giter fuisse consilium testatoris. como lo supponi el jurisconsulto en la ley
Lucius la 2. in fi. ff. de hered. institut. sic certe debet intelligi, ut a sape
ente non possit reprehendi. l. Sabius dicitur de lega. p. 1. Socin. in un. 2.
cons. 75. n. 20. volum. 3. ergo voluntas testatoris est contra propriam ver
rum significationem sic debet interpretari ut caret absurdum. d. l. Herod
mei §. Cum in ff. ad Trebell. et ibi Socin. un. ubi. n. 35. Et in ultimis
voluntatibus dicit Baldo in con. 446. in fi. col. 2. Debemus vitare ab
surdum quam maxime possumus. Videndum omnino Mantica de ca
sib. ult. volent. lib. 3. tit. 7. per totum, et Tabarinus Decianus, qui plura
adducit in con. 34. n. 59. et ubi. volum. 3. Anton. Perez. de p. 1.
art. 11. n. 46. §. Haec tamen tenetia

Todas las razones, que aqui se apuntan, y por evitar quilibet absurdidad nosepondo
ran, en un caso asi mismo, que obligan a formar evidente juicio, y
entender por cierto, que la voluntad del testador, que el expresa en
testamento en orden a que se imprimiese esta bitoria, se deve entender
ampliamente y llegar hasta que consequntate se caale de efectos, y se non an
y reducir a mejor forma, para que con decore de la Divina y de la
Ligion fulga a luz. Si otra cosa pretendiere quien no le condena a por
cio? Lo que no se puede ni deve presumir, como deciamos del Juriscon
sulto en la l. Lucius la 2. ff. de hered. institut. =

22
§. 9.
Nuevamente se demuestra estar expresamente la voluntad de el testador en favor de nuestra resolución.

Mas que todas las otras razones, de que hasta ora nos emos valido, aprieta como razon solida, principal, i fundamental el tener expreso de la dicha disposicion; en que dispone dize gmanda el testador en la forma siguiente. - I Item quiero i es mi voluntad, que de lo mas bien parado de mi hacienda se saque y de el Padre Martin de Roca lo que fuere menester para impimir la hacienda que tiene escrita de esta provincia de la Compañia, y lo que arriba tengo dicho. Esta ultima palabra se deve con mucha atencion reparar y ponderar; como sea el lebara i fundamento, en que principalmente deve obrar y obrara nuestra resolucion. Porque como el palabra gtermino referido se deve entender en necesario respecto, y referir a la clausula que precedio en el dicho testamento, y per aya la disposicion entenderse de, sin que aya lugar a exceptoria, o excepcion alguna - Quoniam referens capit vim atq. interpretacionem ex relato, como en Lematoria de que tratamos, lo observo Abraham de coniectura mente de lib. 4. cap. 2. n. 28. et 29. fol. 162. - Petri de interpret. lib. 2. Interpret. 3. Dub. 1. solu. 2. ex num. 185. Favonate in cons. 50. n. 28. per tot. in l. si scripsero, ff. de condit. et demonstr. et plura alij, quos citat, et sequitur Don Juan de el sabido contr. lib. 4. cap. 43. n. 1. -

Sic sane dispositio referens ex relato ampliatu, vel restringitu, vel temperatu. In testamento, ff. de condit. et demonstr. l. 2. ff. de her. instit. cap. veniens. de Dignit. Decius in cons. 63. n. 6. - Virtus enim, et effectus relationis (quando subsequens dispositio referatur ad precedentem vel scripturam, vel testamentum, que in multis casu) est demonstratio quedam voluntatis testantis ex combinatione duarum scripturarum, seu duorum capitulorum, per quam resultat proprie, ac perfecte quid, quale, et quantum, ubi Bald. scribit in consi. 215. lib. 5. et Laron in l. aut propter s. si iudex, n. 5. ff. de re iud. Paris. Decius, Decianus, Cravata et alij - Qui propterea inferunt ex hoc principio Relationis naturam eam esse, ut quod quid continetur in termino ad quem fit relatio, sive in relato, continetur in termino referente - Vide omnino Peregrin. de Fideicom. art. 16. n. 2. et n. 21. et arti. 29. n. 17. et Sibar. Decian. in cons. 128. n. 108. lib. 3. Menoch. in consi. 247. n. 32. lib. 3. Ledonicy Craven. cons. 50. n. 42. qui in cons. 57. n. 1. et n. 21. recte observavit, Relatum, et Referens rarisia distingui debere, lo qual es cosa asentada y cierta, y que se deve advertir al proposito de nuestra Resolucion. -

No es menos cierto entre los doctores, que corren parejas, por una misma cosa, vel per relationem ad aliud, vel per se quid exprimit, ac certum esse. ex l. Ut autz non apparet, s. illud ff. de verb. obliget. ubi doct. citat - l. quinta. s. si iudex, et ibi Ripa. n. 5. ff. de re iudic. - l. Haec venditio s. Suiusmodi ff. de contr. emy. l. certum ff. si cert. pet. Donde todos los doctores, que se venen referidos. Dec. Paris. Gaurt. Soci. Ruin. Laron angel. Cachon. et Cephal. Cuy quibus Sebati. de Medicis de Reg. iur. Reg. 10. fol. 67. et Sabido ubi s. cap. 43. n. 11. lib. 4. quodid. contr. Simon de Legat. lib. 2. dicta solut. 2. n. 1.

126. et 231. Menoch. cons. 27. Cardin. Inchoa to 6. lib. 2. conc. 126. Et
 Sicut enim a se ea creditur esse ratio, quia relatum intelligitur esse in referente
 cum omnibus qualitatibus suis vere, et propria et naturaliter. I. de ver. sig. ff.
 de her. inst. ibi: Quem heredem codicillis fecerit heres est. Vnde supra
 Sebatt. de Medicis Reg. 1. et n. 1. Menoch. cons. 27. n. 92. late Arag.
 de leg. conuul. in 4. 5. n. 186. 187. Pign. lib. 2. inter. 3. Dub. 1. 10.
 Lib. 2. n. 232. Camillus Gallin. lib. 3. cap. 25. n. 18. Covar. iii. cap. 1. §.
 1. n. 15. de Testam. Preterea refert innumera alia (Abell. i. citat.) n. 12.
 Abreho in compendio de materia et factis. Sicut arguit Probans to 6.
 Lib. 2. conc. 129. Vbi, quod Relatum et in Referente, et dicitur pars
 referenti; et attenditur Relatum, et non referentem; et quod Relatio operatur
 ut censetur facta secundum omnes qualitates que sunt in Relato etiam que
 ad substantiam. Egregie Socin. confirmat Mantica. De taciti et ambigui conventionibus lib. 3. u. 3. n. 20.
 Et donde clarum est, quod evidenciam scripsit certum dici, expressum autem ubi sciendum esse ait quod si
 specificatum illud quod per Relationem ad aliud dispositum sine expressione sequens conventio habeat re-
 lationem ad precedentem; velu-
 19. cor in uelut, doctores q. 1. de leg. qui a montone an computanda
 de assumptis. Et est tanta veritas ista, que auctoritate que la ley pidiere
 especial, especifica gaim individual expressio, sufficiat ex quo in per
 relationem ad aliud. Pide la ley que en el testamento pare que sea valida
 se a puse, q. especifica que se nombre la persona de el heredero. No le
 nombro ni especifico el testador en su testamento, pero en el se refiere a una sola
 que tiene en poder de un quida, firmada de su mano, argue nombre la persona
 que le a dudar, baste q. sobre esta diligencia, q. el testamento sea q. es valido
 ut communis doctores faterent. Casus alior. de her. Bald. Arg. l. 1. de iur. Socino
 c. 1. de iur. quos affect. pro her. Philippus Portius conclusionibus seu Regular
 lib. 4. u. 20. Sic Amplia et. Particularm. se venificata sententia
 quando id, ad quod fit Relatio, et sic certum. Tunc an in p. vide habetur,
 ac si in individuo fuerit expressum. Quod si non totos alios d. quibus corre
 q. se venificata tam in testamentis, quam in iudiciis, contractibus, et alijs dispositio-
 nibus.

ubi sciendum esse ait quod si
 sequens conventio habeat re-
 lationem ad precedentem; velu-
 ti si expresse fuerit dicto. Pign.
 dicit, l. supra scripta. Tunc id
 quod fuit expressum in prima
 conventio censetur repetitum.
 in 2. sequenti cum omnibus
 sui qualitatibus, quod ipe
 ibi ex multis iuris et docto-
 ribus confirmat. Et demarcata
 de contractibus a la de testamentis
 sequit de argumentis esse

Priora Soci principaliter observandum est, atq. considerandum tanquam ad certum, quod
 dispositio se ad aliam referens debet intelligi, et regulari secundum naturam, et
 conditionem illius, ad quam fit Relatio. Per tex. in l. 1. §. Si quis sub conditione
 ff. ut lega. seu fiduc. uoc. l. Pura manet. ff. solu. matr. l. in summa ff. de re
 iud. cap. quid dicitur de consang. et affi. et d. l. ante totu. ff. de Sacra. iust.
 Anchar. in cons. 163. per totum. Covar. in cons. 30. ad fi. Gratia in cons. 105.
 n. 3. lib. 2. Deici. in cons. 532. Pign. de inter. lib. 2. solut. 2. n. 139.
 Sebatt. de Medicis. d. Reg. 10. n. 51. et 65. Et sequuntur existentiam Relati. q.
 ab eo declaratur, ut p. cant. infra iura, et auctores iure Relati. Vide Carriac
 in cons. 56. n. 23. Secundo Relati. iure natura est, ut agatur ea Relati. n.
 ex referente, ut per tex. in d. l. ante totu. et in l. in iudicio vbi ff. de condit.
 inst. Et ita facienda Relatio esse, ne plus, minus referat in Referente, qm
 in Relato. Haren in l. 1. n. 15. ff. de condit. iudic. Covar. sing. 193. Soci-
 num in cons. 126. n. 153. lib. 4. Carranate d. cons. 56. n. 7. Relatum omni
 et non referens debet attendi, sicut per alios auctores scripserunt Peiminel.
 in cons. 302. n. 93. lib. 4. Franc. Bencatus in cons. 310. n. 4. lib. 3. Casillo
 quod d. lib. 3. cap. 15. n. 99. ubi bene notat, quod referens dispositio debet

modificari ad terminos Relatae si alio modo referat, quam continetur in dispo-
 sitione Relata, ex ratione praedicta. Quia Relatum debet principaliter, et unice
 tendi, adeo ut si non appareat, Referens nihil operetur. per tex. in l. au-
 tot. et authent. Si quis in aliquo. l. 1. C. de mand. Benej. = l. unica, et in
 Bald. C. de super. in dicit. lib. 10. Lys. de integ. lib. 2. ritayn. 3. P. 1. 1.
 Lib. 2. n. 146. Unde et si plus erret in referente, quam in Relato, illud
 plus non attenditur. Ita Dec. cons. 63. n. 6. Alex. cons. 12. n. 9. usq. lib. 3.
 Peregr. de fidei. art. 16. n. 111. Et absurdum reputat si quis plus ve-
 lit consequi ex scriptura Referente, quam in Relata. ut bene probant Caball.
 lib. 11. cap. 15. n. 40. et 41. et Del. Suidus in cons. 323. n. 50. lib. 3. a-
 dit, quod dispositio relativa non attenditur sed Relata, quando de ea centum
 scribit de Relata. Itatenent Sals. Aret. Alex. Paul. Cabrensi soci. Cas-
 Menoch. quos citat Sued. ibid. n. 74.

[Marginal notes in Spanish, partially illegible]

Ya no se ha mas, que aplicar a nuellos capi dta distinc tan asontada, y citta. Para
 lo qual se deve penderar palabra por palabra la Disposicion precedente, y
 clausula de este nuello testamento, a que el testador se refiere quando dice
 quise y dispono, que se ve a el Padre Martin de Pua. Lo que se ha de
 entender es, que se pueda imprimir Libros a que tiene licencia de este Pa-
 vna, Por lo que arriba tiene dicho. Dize el aqui, genla clausula prece-
 dente, a que se refiere dize estas formales palabras. I Por lo qual suplico
 a los muy Reverendos Padres, y especialmente, a el Padre Martin de Pua
 mi abuelo entre los demas, que se ha de recorrer todo lo que en esta particu-
 lar informacion, y referir todo lo contenido en la dicha carta. Lo qual se
 vea, y se vea, y se vea con misgo, quando se me pare todo, y lo que
 se ha de hacer se vea, y se vea, y se vea. Y estando perfeccionado de forma
 y orden sus Reverencias, licencia a el Reverendissimo Padre General, para
 que se impriman y hagan los tratados, que conviniere, a costa de los
 forrados de mi hacienda: y se den los tratados para el dicho Colegio, y
 para la casa propia, y no vendido. — I

Quon no vea que el testador dispone aqui expresam. que palabras expresam, que
 a costa de lo mejor parado de su hacienda se haga y execute todo lo que en
 ordena. Sobre todas las partes de esta disposicion es el legado pto, y
 vea que se ha de la Sibia, y mas es sus intereses de autoridad y enre, no se
 en orden, a que se pueda imprimir, sino tambien para que se pueda ve
 y recorrer, perfeccionar y anidir. Esto quiere que se haga primero, y que
 habe que esto este hecho, no se trate de imprimir. Pero luego que se
 Sibia este revista corregida ampliada y anidada, ordenes manda, y
 se pida licencia al General para que se pueda imprimir. Y para esto
 que se ha dicho y expuesto en esta clausula, que se se que se se ha
 se ha de. quanto se vea necesario, que con esta carga y condicion
 inhibiere el testador a el dicho D. S. Emerencio de su universal
 heredero en el nomamiento de D. S. de que gozia a su lib. bastan
 disponer, y dize el D. Pua, fueron 30760. Ducados. No se que ve
 go no vea esto. Y si da expresam. dispone aqui el testador, en la
 clausula siguiente, en que se refiere a esta. Lo mismo quiere dispo-
 ne y manda. Y quando parecio que se se ha de imprimir en la dicha
 disposicion siguiente respecto de la Sibia, que el D. Martin de Pua

an corrigida bene ampliada con maiores utilitates p[ro]p[ri]a quere d[omi]ni. ³
 gno a quella en el estado que estava. Confirmaselo mesmo ca. l. qui
 Liabus in p[ri]mo ff. de lega. l. l. nummi. ff. de lega. 3. l. cum pator. d. sup[er] imp[er]
 felle ff. de lega. 2. l. item quia. d. ult. ff. de p[ro]cur. l. si vero. d. idem l. q[ui]
 nianus ff. Mand. l. q[ui] d. l. item respondit ff. de verb. obli. pro ut h[ab]e r[ati]o
 recte p[ro]ponit Mensch. lib. 1. p[ar]t. 1. b. n. 3. 4. 19. P[er] l. l. n. 30. in q[ui]
 ad m[er]it. d. Gallin. de verb. signif. lib. 2. cap. 22. n. 3. et lib. 3. cap. 6. n.
 Direc. l. si unq[ui]q[ue] n. 57. C. de novat. d[omi]ni. Mierl de Maia y. r. n. 43.
 y. d. Decimoquarto Casus in con. 17. n. 2. et 3. et in con. 17. n. 36. 37.

Et quidem coniectura, quae a verbis precedentibus desumitur ~~quae~~
 diversificat ab ea quae sumit a subsequenti, quod Menoch. dicitur in
 Præsumpt. illa lib. 1. n. 21. lib. 1. singulariter observavit, dicit, quod
 Lulianus in reconsultis (ut ipse potest recitari, et ostendit censet esse an
 madventendus) in d. l. si servus plures d. ult. ff. de lega. 2. in illis verbis
 Item eorum, quae procedunt vel quae sequuntur summarie scripta sunt
 spectanda. Quas coniecturas fecit alteram ab antecedentibus a subsequen
 tibus alteram. Repetit Mierl eadem parte illa d. n. 43. ubi dicit
 non minimam esse coniecturam ex precedentibus circa subsequenda. ^{*} A
 de P[ro]c. d. l. d. l. solut. 3. lib. 2. in p[ri]m. a. d. ubi n. 4. quod precedentium
 quadruplex est ratio, quia scilicet precedentia verba declarant, supple
 amplitant et restringunt. et ibid. n. 45. quod a precedentibus argu
 ad interpretationem subsequenti, quae est h[ab]e que verborum h[ab]et
 h[ab]itudo. Et secundum haec, verba sequentia quaevis sint Generalia
 de bonis intelligi cum qualitate, aut iuxta rationem, naturam ve p[ro]p[ri]
 dentiam, ut in l. si p[ro]p[ri] ff. de iur. h[er]ed. etc. et per alia. in cap. sedes
 n. 2. et 6. de reser. Ioan. Gutier. in con. 4. n. 3. Abbas. de coniect. n.
 lib. 1. cap. 2. n. 5. Cardin. Jus. tom. 2. lib. 1. c. 325. fol. 740.

* Subsequentia enim regulantur secun
 dum disposita in precedentibus. Calder.
 cons. 349. alias 5. De verb. signific.
 et cons. 336. alias 7. De testamen.
 Angel. cons. 236. Calbo cons. 276. n. d.
 lib. 2. Ioan. de Aman. cons. 8. n. 3.
 Calbo cons. 33. in p[ri]m. lib. 1. et con.
 11. n. 3. lib. 2. Tusch. to. 6. lib. 2.
 cc. 186. n. 3. 4

De aqua l. q[ui] in l. filius ff. quando dies legi. co. et Barb. in l. avia. ff. de
 cond. et demat. Alex. in con. 32. n. 2. lib. 3. affirmat, quod precedentia
 magis declarant modum testatoris in subsequenti, quam e contra, (quae
 es nostro cap. nostro argunt.) et sic coniectura dubia a precedentibus
 verba profertur ei, quae sumunt a subsequenti. Nam et hoc Lulianus
 do. in d. l. si servus plures d. ult. ff. de lega. 1. significat. de et 3. d.
 rat Papinianus in l. cum pator, d. cum imp[er] felle ff. de lega. 2. et
 ipsa suadet. (son p[ro]p[ri]a de d. Ju. de el. felle, d. lib. 2. cap. 30. n. 1)
 lib. 4. quia precedentia facilius influunt in sequentia, quam e contra
 Utrumq[ue] ostendit notavit Menoch. lib. 1. d. p[ar]t. 2. b. n. 22. et 23.
 circa (subiecto ipse Menoch. ibid. n. 25. p[er] h[ab]e, refert plures doctores) inter
 omnes iuris interpretes dicit solius, quod clausula procedens potenter
 fortior est, ut sequentia determinet, quam e contra. l. quicquid ff. de lega. 2.
 quod quidem rursus notat idem Menoch. De arbit. lib. 2. cap. 64. n. 19.
 Simon de Pyat lib. 2. d. arbit. 3. n. 44. et 50. et n. 19 dicit, quod in dubio
 sequentia magis referunt ad precedentia, quam e contra, quando diversa
 negotia. Petrus de Peretra in l. si p[ro]p[ri] in p[ri]ncipio testamenti. n. 166.
 167. de lega. 3. Cardin. Tusch. ubi supra.

Mi

Ni es de olvidar aqui lo q^o si en admitio Pedro Sando in cons. 445. n. 9. ubi ait,
 quod unum verbum ambiguum existens in una parte testamenti intelligitur
 secundum quod in alia parte testamenti fuit explicitè positum. Yan de ca
elto tamator fuerca q^o enorra la puerta a erapatonas, quando eadem militat
ratio in utraque clausula, ut bene probat fasullo citatus supra num. 22.
ex identitate namque rationis obinet Regula. textus in L. qui pliaibut cum
similibus. vide omnino Passanate cons. 17. num. 67. B. et in consi. 47. n. 45.
46. 47. - Sohe todo case el caso si tamatoria es favorable, como debiam
puera fasullo ubi in lib. 4. c. 30. n. 27. et Passanate d. ibi cons. 17. n. 12.
et 13. et Latus in cons. 47. n. 53. et notand. idem fasullo lib. 2. c. 4. n. 103.
 Todas estas circunstancias qualidades concurren q^o hehan en un caso
 Donde la materia es favorable, y concierne al favor de la imperion de
 dicha Sitoria, a que siempre mira el testador como a su y blanco de su disposi-
 cion en este legado pio. La razon en un caso q^o es la misma, es el q^o
 la Sitoria salga perfortam. acabada, y asustada de las noticias, q^o p^ossa en los
 casos q^o se da de que deve haberse memoria para q^o este queda indenne a
 la posteridad, Luz entera q^o es el noticia de lo que en favor de la s^omp.
 su abuelo de el canonigo hiciou en la s^omp. en aquellos p^oncipios etc.
 Y asi si alguna duda q^oodia aver cerca La propia inteligencia de aquella
 postora clausula, en que solam. dispone el testador, se de a el P.^o de P^ova
 Lo q^o fuere menester para imprimir La Sitoria que tenia eferida etc. Esta
 cosa q^o deve casar con lo que por expresion de las palabras se declara el testador
 en La clausula antecedente, en que dispone q^o quiere, que aquella Sitoria q^o
 tenia eferida el P.^o de P^ova se vea, se recorra, q^o si ay que añadir, se añada, y
 que quando el testador todo esto entonces repodia trator de la impreson: y
 para esto (quiere decir, para todo esto) consigna lo mejor parado de su be-
 cionda. Sea esta calidad, y sea condicion talita. es cosa cierta se deve entender
 y poner por repetida en la clausula subseguente, donde el testador repite el legado hego
 con todas sus calidades, y condiciones. Esto significa aquella palabra Item quicquid
q^o mandas etc. Ut plene fasullo in cons. 122. Vno punto. lib. 2. in prima et. (or-
dinatis Thuroy to. 6. lit. R. conl. 186. n. 28. et Gravete in cons. 333. n. 24.
 aunque por otros terminos de el Derecho de se lo mismo. scilicet, quod in clausu-
 la confirmante censetur repetita omnia, que in confirmato sunt. En aque-
 la postora clausula, como se ve, el testador repite, confirma, y vuelve a con-
 firmar que de lo mejor parado de su hacienda se saque i de lo que fuere
 menester para que se haga la impreson de la Sitoria de esta q^omanera de
 que arriba hablo generalmendo se rruiese auto, se reconie, y asi de se
 todo lo que pareciese digno de añadirse.

Puede ser traer en confirmacion de esto el caso q^o tratan los doctores, quando marido
 legavit uxori, si inviduitate permanserit, quic si fuerit etiam ex in toto alio
 alia legata uxori, remanet semper repetere qualitate, si in dicit permanserit
 y asi en la ora que se casase pierde el legado. Ut plene fasullo in cons. 11. n. 9.
 usq^o in fin. lib. 2. y la razon es, quic sumus in iis in quibus anima mariti con-
 sistatur. Lo quel no se cedio, si el testador dijere. lego uxori meo centum
 si honeste, et castavixerit. Porque aunque se case despues de la vida, no falta a la

voluntad de el testador, nec huius statuti anima vultu contrahitur. Lo mismo de go on nuel bo cap. Quia el testador ordina y manda que de su hacienda se saque y de lo que fuere menester para imprimir la escritura que se refiere de la escritura con calidad expresa, que se vea, que se recorra, que se enjude, antes que se llegue a el efecto de la impresión. Luego quando después comprime esta disposición en el mismo testamento, y repite la misma disposición. (como quieros en materia de clausula precedente se debe entender estar repetida con todas sus calidades y condiciones o expresas, o breues.)

Simili huius etiam alibi de quo late Stephanus cons. 169. n. 16. et seq. de testam. considero. Si quis ultimam suam primogenitum heredem, et in defectu huius filium aut descendit filios eius masculos. et ipsi deficientibus vocat secundo genitum simpliciter. Debet intelligi de secundo genito et eius descendentes masculos. Tunc non fit distinctio, quia in scriptura huiusmodi continetur. Cuius minus maius promissio hanc auctoritate proponit loque expresse dispone de leg. 3. ff. de fundo instruit. quia si testator legavit libertis suis fructum instrumenti, et adiaciat, quod si aliquis ex dictis primogenitis relictae portionem suam fructu in postrema oratione seu clausula, non adiecit, instrumenti tamen intelligitur de fructu instrumenti, seu cum instrumenti, pro ut in 2. clausula fuit legatum. Alex. cons. 224. Postulatus. n. 12. et seq. de rei perditio. cunctis. lib. 6. In quibus quicquid de contrahendis ex doctrina referrentur, ad hoc ut qualitates primi legati consequantur in legato repetitis, quod in eadem oratione sub unico verbo expresse continentur, si in eadem oratione, seu in diversis, quando constat de similitudine testatoris mensura. quid si constat de expresse, quid si de continetur, et repetitio eiusdem de eodem. Item qd dicitur de doctis, in materia de substitutione, dicitur in precedenti substitutione repetita conferri in sequenti, quando oratio sequens continetur et precedenti, vel continuative facta est. Se deinde attendat etiam continuationem et conjunctionem de partibus clausulas in eadem programmatica. Et sic. Quia que preter, que aia citre una sola clausula uno odio omnia legata, si Terunt ad repetitionem et confirmationem de la dicit. En esta sentida se debe entender Bald. cons. 17. lib. 2. Pign. de interp. lib. 2. dub. 2. interp. 4. solut. 2. n. 145. Deed. in cons. 226. col. 2. v. Cravat. cons. 108. n. 6. Cust. ven. cons. 70. in prima. Menoch. qui plerum allegat cons. 127. n. 68. 69. Rinin. ven. cons. 345. n. 24. et seq. neserie, n. 4. Soci. ven. cons. 130. in fi. lib. 1. Soci. ven. cons. 249. n. 10. de contrah. Regula. lib. 2. et Bart. in l. Seio. S. Caii. l. de fin. instr. quod et si orationes seu clausulas sint separate, si tamen qualitates utrique orationi seu clausulae potest convenire, dicitur licet induit repetitionem. Ad idem. Man. cons. 5. n. 3. in mesime debent intelligi, quando sequentia non habent diversas conditiones vel diversas qualitates. En nuestra segunda clausula noay ni que calidad ni condicion diversa, antes de una pura disposicion. — Resp. Maritica de testam. et ambig. convent. lib. 5. tit. 5. per totum, deinde maravillosam et publica a Bartol. in l. Si stipulatus. S. Cuiusmodi. de verb. obligat. quod confirmat nostra resolutionem. —

Apuntanse varios y diferentes argumentos que hacen en confirmacion de esta nuestra resolucione

Si examinamos con atencion las palabras de el redador en aquella primera clausula, necesariamente emos de distinguir dos tratados, dos contratos, o dos capitulos, que entre si se consideren, como principal el uno, el otro como accesorio, el primero y principal, ya que el redador se mostra siempre ya en se muestra mas afesto, como a negocio, en que interese las cosas de una y otra de su causa de sus abuelos etc. como ya dijimos en el d. r. es, que aquella Sillonia que se toma escrita el Sr. Martin de Roa, se reviva, se recorra, y todo lo que se sellare, y pareciere digno que se deve a nido, se anade y finclmente que se perfecciona omni meliori modo, que sea posible. Esta condicion o calidad es bastante suficiente. El segundo, es a saber, que se imprima la dicha Sillonia, es como accesorio. Parece esto ser evidente y llano. Porque si la Sillonia no se reviva, y especificare en las ocasiones y lugares, que es justo, las obligaciones, que se comp. tuvo y tiene a sus abuelos, a sus casa, que le importe a el que se imprima, o no se imprima la Sillonia de esta provincia? Su negocio, y su ciudad principal, a que quedan en memoria perpetua entre nosotros, que se comienzan en la de las gentes los grandes beneficios, que recibio de comp. de sus abuelos, Padre, hijo, y de su persona etc. Lo supuesto, hego argumentos para nuestro caso de lo que en otro semejante disponen las leyes, y envenen los doctores, entre los quales es como comun y recibido principio, quod ea que dicta sunt in contractu principali, intelliguntur accesorie in contractu accesorio, quando accesorius eundem effectum respicit effectum, quem principali respicit. Sicut et obligatio fideiussoris. Nam licet eius obligatio stricta debeat intelligi ut ultra verborum obligationem non possit extendi. I. fideiussor vel magis habere. in fi. et d. l. ff. de fideiuss. l. si fideiussor. C. eod. Tamen quod dicitur ad verba in obligatione principali, intelligitur respectu in obligatione fideiussoris, que est accesorio, ut scribit Bald. in d. l. Si ita stipulatus. s. (in primum) n. 4. de verb. obligat. ubi dicit, quod quando obligatio accesorio tendit ad eundem effectum cum principali, sicut et obligatio fideiussoris, qualitas principali obligationis intelligitur respectu in accesorio per leg. si ut supra per, ff. de fideiuss. et ita ex facto respondit Deci, in con. 2. n. 1. et 2. Mantica de tacitis et ambig. lib. 3. tit. 3. n. 4. El qual luego en el n. 9. doctorem anade que tiene esto manifiesta, quando secundus contractus et accesorius respicit, et induit accessionem quandam, seu augmentum prout contractus (añado pp, atque effectus. Porque esto aun lo se manifiesta). Nam pactum unum in eo quod est principale, respectum intelligitur in eo quod est eius augmentum - ut est casus in l. etiam. C. de iur. dot. et l. inter d. cum inter ff. de pac. dota. - Et hoc intelligitur, et si tale pactum sequatur ex intervallo Bald. in d. l. etiam. c. med. et sequit Laron in l. dicit. d. l. n. 4. et n. 5. in fi. de verb. oblig. - Nam omnes qualitates expresse in una dispositione intel-

Ligunt

intelliguntur relictas in alia, que ad prius patentes incrementis. L. si comul
 nent. ff. de iudic. ff. de pign. act. Roma. in con. 345. n. 18. f. 10. in con.
 719. n. 17. — El imprimise la libria es asegurar contra el olvido la
 memoria de las obligaciones que tuvo y tiene esta Provincia a los abuelos, y
 y sangre de el dicho sancho. que aunque Caballero se fuesse el, y
 que dase en to usochos de escrito a la memoria, todavia para mas segun
 dad, quise se imprimie a cuba de su hacienda, pero primer quise
 mucho mas quise y con mas rason, que en palabras de mayor peso y gloria
 que aquellos escritos de el P. Martin de los serenos, se recoran y
 emienden y llenen de todas las mas nobres que defubiere el olvido
 en indagar y buscar papeles antiguos, y pñonias fides de otros fides
 dignos. y lo suenan aquellas palabras. Y si se hallare, que se deuen
 iridi, se anada etc. — Luego todas las calidades y condiciones este contra
 decho que es el primer y principal se deven entender a su respecta especifica
 y general en el segundo tratado, en que el texto de trata de el efecto de la impresio
 y pñonias de el efecto, que es accion configna lo mejor para de su hacienda, y
 do allegado yio que monte los ya dicho 50 y 60. Dica de, con mas rason in
 por los otra congnado para todos los gallos que fuesse necesario haber en lo
 cial de su disposicion, que es serena se recora se anada, y se perfeccion
 aquella libria. Lo que se fecho hacienda a cuba de la Provincia y
 que el dicho Colegio de S. Clemente de aia jamas contribuido a de pa
 sente contribucia ni en solos dos maravedis para el dicho efecto. Lo que
 para se contra toda rason y derecho.

Aqui podriamos apretar mas este argumento con muchos exemplos y verbos de el
 recho civil y canonico. Pero baste a lo que se trata y controviese por los doctores
 sobre el cap. si clericus. de Pign. in d. — ex quo cap. infat. Geminian. q.
 si Pignora et annexa communicant, ita quod consecrati dei canonici tenent
 concessa Pignora consecrati ob. concessit canonicatus — y aunque este docto
 lo lleva por rason de la connexion que uno y otro beneficio tienen a lo
 suabdo, y a lo privilegio, todavia muchos se fundan en aquel principio
 Dispositio facta circa accessoria trahitur ad principale — ita dicit ibid. n.
 ubi dicit quod dispositio facta de accessoriis trahitur ad principale contextu
 layo modo sub accessoriis — et concessio accessoriis censet ob. concessum prin
 cipale. quando accessorius u potest separari a principali. etc. De quo lo
 Pet. Sureda in decis. 192. a n. 16. — Por lo conceder la impresio
 que no a otro conceder que se espina y se alida con los requisitos de
 des, que son necesarios para que se pueda imprimir con dignidad y
 decoro de la Religioin que la a de facer a luz. esto a lo privilegio
 y aquello lo accesorio. y esta es evidencia, que compñon y
 quando en la disposicion precedente se a bote decho es de hecho
 que no quiso quedase esto a buena et compñon y de rason

Puedese tambien fundar el derecho y aporiar mas esta resolucion en lo que hofa
mente esvise Marco Antonio Peregrino De fideicom. art. 11. n. 24. que quan
do el testador constituir un fideicomiso, (entend legados correla me sm a
con, que aung entre uno y otros ay algunas diferencias, en muneses cosas corren
pareses, ut Vlpian. in l. l. ff. de lega. 1. Vesp. Mateaco in lib. 1.º cap. 1.º de
lega. et fideicom.) et dum fideicommissum seu legatum constituit, generalem sub-
iicit rationem, que apta et comprehendere ex sua natura plures alios personas
et plura alia tempora; tametsi illud fideicommissum seu legatum constitutum sit
cum restrictione ad certam personam, et certum tempus; tamen id fideicommissum
seu id legatum generaliter proceditur quatenus ratio expressa indicat. Neq
ratio expressa ampliat et restringit dictis; ac ideo fideicommissum seu legatum
a ratione expressa regulatur. l. cum pator, §. Dulcissimi. ff. de lega. 2.
et et commune dictis. Paul. cons. 6. n. 20. lib. 2. Cleti. in §. Testamentis. q.
76. vof. quia ino. ubi ad hoc plura consilia Pauli. conuenit — et in specie no-
tauit Bart. in l. Paterfendum. §. filium ff. de lega. 3. Vbi licet alienatio pro-
hibita ad tempus videatur potest ad tempus permitti, ut in eo textu; fallit tamen, si
subiecta fuerit ratio, quia testator vult sua bona nunquam exire de familia. Nam
tunc prohibitio ob rem rationis perpetua fit. quia mens et verba testatoris in rati-
one expressa suffragantur, ut perpetuum respectu temporis resurtes fideicommissum
Ido mismo sera si testator prohibeuit filios heredes vult testos bone sua exita
familiam alienare. Porque aungue parezca esta prohibicion no comprehende
mas que a los hijos. Tamet si subiecta fuerit hęc ratio, Porque dices, que mis
possessiones, y heredades se conserven en los mios. I aut verba alia que impo-
nent hanc testatoris mentem, in hoc casu prohibicio non personalis filiorum
sed perpetua, ac realis, et extendibilis erit. Sic Paul. in l. 77. Visi-
num. §. volum. 2.º Roma. cons. 43. col. 2. vel. 3. Leon. cons.
23. col. 1. — Deci. cons. 182. n. 4. Ruin. cons. 158. n. 11. ubi pulchre, et in n.
17. in 2.º Paris. iuris. cons. Ripa Cave. Bon. Pal. Cephal. et Firmian.
alii, quos citat et sequitur Peregrin. De fideicom. art. 11. n. 24.

La rason que en el testador morio para la disposicion de este legado no fue de
ni el expresa otra, sino que esta ditiona se referia no solo a puestas a los fue-
ros, sino a una, aumentada y perfecta, y que en ella se escriuan y ponderen
los beneficios que dicion a la Comp. en esta provincia sus abuelos. Esta
es una rason general, que de su naturaleza tiene aptitud de comprehender y a-
barcar o la ditiona que referia al D.º Roa. o la que referia ay: ora se
escriua Pedro o Juan como otra se referia perfecta Mea et. de Avriese
por aquel tiempo escrita, ora se referia ouelta; Luego en el caso que el
testador se expusiere galabras determinase y limitase la ditiona que estaua
escrita, la ditiona que auia escrita el D.º Martin de Pua, se daue a en-
der, y extender la dicha disposicion a la que ay por donde de la ditiona escri-
ta el D.º Juan de Sanbrueno; y es aqui como aquella rason, que en mi-
lita con maior fuerza, pues adre mas que entonec se cumple con la voluntad
del testador, y se cumple con maior exaen, que se expresan todos los be-
neficios, que ay de sus abuelos como dice el mesmo canonigo a recibido don Ponsina

Sobre todo lo dicho, ha de ser. (y aun me atrevo a decir mas fuerte, por tocar a la
ra en la raíz i fundamento de nuestra reducción) la atención, contemplación
o respecto, que nuestro testador tuvo en aquella su disposición. — Argumentum
vero a contemplatione est in iure validissimum, ut dicitur in omni fidei tenen
tax. in l. qui testator ff. de testam. tut. ibi. Nam affectione propria designatio
contemplatio. — Ad idem tex. in cap. Requiriti. de testam. ibi. Non intrinseca
ecclesia sed persone / contemplatio vero, intrinseca seu affectus in idem accidit.
Est autem contemplatio mens tacita et coniectura verisimilis presumpta volun
tatis per leg. sed et si quid. ff. de usuf. et l. cum testandum. C. de pec. inter
et vend. et dicit Bald. in cons. 141. in p. lib. 5. quod in ultima voluntate boni
operatorum contemplatio, quantum propria demonstratio per l. fideicom. §. Hec
verba. §. Plerumque. §. interdum. ff. de leg. 3. et l. qui filium in p. ff.
ad Trebell. — Ideo non tam attendenda sunt verba dispositionis, quam persona
seu opus, cuius contemplatione facta est dispositio. Per l. illa quidem. §. ff. de
mat. cau. et l. servo legato. §. Si testator. de lega. 1. — Et l. 3. §. Nunc de af
fectu. et l. Si quis reum. §. 1. de liber. lega. Aymoni. cons. 92. col. 2. u. 6. et cons.
231. col. penult. excessi. Quare considera. bene advertit, quod semper habemus a
siderare non ipsam dispositionem simpliciter, sed in qua contemplatione fiat.
l. Si pater. §. qui dicitur, et ibi Bald. ult. notel. ff. de adopt. — Atque hec qui
dem contemplatio videtur respicienda semper quobisvis alijs respectibus. Ut
mei respectu expendam centum ad tui utilitatem, non possum a te repetere
tax. in l. creditor. §. 1. ff. Menda. que como caso notable q' singulari la repa
Romano in singu. 643. Impena facta est. et Socin. in l. 2. col. penult. non
circa tertiam. ff. de reb. dub. ubi dicit decisiones mirabiles, quod intrinsecus per
sona prefata privilegio ecclesie, et favori anime ut ibi per eum. Quanto mas
se avra de respectu el respeto de la Iglesia, o Religion, o causa publica, o de la
propria casa, o de la propria familia, a el particular respeto de la persona,
no es conpunto. —

Viget autem et efficacia contemplationis id principaliter respicit ad quod in
tentio testatoris dirigitur legando, quospiciendo etc. — Quare dicitur (como
dottamente advertit Petri Lib. 1. interpr. 2. Dub. 2. solut. 6. n. 4) quod in
ultimis voluntatibus inspicere non oportet ad quem dirigitur sermo, sed
ad quem voluntatis intentio per tex. in l. Petri in p. et l. cum pater
§. Donationis. de leg. 2. et in l. Fideicommissum §. interdum. de leg. 3. ibi. Mul
aus. interesse arbitri, cui voluit quospicere, cuius §. contemplatione testator faci
nt etc. —

Esto supposito, quando testator in testamento exprimit, cuius gratia, affectu, intrinseca
seu contemplatione reliquit, legavit, disposuit etc. id quidem tenendum omni
no est, atque exaltissime observandum, per tex. l. Sed et si quid. ff. de usuf.
l. filius familiaris §. Divi. de leg. 1. et tunc in clausis cavant coniectura. l. 1.
§. 1. de leg. 3. cum vulg. ut pater et in terminis scribit Socin. in l. 1. col. 1.
Similiter col. 1. vult. Sed circa istud. C. ad l. falcid. Nam cuius gratia
valiter intrinsecus dispositionem adimpleri, et cuius principaliter commodum

et utilitas deprehenditur esse maia, ille est, cui testator voluit providere et consu-
 lore ut probatur per Bart. in l. Cum rar. §. culpa. ff. de leg. 1. et per Bald. in l. 1.
 col. 1. Sic. Unum scilicet. C. de lega. ubi ait, quod illud dicitur ordinem favore
 alicuius, quod sit eius favora principaliter, et non secundario. per l. Rogati
 in p. §. Si cert. iur. - et melius per not. in leg. qui exceptiones imp. §. de
 condit. inde. et per l. Non vere dicitur. §. ex quibus cas. maio. et ibi Bald. quod
 principaliter propositum attenditur et considerandum est, et non quod venit per conse-
 quentiam. Idem Bald. not. in l. non solus. §. sed et si pro. ff. de iustit. re-
 vel. et per l. quamvis ff. de au. et ay. legat. et intermissis per tex. in l. si
 in legat. §. si testator. de leg. 1. ubi preceptum testatoris factum cogredi, quod
 solvat ad aliorum creditoribus, non prebet actionem creditoribus, nec ipsi presumit
 agere ex testamento. Licet in eos verba sint directa, quia eorum commodum
 parum est, et venit in consequentiam, et alias sine legato. Sicut modum habent
 actionem ex alio titulo, ut fidei accipiant pecuniam ad hoc. sed cogredi illi actio-
 nem prebet, quia eorum maxime interest, solvi ex alienum, ut pro eorum heredi-
 taryis portionibus a creditoribus non conveniantur. Unde maxime, et princi-
 paliter est in commodum ipsorum cogradum, et consequenter eis et provisionem
 de principali utilitate et actione.

Si el testamento de nuestro Canonigo con atencion se mira y se pondera, q. si to-
 das las clausulas de el se corresponden, se hallare con toda evidencia,
 que la rason principal y expresa que tuvo en de su gravado al heredero
 que es el collegio de S. Emergentis, es para que se ponga todo estudio y em-
 pido en que la dicha de esta Provincia salga a luz, e p. l. de, p. l. de, y
 l. de, y que se e. f. u. i. a. n. o. n. e. l. l. a. m. u. y. p. o. r. e. x. t. e. n. s. o. l. o. s. g. r. a. n. d. e. s. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. q. u. e
 en aquellos ayuntamientos y entera y guimera de la temp. en Sevilla sus abue-
 los de el dicho Canonigo hicieron a muchos Padres, en que ay que decir mu-
 cho. No menos lo que el P. Alonso de S. J. no hermano de su madre de
 el dicho testador suseto eminentissimo y santissimo varon abayo en Sevilla
 en Sant. Lucar, en Sedora en Osuna, en Granada hasta su muerte, que fue
 con todas esas cosas y para de ligante, exemplos de prodigiosa virtud. Y
 finalmente (aunque de esto no habla ni se nombra) que se e. f. u. i. e. n. l. o. m. u. n. i. s. p. e. r. t. e.
 que el ayudo por su parte para la fundacion y mejor estado de el Collegio
 de S. Emergentis. Todo lo dize todo lo expresa en su testamento,
 de que algunas clausulas estan sacadas en este mes no para el principio
 en el d. 1.º y 2.º. Sed expressio causae presumitur fieri in comple-
 tione eius ad quem illa causa spectat, et legatum ipsum determinatur se-
 cundum suam causam nisi annexam. Bart. in d. l. Scio. in p. §. de in-
 nui. legat. - e. i. u. e. est evidens, quod relicta ab herede legatum in hunc finem
 ut possit edi. in lucem huius Baricq. provincia que consecutur. Historia huius
 Imperio munari debet decurrire et in hac expediri, quantum necesse fuerit,
 ut ea eo alimenta presentur consecutenti, exornanti et ampliant hanc di-
 tionem, ut et veniat ad defecationem tum et ut cumulatim et plerum possit cum-
 cubi. Ex enim interpretatio que colligitur ex ratione et rone omnia ad
 alijs antea dicitur. quia hoc interpretatio solent intelligi dicitur quoniam
 extensiva - ubi Bald. in l. omnes populi. n. 25. de iur. et in. et l. de Maritima

No se puede excusar aqui, por que es de este argumento, y ha de ser resolucion no poco general
 nuestro, aquella que se ha en celebre entre los juristas, quando scilicet heredem
 instituendo, aut legando simpliciter relictum est factum filio fam. an pro-
 mator regulariter factum contemplatione spiritus filij, et uxoris patris, an ca-
 tra etc. - Tratala eruditam Simon de Pueris s. citatus Lib. 1. titulum. n. 28.
 n. 1. tit. 6. n. 14. et deinceps - Ex eo aliqua in hunc locum brebiter transfe-
 ran, relicto alij - et 2. id videtur certum, quod quando legatum filio fam.
 tum non potest ei dari, sed patri tantum per rationem l. cum aliquis. ff. de
 delib. et tradit Bart. in d. l. si filio fam. la. n. ff. de Donat. cau. mer. cu-
 dici debet relicto causa patris. Idem Bart. in d. l. si. c. de unq. et ubi
 ce. finem, et long. et Salys. sequuntur ea ratione, ut concursio potius valeat,
 perat. per allegata hanc per hoc edocuit - Es maravillosa resolucio
 queos aiuda no poco. Luego el Religioso profesio no es capaz de dominio
 puede adquirir derecho a ningun legado. et. quanto aho se concierne a
 el derecho * a el dho de familia, no emancipado, qasi se ore que al testador
 dho qmando, que a el P. Martin de Posa se le dio qunque de la
 mepared de su hacienda lo que puse merced para impenir la heren-
 cia que tenia espita de esta Provincia. ningun derecho adquirido a el
 ni se puede con verdad decir, que el es el legatario, aunque con el he-
 el testador quando lega etc. el legatario es la Provincia es la Religio-
 La Sibilona, a cuya fabrica qunque se dedica el dho legado. Con-
 templatione enim Patris huius provincie, que ab mator dho Pater Martin
 de Posa, aho relicto debet perservi, et ciere adquirir, per tax. in d.
 filio fam. et ubi Alberi Bald. Paul. & Fabio et Imole de condit. et demor.
 Bart. et alij in d. l. si. Abbas in c. Raynulfus. col. 2. in fi. de testam. - Jan
 si apretamos mas esta disposicion, y hablamos en el rigor de este contempla-
 on, aunque el testador miro al favor de la Provincia, y de la Religio, m
 mas a torcion qunque tuvo a el ener y lube de su casa, ya que quide q
 nada y a cuiddade la memoria de sus abuelos. lo qual consiste en que el
 hanc sequitur como el pide que sequitur vena de todos a aquellas personas,
 asi Relictum factum Patri Martino de Posa non ei quimo, et perse aquiri-
 sed S. hanc que ab eo in capite est relicto, plenius q. et cum latius consen-
 tur a designato pater Joanne Sibilonae, qui in locum demerui dho
 patris Martini Posa, sufficit etc.

Ex his et alijs, que consulas omitterimus, illud tanquam certum deducimus, quod
 gatum huius de quo agimus, spectat ac spectare debet, non ad Patrem Mar-
 num de Posa, in quem verba sunt directa, sed in hiberniam, in quem su-
 licet directa est intentio testatoris, in hiberniam, inquam, non scripta, sed
 scribendam ac elimendam, cum pro hac contemplatione facta de pater
 datur esse dispositio in hoc testamento - d. l. sed si plures §. in arrogato, et
 §. peto in pater. et d. l. cum pater §. Donacionis, et d. l. seruo legato §. si testator
 et d. l. Fidei commissa §. videretur, et d. l. filio fam. et per d. l. §. allegato -
 Quo supposito, videndum superest, cum quo aut deficiat persona, seu operatio,

*

aut locus, in quem verba dispositionis sunt directa, pro contemplatione alterius, quid ex iure faciendum sit. In qua dubitatione respondet et resolvit Legat ubi supra lib. 1. in pr. 2. Dub. 2. solut. 6. n. 2. d. 2. si desinat, dispositionem tamen nequaquam despicere, quin eomodo quo possit, suum sortietur effectum, pro eo cuius contemplatione facta est. Hae maravigliosa sunt aetia proposito el caso que decidio Bartolo con. 26. puzze testator mandavit in testamento, quid in demeribus, quos habebat in tali ecclesia ad honorem S. Mariae combuerentur, et eandem ecclesiam comburendam heredem universalem instituit. Testator supervivens dictas domus alienavit. queritur f. quid est casu faciendum sit cum dicta ecclesia in demeribus domitor nequeat adificari. Responde Bartolo agui des cosas, la 1. 2. La institucion es valida, dum instituit ecclesiam comburendam, per l. servus ff. de alim. et ob. leg. et l. servus ff. de lib. legi. et ff. de serv. rubi. p. di. l. si servus s. futuro. - Las leyes que se puden traer en contrario son las all Bartolo y lex. claus. i deshap las razones contrarias. - La 2. que ra que no pua de an summe specificam cumplirse al testador voluntad de el testador, tamen debet exequi voluntat testatoris eo modo quo possit, y en rasuelas que en todo caso se via de fundar y levantar aquella Iglesia en onra de nuestra Señora, quando no sea en aquel lugar que sonaba por palabras expresas en el testamento, en otro alguno se puden edificar mas acomodado per l. legatum ff. de inst. leg. et l. legatum. de admin. rer. ad div. portu. et fuit l. Hac scriptum ff. de testat. et dem. et l. Ceteris de arbit. Si se pudiesen comprar aquellas mismas cosas, esto seria mas legitimo, si no se puda, el obispo con los instituidos eligen el lugar mas a proposito etc. Voya la razon de el jurisperito en la decision de este caso. Quia dispositio, que fit in persona unius, sed contemplatione alterius, licet illa in unius personam verba conferuntur extinguatur tamen si remanet alia cuius contemplatione fit, dispositio valet. l. peto. s. nra. de leg. 2. ff. de iur. et fact. sed nec interest, ubi propter mentem testatoris non extingueretur relicta, facta ab eo, que relinquitur facta contemplatione pupilli. - Ita in proposito hereditas non relinquatur reperta ecclesia comburenda in tali loco sed ob reverentiam Virginiis Mariae, et ut dicitur in testamento. - concluditur f. etc. - Anado p. este resolution de Bartolo, que si a caso las cosas, que el testador configno y gave que alli se celebrase la dicha Iglesia en onra de nuestra Señora etc. eran algunas que pudiesen ser, y no capaces de un sumptuoso y magnifico templo, y las que el obispo instituidos acera fieri alaron eran en mejor sitio, mas capaces etc. no solam, no se via contra la voluntad de el testador, antes se cumplia y exequiata con mas accion.

Demismo digo, que deire decir en nuestro caso, por quanto se revela semejante. La Iglesia que alli es heredera, aqui es la dicitoria legataria, alli se trata de que se edifique de nuevo en diferente forma, y no acome dando en el lugar de las cosas que eran de el testador, aqui que se edifica de nuevo prohibe con macion, y alia, mas estendida obra mas grande, alli entre el obispo y la disposicion de la nueva Iglesia, aqui el General de la ley. dispone y gozara, que de hecho de nuevo se trabaje y se edifique en grado y mayor amplitud. alli a la Iglesia la pertenece y debe su fabrica toda la herencia aqui demeritacion a la dicitoria, que es legataria de la cantidad de

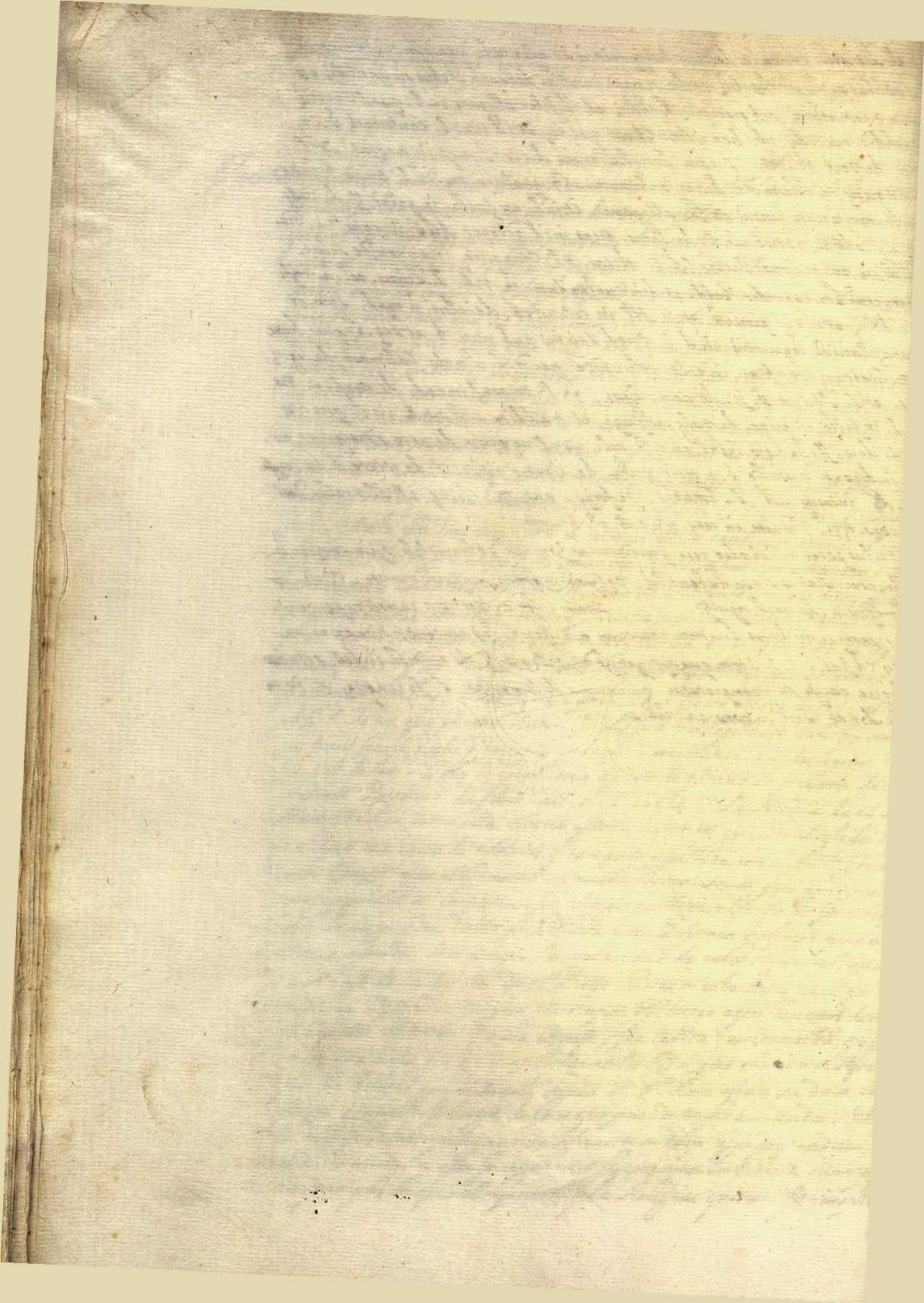
de los 40.750 ducados, que a cada año aplico a la fundacion.

Tambien justissimo ayudar a la confirmacion de esta misma resolucion de lo que las
Leis disponen en materia de condiciones. y demás lo que no es asi
que el testador por estar muy pagado de aquella historia, que conia
cuia el P.^o Martin de Iva o por la estrecha amistad que con el conu-
niere a condicionada el dicho legado, y puesto por condicion expresa
que su voluntad era se imprimiese aquella historia tal qual estava
en el escrito. Que viene que ha de ser aqui la parte contraria? o que
quieren esas palabras demostrativas y condicionales? Porque quando
la condicion es imposible, haze in ultimum voluntatem reijenda est,
relictum pure debetur, sive sit institutio, sive legatum, sive fideicom-
missum. como se vea de la l. obtruncat. ff. de condit. et demonstrat. et l. l. ff. de
condit. instat. ubi Bartolus ce sine intell. non solum de imposs. sed et de
naturae. sed et de impossibilitate facti. de que in l. si quis in ff. de condit.
instat. y de lo que sea imposible de cumplirse la condicion, que el Pretor
el governador el principe y superior de la tal Repub. no de lugar, a que
se exequite la condicion, como el testador lo dispuso. Nam cum pro
scripta haberet conditio, inquit Martianus in l. conditio, la l.
ff. eo. et in l. si quis inquit inot. d. ff. de leg. 1. y Paulo en la ley.
dicion. la l. ff. eo. de hinc conditioes remittendae esse si talent
matronem uxoray. Nam hoc nec facere nos posse credendum est. et in
ad ff. C. de his, que ya. non. dicitur, si aliquid vel legibus interdictis
suis fuerit facere neglecto precepto indemnitate servabitur. et de leg. in
fin. ubi de leg. - Todo lo qual como esentado y llano lo provera Mar-
Antonio Peregino de fideic. art. 11. n. 126. La historia de el P.
Martin de Iva, como ella estava escrita en un papel quando el testador
yo estava tan corto de noticias, y tan poco apuntada con la hist. general
de la Comp. que el General se me hizo de contentos, que quisiera
conocer a que se se imprimiese. Luego yo hega el caso de ser impos-
sible la impresion de dicha historia en la forma que se me
estava escrita. Mas es aqui la autoridad de muchos Señores, que
en el caso de la ley la da el Pretor. Pues si esta basta para que la
condicion adjecta se ponga por imposible, luego aqui deberia decirse
ya aquella condicion (o sea escrita, o sea tañta) es imposible, y que
no es que ha de ser, ni mas tomar en la boca que manda el testador
que la historia que en un papel se dio al P.^o Iva escrita se da a
gravia, y que esta se haga de lo mejor pagado de su hacienda. El
do de la fundacion, ninguno se atreviera a dar, que por cada uno
se debe ayudar a que se acaba y se imprime la historia que yo
compono, y es luego el General y la Religion quieron se imprimiese

En el Derecho i entre los doctores no ay cosa mas asentada que esta. Ut in omni-
 bus actibus ac dispositionibus verba semper intelligi debeant, Rebus sic habentibus. ex
 textu quem omnes, sed precipue Baldus ad id solet allegare in l. quod servius
 de condit. caus. de. ubi hoc notat Glosa, que etq. ad id citat l. contrarius §. Cui
 qui. de verb. obligat. quam conclusionem dicit Tirag. in prefat. ad l.
 si unquam. C. de revo. donat. sub. num. 167. probare tex. in l. puer §. inter
 locatorem, quem omnes ad hoc allegant. et in l. ex facto in prin. ff. de vulg.
 et pup. subtit. et in l. ult. C. de spons. quas in id advocat Alex. in cons. 84. vis
 thamata. col. 2. vov. Pro hoc lib. 5. et tex. in l. cum quis in prin. de solut.
 quem et ad hoc expendit Bald. et dicit notandum in vlt. de procur. col. 4. vlt.
 nisi dolus. et in cap. penult. et ibi Abb. in 2. notab. de cler. n. restit. Imo et
 Jaco planius loquutus in d. l. quod servius sub. num. 5. et seq. inquit hanc
 conclusionem verificari in vlt. voluntate. per d. l. Paulo Calimaco, de leg. 3.
 §. 1. et l. Marcia §. si. de ann. legat. in l. in confirmando. de confirm. tut.
 in l. in facto in prin. de vulg. et pup. et tradita a Bartolo in l. quod si
 §. si dicit. ff. de here. insti. in vlt. col. — que enim de novo emergunt, no.
 vo indigent auxilio l. 1. §. est puer de ventre suffi. l. de citate. §. ex causa
 ff. de interm. ab. l. oratione. De foris. et accedit Tirag. ubi s. n. 169. dicit.
 in cons. 355. (causa in cons. 95. sub. n. 4. —

Ex quibus patet nihil adeo esse precium ac firmum et immobile, quin semper in-
 telligatur, Rebus sic habentibus, vel eodem statu rei permanente — Unde ut
 ait Gallin. de verb. signifi. omnis iusta ac legitima causa superveni-
 ens semper inducet licitum recessum a dispositis, et contentis; sive ex errore
 iusto id fiat, l. si. §. Item que rigit, prout dicit Bart. ff. de condit. indeb. sive ex
 aliqua causa sic interpretatur voluntatem disponentis. l. si unquam. C. de re
 vo. donat. Soci. in cons. 22. lib. 4.





Respuesta a Los argumentos de la parte contraria

Apenas ay argumentos, que puedan hacer Los contrarios, a que por el discurso de este papel no esten respondidos, y sus fuerças deshechas, y que todos estriban en principios generales, y se fundan en algunas verdades comunaximas recibidas, con lo qual se puede compatir, y de hecho se compatiran excepciones, ampliaciones, Limitaciones. esto ha se concedido a los Leyes, y conuenir a los doctores. Porque la menor circunstancia muda los casos, y en cosas que son diferentes entra la jurisdiccion haciendo lugar a la razon, que es el alma de la ley. *L. Cum ratio. in pini. de pini. ^{com. p. dam.} L. Cum mulier. ff. solu. matr. cum ibi notatis. et mens legi colligitur ex ratione legem ipsam amittente. L. cum pator. ff. de lego. 2. Casus in d. l. cum mulier in ff. et Bald. in l. suum. in ff. C. de iur. delib. cum similibus. et late Connell. Gallin. de verb. sig. lib. 6. c. 3. n. 14.* — Pero con todo parece necesario responder a algunos argumentos, que parecen haver mas fuerza, y de que se vale la parte contraria para fundar.

El maior argumento, en que se basa la principal fuerza contra esta nueva resolucion, es. que por palabras expresas dispuesto en su testamento y quando el testador que se imprime la historia, que a el tiempo y quando otorgo su testamento, tenia escrita el Padre Martin de Sosa. Para que pueda imprimirse de la historia que tiene escrita de esta Provincia laquelle palabra. (que tiene escrita) es demonstrativa o demonstracion, que determine las palabras, y limite los efectos de dicha disposicion, y asi no parece se puede entender a mas, ni entender como pretendemos, de lo que es componer y abitar la historia etc.

A esto se responde lo 1º que quando el testador viviere usado de alguna palabra o dición taxativa, diciendo en su disposicion. Quiero por mi voluntad que esta historia que se imprime etc. parece tenia fuerza el argumento por abitar en aquel comun axioma. Cum lex dictione ubi taxativa non debet fieri extensio, quoniam contra legem fieret leg. a. C. de Patri. qui fil. dicit. et notat Alciat. de verb. signifi. lib. 2. n. 57. et Glor. ad illum legem. In que de urgentissima fama agitur, cui ut succurrat, conceditur Patri ut pater filios dicitur: nec ad aliam causam ex. ff. de urgentis, facultas ille potest extendi, propter dictionem illam tantummodo. Ex ratio est, quia taxativa est exclusiva omnium, que non reperitur esse inclusa. *L. 1. et ubi Bald. ff. si quis iudic. non obtemp. et cetera. C. de ecclesia, et ubi notat ab. de cau. par. et propr. L. qui aliena. ff. de nego. ger. —* Con todo ay casos, no bene notavit Alciat ubi d. in quibus si a lege fuerit ad similitam casum facta pro-tensio, non intelligitur ob illam taxativam facta corradio. *L. ob cas. cum fue. glo. not. C. de Prod. uin. L. Serru nomine et ubi glo. not. ff. de rebus. et in leg. Contraher. in pini. ff. de reg. iur. et in l. si inora, ubi casus. ff. de matr. laron in l. 1. ff. de seruum. ff. de acquir. par. facit rex. in l. cum qui. de public. in l. si. cum glo. C. de legi. Alex. in l. 1. C. de bono. par. L. ut nobis quidem per ubi not. per glo. Ange. et Syn. et alios. Gallin. lib. 7. c. 7. n. 13. — Qui quidem in*

in sequenti num. bene notat taxativa dictionis hanc esse naturam, ut penitus
hincseca excludat, sed tamen omnia que ad rem pertinent, (quorum deus raris
aquellat cosas, que tenent como natural q necessaria hancseca q connexion
conlo que ali di dispone o la ley, o el testador,) includat atque complectatur.
ut est textus valde utrandu in flement. Exim de Paradiso in d. c. 1. q. 1. de
verb. significat. Hinc ob, quod similia, aequipollentia, vel expresse alibi permi
sa nunquam excludat. ut plene tradit Ever. in l. 1. de natura dictionu taxativa
Por donde queda suficiente respondido a aquel argumento, Porque dicitur
aun quando las palabras en la disposicion de nuevas testas den fueran
Limitativa, y taxativa, no quedava ni puede quedar excluida nuestra caso,
no solo es semejante, pero el mismo, pues lo que el testador quiere q dispona
que aquella historia escrita de antes por el P. Roa, q para revista, o mend
ganidada (vsea por el oserpertho) se de a la imprenta. q esto es lo que
se debe. q esto decimos, que de comprehendido, incluso, q asi expresado en la
cha definicion.

Lo 2.º se responde que quando se hablo el Testador, o demostro La Historia, que ten
escrita el P. Roa, no fue su animo que eff como estave en aquel estado, con
cada sola m. a ser ovi, q no acabada; puebe ex boque q no era su ocaba
perfectionada, se diese a la stampa. Antes q se expresara palabra en uno
los capitulos antecedentes de este mismo testamento q se expresara palabra
ordena (ya tengo arriba probado, que mirar es mirar, q disponer) dispon
q manda, que antes que se llegue a el estado de la impresion de dispo
nic, se corrija, se revoca, se añada. Y aun en caso, que no lo uviera en
o dispus expresado, assi se deve, q se deve entender. Porque eff es a h
riente; q colombe ofentada, que lo que se ofensare pare sacar a luz, q
no se aia de ver q reverer mirar q temirar, emendar, quitar, an dir, q paba
consummo desvelo. Y segun esta colombe se deve entender La disp
disposicion, en que ordena el famoso nro, que se imprime La historia que ten
escrita el P. Martin de Riva etc. Y esta colombe es lo, q no es de contz fr
que aun en caso, que limitare q revoca, q por expresara palabra dijera. [Que
ya de q no de se imprime, etc] no obare nada La disp. taxativa q limita
cion. Quia enim ex consuetudine fieri solent, non censentur excluda atq
dictionem excludentem, et taxantem. Ita Alciat. et Gallin. ubi in lib. 1. c.
verb. signif. n. 57. - hic in lib. 7. c. 7. n. 18. eod. tit. Mandaveret quis
curatori, ut 100. aureos mutuo tantum acciperet. at procurator sub juro
accipit; quod ex recepto et quibuslibet usu non solent ed genus hominum
mutuo pecunias et gratis dero. Luego onto aqui la cuestion, si el
dante queda obligado por la escritura o contrato de el Procurador, q
contra su especial mandato o no auferir los 100. ducados etc. Respon
sum este juriconsulto, eo casu infrenu rive referas non manere obly
tum Dominum illum mandantem. Ita Roman. in l. de Legat. d. cum
sub. n. 7. ff. de iur. iur. - et sequit Pigeas sub. n. 85. Gallin. cap. ubi 1.
n. 27. et 28. Quia ex parte consuetudinis et extensio legit. d. ex non va
lunt. de iure nat. gent. - Anade a lo fuerit si La causa copia q

favorable, in qua eius favor taxativa ditionis efficaciter profertur. l. illud in fin. cum notetur ibi C. de sacros. ecclia. l. si contenta. cum sua l. p. ff. solu. matrim. ubi Bart. Alex. Laron, et doct. in l. r. d. quiddam patris super dicit. sic iuris. eod. Pueria si la cause no solam a pica pero tal que mira como blanco q' p' p' q' n' cijal La utilidad publica el bien comun, queda per el estado q' lleno entre las doctores, que no obra contra la extension ad finem capis. La palabra opalabra taxativa Limitativa en la disposicion o de el estado o de la ley. per. ex. q' q' scribit Bart. in l. r. d. executionem ff. de infami. et in l. quemadmodum. circa mediu. C. de aquic. occurr. —

Todo esto, como se dice ver aun los ciegos, se halla conveniendose en un caso. Pero se debe no aver en toda aquella disposicion de el tabador palabra que limite, (si bien ay alguna que demuestre) La que demuestre en una disposicion, en la obra clarifcala antecedente que concierne con ella, y mira derechamente el mismo, e individualmente se declara expresa y demuestrada, qual ay a de ser La historia, que se debe imprimir. Donde quiere q' dispere que no se que entonces tenia efecto, sino la que se declara eferencia emanada, en d'ida, y con esta, que es a lo que se atiene etc. Luego ningun Arvo ha en una resolucion, que ay a de ser al estado. La historia que tiene efecto el P. Roa y

3.ª para maior abundancia dey, que la disposicion de nuestro estado fue y sea condicional (que es lo que puede de fuerza al argumento de el conchato, q' bien vien los doctos, que no es sino pura, sonette q' llana) que fue y sea condicional o expresa y basta, que La dicha historia que tenia efecto el P. Roa, se dice a la empremta suponiendo como suponia, que La ay a de sacar a luz el P. Martin de Roa etc. Respondo, que ni es excepcion pura, ni el argumento conviene, ni a nuestra resolucion de oga en un solo. Pua como valer para esto de un argumento que en todo tiene con el nuestro como para, y es el caso de la ley anniculus d. fin. ff. de verb. signif. ubi Testator ventrem uxoris substituit, si masculinum pareret; ei q. 3. Seium substituit. quod si uxor pregnant vel foetum, vel nullum pareret; Hospitale quoddam substituit. Uxor in puerperio, caso ventre extracto q' per vim foetu masculo, decant; (mu- no se el parto, q' el hijo varon que le sacaron de el vientre, vino algunos dias despues) que rebatur an eo casu Seius, aut possit, aut debeat admitti substituit; an vero illud sit acquirere Hospitali ex defectu filij masculif substituit vulgantar. — Difficultatis ratio est, quod puerperae non potest dici mulier, si caro ventre fracta extracta est, per text. legi anniculus de verb. signif. Quia hec conditio — Si masculinum pepererit, necesse est, propius est, ut effectum considerari substitutioni q'. Locum esse dicendum sic, ut crebrius calculo receptum esse constat ex Alex. in l. quod. de lib. et posth. sub n. 6. qui dicit, ita affirmare Salyc. in l. fin. C. eod. asseruntur Baldum sic consultiuere perditam l. fin. et l. Titius d. 1. et d. l. quod dicitur de lib. et posth. effect. de mente Baldi. l. fin. C. de fin. et legit. hered. et Bart. in l. substituit. ff. de statu hom. lib. compr. mase con. et parere Camilo Galerio de verb. signif. lib. 9. cap. 12. n. 9. d. quid de com. que est hanc effectum sonat in puerperis. Com enim conditioes que non videat esse referendam ad partem qui in ventre est. Quod si referatur, tunc clarum est, quod alium sensum non habet quia hec, si natus fuerit, vel fuerit filius masculus. Todo lo al final e supeditacion q' para de varo referat ex q'.

Unde cum semper filius natus exadicitur, si uero mater illum peperit, si uero ex
 ventre fuerit extraher. d. l. quod dicitur. ff. de lib. et p. m. m. et sic. ut quatenus ad
 substitutionem factam filio masculino, semper dicitur verificata esse conditio substi-
 tutionis, si uero mater illum peperit, si uero filius extraher factus de ventre matris de-
 nu. etc. Dico tamen esse auctorem, quosdam habendo in terminis de laud. a. l. l.
 decimo, que el tabador no man formalmente, q. de uelamento si como circum-
 tancia o condicion necessaria para el caso de su substitutione hereditaria
 que su mujer aiudada de sus parientes, o de las agenes pariese a su hijo, si no
 el hijo, en quien tenia el Padre quibus los q. p. el amor ueniese a la ley
 responder, q. en este caso de que nescia a luz q. uir, la institucion fu heredada
 y dado caso que muera en la edad pupilar, substituir a su hijo. Videndum
 tamen in l. ille quod dicitur. in 2. notabili qui infer ad multas questio-
 nes in praxi. L. de huiusmodi, d. sic uel. ff. de in sp. testam. cum similibus, et
 Rebus. ad d. fin. d. l. amicum, uel quod dicitur.

Que cosas me parecen de a muchos casos? Porque la historia, a cui o fano
 no mira a quel legado de los 50 y 60 ducados, la qual tenia eferente
 a mas eferencia al D. Martin de Riva es muy pueril alrente el hijo
 en el ventre de su madre. a esta institucion por su heredero (habiendo
 asi) en aquel legado el hijo carnal. Si masculum pepererit
 esto es, si el D. Martin de Riva acabare, q. perficionere la dicha institucion
 como el tabador encarga y pide, q. que asi perfecto, anadida q. legitimo pa-
 to de su ingenio de su cuidado, la haga a luz. Si pepererit. Oho sucedi-
 asi. Porque prevenido con otra ocupacion, q. en su temprana niada
 no pudo sacar a luz esta obra, esto es, q. en su fin auer quibus ultim-
 mento, q. la profusion que se queria a la dicha. Muerto el La Religio-
 gordo de sus hijos, esto es con agnos brios, trata de sacar a luz esta obra.
 Quoniam puer quod dicitur sobre el legitimo. Deuich, que ella tiene a
 un legatario nombrado q. llamado que el legado de los 50 y 60 ducados
 su derecho a saber, q. que deuen bndict los 50 y 60 duc. si uenier q. con-
 ceder en su alimentos. Et sic el hijo uenir a la obra perfecto, que
 saldre a luz, si se aiudara q. uiraria si se alimentara. Valgome de a que
 caso de el. Deuich esto pare lo que ha a mi proposito, que es el q.
 aquel hijo legitimo heredero, q. de uenir a la herencia, au que la institucion
 fu q. perfectamente en caso que uenier. de uia q. uiraria de
 legitimo y naturalm. oia a fabrica de ella. La aia sacado a luz
 agena industria. Porque la condicion si pepererit, et si dicitur
 quous a su p. a ella, no lo es menor decir que el tabador q.
 to que a quella historia que se queria al D. Riva se incurre
 se, si el la sacara a luz. Quod dicitur.

A este mismo proposito deu seruir lo que doctissimamente eferuio Mantica de
 coniect. ult. vol. lib. 3. et. 29. n. 9. - que en los legados como en los fideicom-
 sos non solum is, cuius nomen in testamento scriptum est, legatarius con-
 uerum si quogue qui non est scriptus, si eius est contemplatione relicto

ut ad litteram dicitur in §. ult. l. 4. de libor. legat. Non enim queri oportet cum quo testator loquatur sed in quem voluntatis intentio dirigatur l. Cui pater. §. Donacionis. de lego. 2. et ideo ex legitimis coniecturis extenso fit ad personas non expressas. Angel. in l. Gallus. §. et quid sit. n. 5. vob. fallit eq. de lib. et testat. Laron in l. Titius. §. suus. n. 7. eo. et in cons. 148. col. 3. vob. Quarta facit. vob. 2. cum pluribus alijs que ante rebelet Mantica affert et sequitur. v.º. Paris. cons. 50. volum. 3. 4. La aplicacion de esta doctrina facilita hacerla en muchos casos. Luego digo que el legatario expresamente nombrado sea la dicitoria que tenia esenta el 2.º Martin de Riva quien no va que su mira principal es el respeto que mande tener a su familia su hacienda libre por legado, que que aquella hacienda se emendase se corrigiera en adicid. y amplias, y que asi se ampliada acabada y perfecta se diese a la emprenta? El mismo lo expuso asi por palabras expresas. y asi no se de dudar, sino que esta dicitoria que se refiere es tambien legatario antes de su muerte el unico y solo, y lo que se debe cobrar hasta sacarla a luz con aquella hacienda, que a este fin o unico o principal finio el testador. el dize (aunque) — Cefalo in cons. 114. n. 30. dize Hanc sententiam non solum esse crebriorem, sed etiam veniorem et aequiorem; imo claram et indubitatam affirmat in cons. 252. n. 21.

Aun mas áncado yo pare mas fuerte de el argumento contrario. que aquella disposicion de el testador (demedicho alob contrario) es condicional y su condicion es que el dize 2.º Martin de Riva la aia de ver y en adicid. en adicid. etc. y que en tal caso manda de su hacienda se le de lo que urrie necesitarse para que se pueda imprimir etc. De aqui saco yo por manifiesta consecuencia que al que se aprobe en trabajar, escribir y componer dicha dicitoria se le debe cobrar por parte de el dize (Mi. de S. Emengeth) con los alimentos necesarios etc. Porque la condicion que no esta restringida a talada ni a persona ni a tiempo, y se cumple quando cunquam, o quando cunquam, impleti. como dize Cuius post Lat. in l. Si plures. q. 5. C. de condit. inst. et dd. citat in l. Hanc equiditio ff. de condit. et demort. — Pongemos caso que Pedro en su testam. dize. A mi hermano Juan de 500. escudos. y si tuviere hijos le mando otros mil. El dicho Juan de la mujer con quien entrara casado no tuvo hijos; caso segundavoy y para los bienes entra yidiendo sus mil ducados, atento que ya esta purificada la condicion. Si tuviere hijos. opones al heredero de 2.º y abga que se debe entender si tuviere hijos en la mujer con quien entrara casado en otro etc. Es ridicula excepcion, y de ningun valor y efecto, como doctan de Riva Juan Pedro furdó in cons. 72. lib. 4. n. 1. Quia siue ex quina sive ex 2.º uane habuerit filios, iam remanet purificata conditio — que el 2.º Riva o que otro qualquiera Ladre ponga aquella dicitoria en perfeccion poco hace a el caso como ella se perfecciona, se avada y amplias etc. y asi este digo digo a esta dicitoria que se ha acabado (ora sea parte de aquel ducado, ora de otro semejante etc) aplica al los 500 y 60. ducados, y que de ellos se saque todo lo que seere necesario en orden a la perfeccion e impresion de la dicitoria

[The page contains dense, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is illegible due to its orientation and overlap.]



[The text in this block is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines across the page.]

Y La el Provincial y Provicaria
de Andalucía de La Compañia de Jesus en la De-
manda al colegio de Sant Ermenegildo de dho. p[ro]v.
sobre los abimentos y gastos, con que el dho. Cole.
deve asistir a dho. ofi.ve e imp[re]sime la S[er]monia
de esta Provincia.

Informacion juridica.

S. I.

Estado de la Controversia.

Para fundar el Colegio de S. Ermenegildo de la Com[un]idad de
en Sevilla se unieron y mancomunaron con Martin Antonio
de Alvaro 24. de Sevilla su mujer D. Ines de Sevilla y su
cuñado Fran. Lopez de Arla Canonigo de S. Sabido. El
ultimo por sup. cuido a la dicha fundacion con 100. Ducados
de que hizo donacion inter vivos al dho. Cole. auz. reserua
en si el usufructo por los dias de su vida. Eto el año de 1611.
en que el General accepto la fundacion y despacho sus letras
patentes en favor de los tres confundidos, Marco Iny. y Fran.
Sobrevino el dicho Fran. Lopez Saba el año de 1624.
en que murió a los 4. de Noviembre -

Este dia otorgo su testamento de dho. el qual murió, con el qual
el mandó, que por mano de su albacea se den y entregue
al Cole. de S. Ermenegildo los 100. Ducados q. era obli-
gado dar e entregar en ofi.ve. Lo qual al punto cumplido
y entregó el P. Martin de Roa su confesor su albacea y he-
cho amigo. Mandó sobre esto, por este su testamento, como le-
gado p[ro]pio a el dicho Colegio, otros ~~veinte~~ cinco mil, setecientos,
y sesenta ducados para efecto de aumentar la dicha funda-
cion, pero con gravamen y carga que fuere obligado el dicho
colegio de hacer los gastos de impresion de la S[er]monia de esta p[ro]-
vincia, que tenia ofi.ta (o mas ofi.ve) el P. Martin
de Roa su confesor y hecho amigo. Las palabras de este le-
gado p[ro]pio, y clausula de su testamento es esta. [Item quiero
y mando, que de lo mejor para do de mi hacienda se saque
y de a el padre Martin de Roa lo que fuere menester para
La

La impresión de la Historia q^{ta} tiene oficio de esta provincia, por lo que arriba se dize.

El Padre Martin de Roa, es verdad, q^{ta} tenia oficio un gran pedazo de esta Historia, la qual de muchos años atrás avia comenzado a escribir, y proseguir, no como ocupacion principal, atendiendo a otras muy diferentes, como de el gobierno de Colegios, y provincia, de otros estudios y libros, que dio en este tiempo a la emprenta, y disponia de facer a luz. Por esta ocasion aquella Historia siempre parecia estar diminuta, y que se deveria augmentar y aun disponer mas en forma de Historia. El General P. Mucio Viceschi era el que mas se mostrava descontento hasta decir al P. Juan de Sarrubios en Roma. [Esta Historia esta ya trabajada, esta no es Historia, no tiene cosas relevantes etc] que dize el dho P. Juan de Sarrubios, q^{ta} admitio de esto al P. Roa, y el advertido anidio algunos 30. pliegos. señal manifestada que necesitava dicha Historia de mas estudio y trabajo. Y por esto entre dhas razones se dize q^{ta} disponio la licencia para imprimirse.*

* Donde se dice advertido q^{ta} importa mucho) que al año de 626. en que gobernó de Roma el P. Caffa, yavia yados años, que era nuevo el castigo.

Estando así tan en xera por acabar y limar esta obra, dejandola imperfecta murió el P. Martin de Roa en 5. de Abril de el año 637, quedo sin dueño. Sabe que en el año de 1640. por el mes de Julio el P. Provincial Gonzalo de Beata con acuerdo de sus consultores (que es el voto por de la Provincia) encomendó a la ciudad de proseguir, acabar e perfeccionar esta Historia, a el P. Juan de Santivanes; señalándole pueblo on el fco de Monbille. Donde el P. estaba siempre en trabajo esta Historia; con un muy poco menos de dos años en el qual tiempo a oficio de fecho y trabajado sin dha alguna ayuda de mano, que en todo este año de 642. se puede dar a la estampa el 2.º tomo de esta Historia, que contiene 1.ª y 2.ª Parte. volumen de 240. pliegos poco mas o menos. El General y Asistente por las provincias de España; y los hombres graves de la provincia, Provincial y consultores todos unánimemente e insisten que el dho P. Juan de Santivanes proroga acabe, perfeccione y saque a luz esta Historia. Esto es cierto como se puede mostrar por cartas de todos.

El poder e esta obra oforever, ajustar, y perfeccionar pende de escribir en Sevilla en el Colegio de Sant Ermenegildo, Porque allí ay copiosa Libreria de erudicion e librerias, a que es fuerza recurrir muy a menudo para ajustar los tiempos y las noticias. Ay allí la curiosa y copiosa Libreria (son sobre 400. volúmenes) de cartapacios, papeles y manu escritas que con inmenso trabajo, y no menor costa ajustado el P. Rafael de Pereira, y prosigue y ajustando papeles. Donde es cierto

No

D

El

ay muchas, que es de el todo necesario verlos para ajustar y augmentar
 noticias, que tocan a esta Sibilnia. Ni se pueden de allí sacar dichos cas-
 tapacios, ni el dueño los quiere fianguear, porq^{ta}. Los miras tiene como un
 precioso tesoro. Mas ay allí Los libros y papeles de el oficio de
 la Procuracion de Indias, de donde es necesario ajustar y sacar que
 sujetos y en que tiempos se salido de esta provincia para las de
 Indias, asi operarios como Provinciales Visitadores, que es una
 buena parte de esta Sibilnia. Ay allí hombres de letras i viven
 algunos de los mas ancianos de esta Provincia, y tambien los
 de Indias vienen, y pueden informar etc.

No es de menos consideracion la comodidad que en aquel Colegio ay
 para exercir y perfeccionar esta Sibilnia. Porque como en el
 no se trata mas ministerio que el de las letras, se puede tomar
 el tiempo todo desocupado y libre de otros ministerios, y atender
 al de la pluma. En su consejo dice el Espiritu Santo. Scibe
in tempore vacuitatis. — Si esto no se toma con veros, y al
 atender a exercir esta Sibilnia, no la querran, es contingente
 se muera (homberia de meyo de 60. años) y se quede el nin-
 un, y se busquen unas personas diligencias. apenas ay ay de
 quien se puede esperar para exercir esta Sibilnia, y los q^{ta} ay
 antiguos y notorios de ella son de Sevilla.

De este legado en favor de la Sibilnia se hizo una carta tenbor-
 nada, que ni el Provincial ni consultores, ni el Coll. de el dho
 ni dho alguno la tenia; Hallase en los papeles de el mes-
 mo P. Martin de Siva, que como interesado, y como amigo
 parecio persuadir a el famoso Fr. Long de Avila, que
 despo de aquel pedacio de hacienda gravada y acondicionada
 para que sin mendigar socorros de la provincia, se pudiese
 imprimir; lo qual el dho. en breves y pocos dias por mu-
 chas instancias. El Provincial adressedo de aquella obli-
 gacion por el Sr. Lu. de Santhoven, que escribes esta
 Sibilnia desea, que el dho. padre se trasladase a vivir de
 asiento y estar en el Coll. de S. Ermenegildo de Sevilla
 a proseguir y perfeccionar esta Sibilnia y sacarla a luz, supu-
 esto que el dho. Coll. tiene en si la obligacion de hacer
 los gastos necesarios para la impresion de ella etc.

El Coll. de S. Ermenegildo se quere por algunos raciones, que
 juzga son en su favor eficaces, y respondera despues
 y pretende, que no deve alimentar y tener el espíritu
 de esta dicha Sibilnia, pues el fundador en aquel legado y
 testamento parece mirar solamente a que la Sibilnia, que es-
 tava por aquel tiempo escrita, se imprimiese, y hacer
 la costa de aquella impresion etc. Por lo qual ay parece
 estar litigiosa y controvesa la resolucion que daue el Provincial

tomar en este caso, y si puede o deve obligar a el dicho Collagio de
S. Ermenegildo, que con su casa y subdito al P. Escrito, que
es o fuere de la dicha Sibia hasta que con efecto se imprima y salga
alub. En lo qual ^{se debe} se pueden dudar la 1.^a si todos
los gastos que fueren necesarios segun el tiempo para que se
imprima dicha Sibia en uno dos o mas tomos, los deve ha-
ver el dicho Coll. - La 2.^a si deve el Coll. costear y dar los
alimentos necesarios al dicho escritor, no solo en el tiempo
se imprimiere la dicha Sibia, pero antes en el que se escri-
viere y perfeccionare para poderse imprimir. - La 3.^a si
deve sustentarse assi mismo conpania que le ayude a expresi-
on y traslado etc. que pudiese ser necesario para dicha impresi-
on. Si este verdad fuere de publica en todo rigor de Derecho, con-
siguiente es, que tambien lo sea de conciencia, Pero esto y otras
cosas se advertiran en algunas conclusiones.

S. I.

Algunas verdades, que se deben suponer
assi de el hecho, como de el Derecho.

Porq^{ta} mas consta de el hecho, supongo como cierto, q. al tiempo y qu-
ando el Canonigo murio, que fue en el año de 624, la Sibi-
ria estava muy en bosquejo, qno esenta hiberna de qda
provincia sino un fragmento de ella, que muy maladom-
havia un brebe Cartaxano, que no digna de la magestad
y grandesa de sucesos qnoticias que se podian q devian
dar de una provincia de las mas illustres q. abtenido y tie-
ne la Comp. de seriu. Por donde quando dize, La Sibi-
ria que tenia esenta, o tiene esenta. no se deve referir
scrupulosam^{te} a los borrones de la Sibia, sino a la que
con ultima mano de su autor con aprobacion de la re-
ligion devia darse a la estampa. Todo lo al fuera
un gran absurdo, como se pondra en su lugar.

Esto se confirma lo 1.^o Porque es cierto el P. Poriva ca-
davia quitando anidando enmendando. Y dice el Sr.
Ju. de Casanubos, que se escrivio con anidido por su
concepto algunos 30. pliegos. Lo 2.^o porque aun de-
spues de estas diligencias por la qual el Sr. Ju. de santi-
vanes a hallado que anidido a la Sibia que escrivio el
Sr. Poriva das dos tercias parte, esto a persuasion de nu-
estros de la Provincia, y de el Sr. Escribano, que general

aprobacion i aplauso de cast. b. d. d. Tuera de que en lo
 escrito por el P. Martin de Roxa aun despues de su ultima
 mano auido q. ay mucho que corregir i emendar como se
 a hecho con autoridad i orden de el Sr. Provincial que comen-
 tro el negocio a dos Padres grandes el Sr. Juan Mendon-
 za de el Coll. de la Penitenciencia q. d. Antonio de Quintana-
 raduenas. los quales hallaron opinion que los sermos
 advertidos por el Sr. Ju. de Sanabria en 6. pliegos de
 advertencias eran manifiesto q. mand. q. se devian corre-
 gir. esto en el 2.º cartapueso de el Sr. Roxa. Lo donde se
 a la emprenta se dice aquella historia un poco salido de
 llena de muchos vicios q. de enq.uentos manifiestos contra
 la historia general de la Comp. - Esto ni el canonigo lo
 auia da q. quer. ni lo quiso en la disposicion de su testam.º

Devese aqui tambien suponer y advertir, que causas o motivos
 tuvo el dicho canonigo para instar por su testam.º q. se imprimi-
 ese esta historia: q. para este efecto consignar de lo mas pa-
 rado de su hacienda cantidad tan considerable como es la
 de 50760 Ducados. Es verdad que el P. Martin de Roxa
 como interesado q. de su caso que esta historia se fuese a luz
 procuro allanar dificultades; quando la maior era los gastos
 de la impresion, induso a el canonigo como a amigo, q. que
 se aplicase este pie legado de su hacienda. Pero sin estos mo-
 tivos, dho maior tuvo el canonigo para procurar q. auidase
 se fuese esta historia. Porque sus abuelos Francisco Jernon
 del Montañez q. d. Vne de aui la fueron los que en su casa
 recibieron y se casaron a muchos quimeros Padres que en-
 traron en Sevilla el año de 1554. Hijo de ellos q. hio de
 el canonigo fue el eminentissimo q. sanctiss. varon P. Al.
 de auiaga que llamaron el P. Barlio. Este fue el 1.º que
 guiso los pies en Sevilla de los nuestrs. El qual en el be-
 ne cargo de cinco años que vivio en la Religion la onrra
 q. a credito confu. predicacion q. raras acciones de b. vida vir-
 tud en Sevilla en Sant. lucas, en Orana, en Cord. culha-
 nada donde murio año de 1556. a los 17. de Aibre.
 Fue un gran ap.º. Fueron sus Padres insignes benefacto-
 res de la Comp. en Sevilla. Hicieron much. Escribio de go.
 muy poco el Sr. P. de Ribadeneyra quando el año de 1595.
 sacó a luz la vida de S. Jgn.º generalta hablo de la entre-
 da de los nuestrs en Sevilla. Sinha el buen canonigo
 de silencio en aquella historia. Haciendo comunicado
 con muchos Padre q. de los antiguos q. auian en Sevilla
 se determino de escribir a el Sr. Ribadeneyra como lo
 escrivio en el año de 1597. sobre este punto una carta muy
 larga, q. ay se conserva en Sevilla, original, en q. como tal

de vltta referre todo quanto passou em aquelles principios, a fim que se esquivasse, e ayn se espece de decir nas dhas cosas, aiudo de-
pues mucho con su noticia, a ell 2.º Reo, para que enrase su
Silberia, e ayn go e bñtado en aquelle castu. Luz de muchos
mas cosas, que se an anidido a la Silberia, e son de luche de
muchas Silberia, q de no menos oner de el dho conuigo, q de su
abuelos q to. No se puede dudar sino que fue su deseo, que
quedaren en perpetua memoria los beneficios suios q defu casa
e que a ello aplico su hacienda, e a ello q uio ayn con su
caudal. Lo qual se debe muyto ponderar.

Como tambien Los muchos años, que a sta el f.º de Sevilla
gozando los frutos e renta de sta rra, que siendo de prin-
cipal 30.7.60. Ducados, montaron en cada un año Los redi-
tos 2.00. Ducados. e comprados desde 4. de noviembre
de el año de 1624. hasta el de 1642. por 4. de dho
hacen 30472. e si juntamos en uno Principal e frutos, viene
e todo a montar 100932. Ducados. e en todo este tiempo
no se probara, que en beneficio de esta Silberia o en alimentos
de el que la eservia entonce, o la eservia oy, o en dho gay-
tos, que a dho pertenescan, aya galdado o dado el dho f.º
ni un solo Real. La cosa gravosa q. este año sta oy, la fizo
con muchos empenos e deudas, cargando e galdando los de-
gros para suplir lo que es de sus obligaciones e cargas, e que
obligue a dho collegio que sustenta al f.º de la Silberia,
quando el f.º de Sevilla se esta comiendo la hacienda que
a esto solo refesto e fin sta por el fundada e dedicada.

La pretension oy de el Provincial, e de la Priorita es q. el f.º de
S. Eremegildo de Sevilla reciba allí, e sustente a el Padre de
de Santavances con un conuenio, para que ambos atiendan
e perscrvan en disponer de precuamo la impresiõ de esta Sil-
beria, de la qual oy esta casi casi acabado el primer tomo, en que
se eservie entrada de la Religion en esta Prior. sus pios gastos, sus
casos e fundaciones, vovnos impresos, que la suscricion, e bene-
factores que la obligaron, hasta el año de 1609. inclusive,
volumen q. to, que llegara a tener 240. pliegos. Lo que ay oy
que saber es reocer lo escrito con consejo de hombres doctos e
gubñicosos, que vnon algunos en dho collegio, apurar las no-
ticias que allí ay en los papeles e libros, que deciamos, para lle-
nar lo que falta de la Silberia, trasladar q. ayn en limpio to-
do lo que oy esta en borrador, para que lo puedan ver, e exa-
minar los Decretos, q. ay se fizo viendo, trasladarlo pa-
ra remitar al consejo Real. Donde tambie sea de ver, q. ayn
la licencia para imprimirlo. Luego poner por dho la dha
impresiõ, que es neces. desde luego disponerle. Todo dho con-
sejo es impresiõ, como es sacramento de Penitencia el pre-
pararse para confesar, el confesar, e tener doctos etc. De aca-
ses, que preceden unca dha, que se confiesse, se comuene el
material, o materia que es de este sacramento, e la materia

es gata integranta, q'abe en el nombre de facción. de Provincia
 así aca on el nombre de imprefion de d'ltoria todo q' es neces^o
 q' oncurra para que se pueda imprimir la dicha d'ltoria &c.
 Finalmente se deve advertir aqui lo que commun. Los doctores
 advierten, que en esta palabra Alimentos, se entiende q' se
 comprehende no solo el sustento necesario para la vida pero
 aun el vestido casa y habitacion congrua y decente a la perso-
 na que deve ser alimentada; q' conforme a esta la asistencia
 de curados etc. que aunque para los doctos no es neces^o si no
 mucha prueba, conveidia asentarse esto quanto, q' es
 es una de las verdades, que neces^o es asentarse quanto.

S. 3.

Racones q' favorecen al derecho de el fello.
 para excusarse de alimentar al Ceuirve de la d'lt.

Contra esta demanda que al Provincial y provincia se pide sea fe
 muy justificada, se opone el fello de S. Enmendado por algunos a
 su parecer fuertes razones, en que funda su Derecho. Y se las
 que por aver muerto ya el P. Martin de Roa, en cui favor dis-
 puso el testador quando mando se le diese al digno lo que fuese
 menester para la imprefion de la d'lt. que tenia hecho, y por re-
 a cesado el legado y la obligacion; q' que la manda es caduca
 ni se deve cumplir. Porque es como maxima en Derecho. Quod
 contemplatione certe persone facta promissio, vel legatum re-
 lictum ipsi persone coheret, et consequenter ad personam extin-
 ta, dicitur quodque extinguit. Abbas in cap. 3. in fi. de Ma-
 ta n. 19. de Sclam. Rinus in consil. 75. n. 8. lib. 2. Menoch.
 lib. 4. Presumpt. 112. et num. 15. lib. 1. Donde con mussen-
 uon q' pierca de leia prueba q' si ante el testador y el legatario
 avia el d'lt. amittida, se deve presumir, que en contemplacion de

de su persona, y no de su dolo, y no le manda el tal legado. Ita Glosa
in cap. Requinto de Testam. Doct. in l. 2. n. 24. §. de reb. Dub. Mar.
silius in l. unico. n. 227. C. de rap. 1073. Accarias in trab. de Presumpt.
Requ. 1. Digi. 28. n. 1. §. de quod dicit. Si inq. in l. si unquam in verbo
Donatione n. 74. C. de rero. dones. Janade esbo. supra si caso
el legatario avia obligado con algunos duros al testador. Porque
entonces no se puede presumir, que quisiere favorecer el testador
a la Religion sin a el amigo. como de firmam. guerra con
leis. gauchos, y con mucha similes. Monachio reb. n. 37. et
lib. 3. Presumpt. 46. n. 1. et 27. n. 1. et Digi. 28. n. 9. et in facti.
34. n. 15. lib. 1. Simon de Legiti. de intopr. ult. voluat. lib. 4. intep.
3. dubit. 3. solut. 7. n. 12. fol. 476. De la amiltad de cada uno contra
si tuviera los dos. el Canonigo al P. Martin de dex. no se puede
dudar. que argumentos me es claro, que tenia la por su confesio el
canonigo a el P. Leo, que hacale suplementario y albaea. q.
dejar sin limitacion alguna tan considerable cantidad, como 9
50760. Ducados en favor de el dize P. y parezca saca a la
esta Siltoria, en que tanto avia trabajado. Luego a claron mi-
ro de la persona, que a dho. rebato. Lo donde parece configura-
te doci, que con la persona de el P. Martin de dex. se extinguió
el legado, y el col. quedo libre de la obligacion de hacer obras
o gastos algunos en la impresion de dize Siltoria.

La 2.ª Porque el testador no tuvo atencion a sucesos contingentes, y
casos que podian en adelante suceder, sino a lo que sucedie
entonces, que era aver efuato el P. Martin de dex. la Siltoria
de esta Provincia; la qual es fundada que el la avia visto, y de
ella como de su autor estave satisfecho, como de caso que aguel.
La Siltoria satisfecho a la, y para este fin hito a quel legado
y específico la Siltoria, que estave efuato, que esto fueran
Las palabras. Para la impresion de la Siltoria que tiene efuato,
conque parece queda rebato el legado, y que no se puede aban-
donar ni ampliar; y que si alguna obligacion se queda oy al dize
collegio, es de hacer los gastos de impresion de la Siltoria y abava
cuenta por el P. Martin de dex. a el tiempo; quando el testa-
dor hizo su testam. hito a quel legado, que fue en 4. de nove
de el año de 1624. y todo lo demas que se unio a anidido
o efuato, no es obligado el colto a cubrir su impresion, y mucho
menos los alimentos de el que se ocupare en efuato hito.

La razon fundamental es, porque estas dos acciones, o cosas, efuato hito
y a imprimir Siltoria, son cosas muy distintas, aunque entre si enen
travaran y dependencia, como los medios con su fin. Quien configno su
dacion, para lo uno, puede negarlo para lo otro; y abava en caso de
duda se deve presumir, por donde la voluntad de el testador esta
expresada por palabras expresas, que ay que recurrir a conpiter.
Ubi enim verba sunt dare non admittantur quælibet voluntatis. I. iam
Soc. riva. vic. hoc itaq. et in Bart. de vulg. et. sup. subll. Cum enim in
verbi nulla est ambiguitas, non debet fieri aliqua controversia quid

testator sonant. l. ille aut ille. s. cum in verbis, de legat. 3. Nam voluntas testatoris debet accipi, ut verba sonant. Bartol. in l. Si arrogator sub. n. 27. ff. de adopt. et auth. in sume locum n. 10. Si secundo nupuit nulla. Corn. in consil. 44. n. 4. volen. 3. Alciat. in consil. 7. n. 6. lib. 1. Angl. in consil. 398. n. 3. Roma. in consil. 72. n. 6. Tanto se deve estar a las palabras de el testador, q. aun q. su voluntad es dudosa, en ellas se deve examinar. An l. Lucius Titius la. ff. de herc. inst. l. si alij ff. de vrb. leg. l. in di. ff. de condit. or. do ment. et in l. inola. n. 10. Quando, et galabrad. dijo el testador habent propriam significationem, non est necessaria interpretatio, q. sic voluisse dependit combat. Bart. in l. Tentatio n. 16. ad fin. de vrb. et puy. nullat. et combat per leg. in ambiguo, ubi Joen. sen. n. 6. de reb. deb. Vide auq. Mantib. de consil. lib. 3. tit. 4. n. 4. donde ex de genles mement fincuerd apicota de aig. q. tras Mar Ley y gran aubres.

Muy aprietada recone, conjeturas, nisi est accei deum concurrere, ut a proprie tate verborum recedat, ubi agit de testatoris dispositione. quod bene Alciat. scribit in l. Gallus s. quidam recte, n. 5. ff. de lib. et test. et consil. 78 n. 9. lib. 9. et in consil. 79. n. 13. 14. et in consil. 22. n. 33. in fine. Nec facile recedendum ab a verbis, nisi rationes extrinsecas copiatas, quoniam non veniuntur testator ex alij causis, quae difficile est perscrutari, et pro ratione sola est voluntas sufficit. iuxta l. quae potest ff. ad Trebell. De quo Late Mantica in lib. 6. tit. 14. de consil. etc. No ay camino me seguis para acertar en la mente de el testador, q. in libro en sus palabras, que son las que ha en el caso, q. se subtraen pro mente ipsi, testatoris. l. labeo de sup. leg. Unde Bald. in consil. 452. n. 2. vol. 3. et con. 472. n. 1. vol. 5. quod ad uniusque n. est accurrendum ubi in verbis nulla est dubitatio. Porro si sequitur aliquid quod praeter testamento, quod testatoris mente est confirmatio, nemo potest quicquam addere l. mutare, quia lex dicit, sicut scriptum est, ita ius dicit. Bald. in consil. 302. n. 2. vol. 2. Nec possumus mentem elicere ubi prorsus verba deficient. Oldr. in consil. 142. Anchor. in consil. 268. in fine. et in con. 238. n. 3. et in consil. 356. n. 3. Et casus contingens praeter ordinacionem testatoris non includit sub diffinito, et si sit maior ratio dirigendi. Anchor. in consil. 356. n. 3. ff. sic. nec ad illud casum, quem sequitur Deci. in consil. 218. n. 11. et consil. 292. n. 7. Oldr. con. 142. et Zanini. qui alios consonant referit in consil. 89. n. 20. volum. 2. et 74. n. 24. et in consil. 108. n. 40. vol. 3. etc. Nec dicit expressum in testam. quod deo testis non repentur. l. uxorem. ff. de manum. lib. l. fidei iussus ff. de fidei iuss. Perque iura idem dicit Bart. in l. ille institutio n. 2. v. praeterea ff. de herod. insti. Curramus puer secon sa el que quitando de son expresas palabras, e intencion tan declarada los djs, se aplica a efundinar la intencion que es cierto no puer el canonic, puer habia en suposicion Monajciata q. La d. i. l. i. e. stava efundita, q. que solo falta tener en que saber el gabo de la impacion. a elv aton dio. elv jurgo que stava ya en las manos, no le pafu por el pensamiento, que la d. i. l. i. e. se avia de volver a efundir de nuevo q. per difrente autm.

Este caso puer, que como se ve, es omnia sed deum reputar per omnia

Y

No obstante los argumentos que acabamos de referir en el d. precedente, y algunos otros razones, que se pueden alegar por aquel Derecho, tengo por mas probable, y aun por evidente, y cierto que el dicho (el) legio deve en todo rigor de justicia no solo haber los gastos que necessarios fueren para imprimir la dicitoria, que se escribe y, de esta provincia en dos tomos, pero los que en ejecución se efectuaron, y de ellos se pague, sustentando de su hacienda a el efecto que escribe la dicitoria, y a el conprecio, y precio de que se acordó en lo qual se dize como queda arriba apuntado, que deven de justicia venir dentro el d. de S. Emergentes. Los dichos gastos por todo el tiempo que atañieren a referir, como a imprimir dicha dicitoria. Lo qual con mas razon se verifica, si el tal escritor a ello solo atiende, que a otra cosa, y de verdad en ello se ocupa y trabaja.

Para hacer de este punto no probanza quequiera fino de demostracion y evidencia, supongo, que podemos proceder de dos maneras, una es mostrando, que este caso se deve entender, e elegir i su favor de la voluntad (si no expresada, en las palabras, al menos tacita y subintelecta) de el testador. y aunque bastaria a todo, y para nuestra justicia, todavia maior fuerza deve darse, si mostramos, que en las palabras expresas de el testador, y de este expresivo nuestro caso, y que se deve así entender, que el heredero, que es el d. de S. Emergentes este (como supongo esta) gravado y obligado de alimentar a el que escribe esta dicitoria. Esta segunda manera de probanza deve consistir. Y en esta haremos la principal fuerza. Para demos al contrario que fue caso omiso, que ni se acordó el testador, ni pudo precisarse la dicitoria acabo de 16 años (que tantos pasaron sobre la disposición de su testamento y muerte hasta el de 1640. en que este ciudadano se encomendó a el que agora escribe esta dicitoria) se avia de volver a trabajar por otro sujeto tan diferente de el d. Martin de Dios. Por lo qual parece no puede a quella disposición favorecer de nuevo, y tan diferente asunto.

Porque aquella regla general y negativa tiene excepciones, y ay casos en que falta. En lo qual todas las doctas convienen y el Derecho los apunta y supone. El primer caso, y como regla general, y principio cierto en la materia es, quando Causa ommissa talis est, qui subintelligi potest virtute expressi vel ex natura actus. Tunc enim dispositio facta in unum casum, perititur ad alium casum similem. Ita sane ex dicit. num. 9. in d. d. et quid si tentum. Communis est sententia de Jansenem, et innumeros, quos citat et sequit. Casillo Condover.

* *Matricia de consil. lib. 3. tit. 19. n. 15. Item si ter-
tatu unum concedit, intelligi-
tur op. aliud concedere sine
quo id quod concedit effectui
scribi non potest. v. in. dd.
opere q. de legitima i. iust.
de diff. consil. et. v. bal-
que casus omnia aliquam
sub virtute dispositionis po-
tate comprehendit. v. in. et
mediis del. v. 15. —
Pote. ipse videndus est
in n. 16. quando etiam
unum casum expressit
credens verum. alium
casum inesse credens
q. tunc casus omnia de-
bet suppleri.*

*lib. 4. cap. 15. n. 15. Addit Camillus Gallinus de Verb. signif. lib. 9.
cap. 9. communem hanc sententiam procedere, sive i. lex natura abul
eveniat, vel antecedenti aut consequenti necessarii virtute, sive
ratione accessori, vel ratione necessarij resurgenti, aut connexi-
tatis gratia, seu gratia correspondenti, et in omni materia, tam
favorabili, quam odiosa. ac et. quando casus omnia dissimilit
esset expresso, solitus tamen fieri. Et ante inq. Joanne Prob-
netus in eod. d. Et quid si tantu. n. 9. et 96. Donde per unica
reason de v. dos etos casus senale el ser unos q. lhos tan conjuncta
ut plane videat de eis tabata existasse, q. p. an ad, que doro
differer, se le ocurriera a el pensamiento. anada. Et summa ratio
est ita dici. Trata el q. grave de le qual hon doctamente, in l. 2.
ff. de iurid. om. iud. — Vase Pedro Sudo, in cons. 153. n. 35. lib.
4. donde dice, quod omnia non dicit casus, qui venit consequenti-
ve sub expresso. q. ita por la mesma resolution a Socino, Larico,
Craveta, Rolando, Dinnaeldo q. menschio. — Et in parte, q.
omnia non dicitur casus qui includitur per verba implicativa
q. est Bald. et Rotam Romanay scripsit Sudo. Decis. 202. n. 4.
Et generaliter quod id, quod virtualiter iudicatur, et ex expressis
resultat, q. expresso iudicetur, q. est alios plures auctores ob-
servant Jacob. Menoch. in consil. 325. n. 10. 27. et 19. lib. 4. et
et Ludovic. Casanate in consil. 16. n. 52. **

*Porque de los casos en particular se toma maior luz, y las particulaes
decisiones de el Derecho aplicadas a los casos hacen mas fuerza, y
maior evidencia, nos valdremos aere de algunas resolutiones, y
leis mas singulares en casos q. enas decididas per los doctores.
Comencemos por Fabio, uno de los grandes Maestros q. meos respetados de
la comun de los Doctores, el qual tratando el punto, Si el Procurador
ad litem l. ad negd. se contumacia se procura otras cosas fuera
de su comision, y mandato, si excede per culpable etc. responde, q.
como las cosas en que pone la mano tengari alguna traxacion
y dependencia de el negocio principal, de que esta encayado, no
solo no excede ni peca, pero deve ser pagado y remunerado, et q. le que
valer a pagar a justifi derecho etc. Esta doctrina como tan ciorta
la approve, y sigue Felino extendiendola al Delgado, q. est arbit.
quando el uno y el otro atienden a cosas que tienen traxacion
y dependencia de el principal negocio de su comision.
Vide utrumq. in cap. transacto sub num. 6. in v. i. Adde notabi-
le consilium col. 3. ex. de consil. et Lazo. in l. 1. col. 1. in princ.
C. de transact. et Mansil. in l. 1. d. Divul. Adrianus. n. 5. f. et ad
p. d. l. col. 5. ff. de quest. et in singu. 241. connexor. et in
cons. 84. v. i. mas, n. 16. f. et facit notabile verbum, col. 3. qui
omnes refert et sequit. Filvius Pacionus de Probat. lib. 4. q.
26. n. 43. —*

Sobre el mismo principio se funda, q. per la mesma regla se governo el

De

Por

Qu

jurisconsulto Bartolo, quando nō per tex. in l. Suerus la 2. d. Pauher
 respondet, ff. de admistr. tut. quod quando fidei iuram obligatu pro cer-
 ta admistracione aliquid intelligitur et obligatus pro omni alio con-
 nexo ad illas admistraciones. De donde por evidente conseq.
 infiere, quod promissio fidei iuram, qui se obligavit pro gestis in lite-
 ra extenditur et ad gesta extra literas, que sunt connexa ratione
 iuris. Lo qual tambien aduerte y confirma Auth. vicore. 19. n. 20.
 col. 3. et Layon in l. Sed si plures d. filio. n. 6. r. quarto alde ff. de valf.
 et puy. et Masfil. in d. l. 1. d. Divis aduany. n. 3. col. 1. ff. de quib. et
 Lay. in l. Pistor ait d. rationem in ff. de euen. -

De estos dos casos tan parecidos a el nuestro se puede formar este argu-
 mento. El ofrendarse a la Sibonia, es como el trabajar lo escrito, e mon-
 dando amidiendo, apultando las noticias con la verdad, y disponi-
 endo las cosas con mejor orden, desmuniendo para esto los hombres
 antiguos y nobrescos, los libros y papeles, que el f. de Sevilla
 de S. Emenegildo tiene, tan necesaria traxcion y dependencia
 tiene con la impresion de dicha Sibonia, o la impresion con la
 formacion de la Sibonia, que sin aquella no puede ni escribir
 en ni en esta deffe, que sea conveniente; Esto necesariamente se
 ha de ver, si se quiere ver. Porque si como dize la Sib. en buca
 de noticias, que a crecidos y por industria de el ofender a dos ter-
 cias partes mas de cuerpos, y en long de ieros, y en quentor con
 la Sib. de la femp. que prouidom. fueran los may, que uiri-
 rapido feu desacione se uirora en impreso, luego no se puede
 decir, que la Sibonia es buca ofenta, aunque el ofender habla de
 ella como de ofenta. Luego se an de corresponden y haue en este
 con mutua y reciproca dependencia el ofenderse la Sibonia, y el
 imprimirse la Sibonia. Asi quando el ofender da para que se
 imprima, tambien da para que se escriba, et.

Para que mas se vea la fuerza de este arg. pongamos en otros terminos
 el caso. Demos que el testador tuuiese obligacion de dar la
 cota de la impresion de la Sibonia de la p. o por que se abal-
 tase instituido heredero de alguna gruesa herencia con este gra-
 uamen, o por que uiriese heyo voto de galta en esto lo que fue-
 se necesario, con aquellas palabras. Me obligo de dar e
 galta lo que fue necesario para la impresion de la Sib.
 de esta p. o Sibonia et. Si la Sibonia se hallara en el ofendo
 que se hallaua en, quando aora el año de 640. se tramo
 a disponerla en cabal y mejor forma para que se pudiese
 imprimir, quien no obligare al dicho N. que cota de la Sib-
 na ex ratiō de ofenderse, aliuase testadorse, raverse et.
 Quo mas tiene esta obligacion por ser de religion, que a quella que
 es de publicia. Jurado que aqui tambien interviene obligacion
 de publicia. Juramos en este caso lo que en aquel de el ofender.

decia Bartolo, q. 2. de heredes gravat. el dize cell. 2. d. 8. Ermano y d. 1. p. 1.
Le corre menos obligacion de cobrar la dicitia, en quando se refiere, o se
alinea para la impresion, que quando se cita de impresion, que a el dho
padre, que se obligo para cierta administracion, que intelligiase
obligatus pro omni actu connexo ad illam administrationem, etc. No
ay mas rason aqui que alli. ni obsta decir, que las dicitias y
testamentarias sunt sub iuris, porque no a menos sub iuris la
obligacion de cobrar, o de el juram. per testes in l. Lucius la 2. d.
Paulus respondet, ff. de adm. l. r. r. - q. todavia en otros casos a
lugar la extencion sobredicha en fuerza de la racion que tienen
unas cosas con otras -

Confirmatur et declaratur hoc argumentum ex eo quod bene notat Ale.
Gardus de novo in d. cap. Translatio n. 16. in 4. velab. col. 2. capitulo
La vel negotia tunc dici esse connexa, quando unum dependet ab alio,
et eodem tempore intervenerunt. q. an de eili mismo, sunt
negotia dici connexa quando unum negotium est prejudiciale
alio, ita quod non potest determinari unum sine alio. iuxta no-
tata in cap. 1. de ord. cognit. et in l. Nulli c. de iudici. Et
que an de parte mas explicacion Revis in consil. 108. in
causa, sub. n. 6. xpo. sicut ergo col. 2. volum. 5. non solum que
dependent ab alio, verum et ea que ordinantur ad alio, non
dici esse connexa. Todo esto aqui concurre con puntualidad. La
el escrivir la dicitia es en orden a impresion, q. la impresion
pendet oio de que se escrive como se dice e fieri, q. de que se
realada, q. perfeta, lo qual no estubo algo q. quando el testador
manda se dice q. sacase de su hacienda lo que fuese neces.
para dize impresion. Esta como se puede executar, si no estubo
escrita q. con puntualidad perfeta la dicitia. Bien se ve q.
Lo uno sin lo otro no se puede determinar, luego en todo rigor
de dize se halla aqui la connexion q. gravacion, q. dicitia
entre las dos acciones o capitulos de escrivir la dicitia
e de impresion la dicitia. Deonise quida doctrina Anchar.
in cap. 1. col. per. gra. sed archiep. de confes. in 6. et in Dominic.
col. 2. et Langst. in cap. quoniam. in 6. Confessiones. n. 27. q. 1.
et dicitur unum capitulum ex de Probat. et Denis in c. si duo
hui, n. 57. per. Et connexum de extra de appellat. Subius Pacion
de Probat. in lib. 1. q. 26. n. 24. -

En dho caso de el dize se ve la fuerza de dho argumento. Por
ninguno es obligado a responder a los cargos, o preguntas, q. conciernen
a quien al hecho de dho. q. con todo, quando el hecrageno tiene o supo-
sicion de racion con el caso de dho. esta obligado a responder, et potest
cogit ad respondendum. ut ait Ioan. Iud. ad speculat. in d. 7. n. 12.
q. 1. quanto considerandum est. de pecc. ubi tradit, quod de falso pro-
prie, et de falso ad verum, et de falso testis potest fieri positio, quando

falta sunt connexa, et faciunt ad causam, que cosa mas de cerca haze
 para la impugnacion de esta ditionia que de fideiussor, y linage, traslado de
 y revocato. Sequit' Flore. in l. si sine s. alius ff. de instum. all.
 Conf' ex eo, quod Bart. Bald. et Alboic. adnotarunt in l. l. eq. s. l. ff. de
 minor. 25. annis. et iterum Bald. in l. Hoc iudicium ff. famul. cretic. et
 in l. a in c. Cum inter. col. fi. in prin. ext. de sent. et re iud. et factis
 senia in cons. no. sapen numero, n. 22. fri. si ergo resolu. col. 19.
 et Boer. in decr. 73. n. 6. fr. sed quando et unum. et plene Felin. in d. c.
 cum inter. n. 6. si. id quod et unum, fallit. ca. de sent. et re iud. quod
 licet sententia plura capita continens possit in uno capitulo valere
 in alio infirmari, et conseq. in una parte acceptari, et in alia parte ab
 ea appellari, ut plene tradit Boer. Decr. 73. hoc tamen non procedit, q
 capitula sunt connexa. quia vel in totum valebit vel in totum in-
 firmabit. ut bene Pavianus ubi r. si. 28. s. Patet.
 ad apur. si.

La disposicion de abtallader tiene fuerza de sententia parata e a con-
 jugada (quod satis colligitur ex l. i. ff. de testam. ubi gl. et dd.
 communiter, qui in hoc conveniunt, ut ultima voluntas non sit
 ulius quia iusta sententia voluntati nethe de eo quod quis post
 mortem suam fieri vult.) Luego se deve entender la disposicion de
 nudo testamento en favor no solo de la impugnacion de esta ditionia
 sino tambien de su futura impugnacion, de sus alios q. ultime impu-
 gacion.

Mas si va rebigo juro de veridad en la causa principal, v.g. sobre
 la muerte de Pedro que se perpetua, se entiende que jurado y
 estar obligado a declarar todo lo al, que fuere preguntado de ar-
 ticulos q. esa concernierit ad baxer quita. Porque de otra manera
 iuramentum nihil relevaret, nisi ad connexa extenderetur. ut de-
 clarat Angelus in l. 2. in fine ff. de iur. em. iud. et Jacobi in
 l. si cum tibi n. 2. col. 1. et Masol. in l. 1. s. Dicit aduanes, n. 4.
 Fri. cum ergo dita. col. fi. ff. de quest. et Laron in d. l. 2. n. 6. su.
 quanto addo. ff. de iur. em. iud. et Flore. in l. item no. s. qui habet
 in a. notat. ff. de ser. iust. iud. Pavianus de Probas. lib. 1. q. 26. n.
 56.

Supuesto pues, que aquella ditionia de la parte como estava,
 y desde el 2.º. Pava no acabada ni perfecta, ni apurada, no se
 podia asi impugnar, de que hubo feere aver de pda. dionio pa-
 ra que se impugnase, si se legara no se otorgase a los gabs
 de la escritura de ditionia, q. mas quando despues de 16. q.
 los redditos legaron a esp. arguian a la real, q. se acomido el
 coll. por abto 16. q. cinco mil y ciento y setenta y dos ducados. q. con
 siempre los redditos aumentand. In cesera la cantidad, de q.
 Salaz. ni un solo real a integridad en beneficio p.rio la pu-
 vicia, que es el legatario. - era ciato maravillosa, que la
 p. vicia no abra los d. p. y haga marcial et fueren pare que
 cumpla el coll. con su obligacion, q. la p. vicia goze el benefi-
 cio a que tiene tan justificada accion, q. no solo la p. vicia
 La Com. toda, q. aun la y gloria de d. r. q. queda recuperada
 con d. p. 1.

Es principio asentado entre los doctos, q. una escritura Quarentia trae p.
rada exequucion. Pero no menos es controuerso si el estatuto, o sentencia
por la qual se manda exequutar la dicha obligacion se deve solamente en-
tender en las cosas y cosas expuestas por la tal escritura, o si se deve enten-
der q. amplian a los no expresados, pero que en virtud de las expresadas
se deven y puedan entender. Pongamos caso que P. se obligo a
Juan por una escritura Quarentia, que le daba una casa etc. No
cumplio su obligacion, tiene Juan accion a ejecutiva sobre el cumplimiento.
Dudase que si en caso de aver tal obligacion, o de aver obligacion, podria
Juan apretarle en que le pague los intereses de la demora etc. ni
quiere que en la escritura no se exprese lo que se pide. Para lo qual
hase la l. Si quis talis d. ff. de re iud. q. la ley Supplicatio
in verbo. Colu ff. de verb. oblig.

Responden algunos, que quando Juan como acreedor quisiera intentar
la accion de intereses q. danos etc. deve recurrir a la via ordinaria,
y que no puede valerse de la exequucion, quia illud interese n.
legitur oculis cognere in instrumento, sed ex iuris diffinitione non
malitios intelligitur. El caudillo de esta opinion es Subio in d.
Joanate n. 3. p. similia col. 2. ex de sentent. a quien siguen
Lino, Dico. Ruus Alex. de nev. Ananias, que refert Juan,
ubi s. lib. 1. quest. 26. n. 66. Pero como fundamento de recon-
pautidad se le opone Romano, a quien sigue q. tal. Laron in l. ca.
h. conditio n. 20. p. Peritiam col. 6. ff. de cert. pet. et Solinus in d.
Joanate ff. sed l. col. 2. et Item Laron l. 1. n. 33. Jo. tenendo
ff. de eden. et Purpur. in d. l. certi conditio n. 25. p. et ex illa col.
ubi dicit sane esse communes opiniones.

Movent ex doctrina Baldi in l. ad probationem domini n. 3. Jo. v. c.
n. 1. C. de probat. ubi ait. quod si habitum dixerit ut instrumentum
mandentur exequutioni, tacite supplicatio nec exequutioni manda-
buntur. Quia presumptio sumpta ex iuris reputatur ei, tenon.
Nobise la razon de el juriscoconsulto. y mas que dije fue sobre el
primer parecer que dio en caso que el juez se hallase atajado
como sententia de obsequio. El mesmo parecer infirmo despus,
in l. 1. n. 9. p. Item fact. col. 2. ff. de his que in test. del. ubi tradit
quod si habitus cavetur ut instrumenta dicta habeant exequutionem
nem paratam, habebunt et eandem exequutionem in tacite supplicat.
de r. h. r. d. d. q. uam. lex presumit intervenire, sicut de hac
re nihil est dictum in instrumentis. et subian. q. quod ita sovet
in p. abba. quod idem confirmat in l. 1. d. et ut plenius n. 6. p. et
eodem apparet in fi. C. de rei uoc. abt. et in l. ubi adduc n. 35. p.
modo hic alia questio. C. de iure ubi. et Bart. in d. l. 1. n. 3. p.
9. n. 1. ff. de his que in test. del. et Curan n. 4. col. 2. et d.
rehi. in d. p. et n. 2. p. ex quo apparet. col. 2. Licht. de d.
Salust. in d. l. ad probationem, la qum. n. 2. C. de Probat. Alas
in l. remigontius, d. quid fecerit n. 10. d. ult. ff. de p. abba, ubi dicit
hanc esse communes opiniones. Late Simola in d. l. 1. n. 9. p. extra
col. penult. ff. de his que in test. del. et Jacob. de S. Gargio in d. d. quod
fecerit n. 11. p. ultimo q. uo. in l. l. l. et n. 9. in 2. lib. col. p. et
Alex. in l. 1. sub. n. 23. p. Peritiam. col. 6. ff. de leg. 2. et Laron in d.
l. certi conditio n. 25. p. Pro opinione ff. si cert. pet.

No puede aora valer la escapatoria de algunos, que esta disposicion mira
 el favor de la dote, a quien las leyes hacen favor y dan privilegios
 ut Dec. in d. c. Translatio n. 14 si non obstant col. 2. ex. de fombi
 et in d. l. certi conditio sub nup. 9 ff. u. cest. pet. Porque con hecho
 esta a quel texto magistral in l. pucium; c. de apot. pub. lib. 10.
 ubi lex generaliter aequiparat presumptionem nisi probationi in-
 strumentali. Jam no ay que accedese al privilegio de la dote, et
 per allegatam legem ita generaliter loquitur, et concludit Baldo
 in d. l. l. d. et ut plenius u. s. c. de rei usa. att. ubi generaliter
 ait, quod tacita stipulatio ita meruo exequutione vigore instru-
 menti, sicut stipulatio expressa in instr. quia presumptio nisi
 aequiparatur instrumenti seu scriptis. - De quo latius idem in
 d. l. l. sub. n. 9 ff. de his que in instr. del. Porque siempre es ver-
 dad cierta, que id quod presumitur et convincitur ex instrumen-
 to, videtur esse proprio tenor ipsius instrumenti.

Rursus d. Butrium et sequacel eius facit text. in cap. Cum olim in
 si. ex. de censuel. ubi abbas n. 10. col. 1. notat, quod instrumentis
 licetur clare et expresse probare non solum id, quod directe con-
 tinetur in instr. sed et id, quod indirecte, quod dicit esse notabile
 per instrumenti quarentis, ut mandentur exequutioni n. sui in
 his, super quibus fuit directe contestum, sed et in his, que indirecte
 probant in instr. quam opinionem ibi quos. tenuit Butrius fi-
 lii contrarius. n. 10. de. item nota. col. 2. Ubi notat illud dici
 patens, quod perpenditur ex instrumento, licet non patet ex-
 presse scriptam. Subiungit, hoc maxime esse notandum non solum
 propter statuta requiruntia patensm probationes, sed et propter
 infra quarentis, que habent exequutionem paratam. - Vide oia
 Fulvium Pacianum s. relatum, in d. q. 26. lib. 1. n. 70.

Venjamos aora a nuestro caso, y examinemos, o reparemos las pala-
 bras formales de aquella disposicion de el testamento, en que el Ma-
 der dice. Item quicquid g mando [Deuense tomar como palabras de
 ley, o de sententia de juez competente in re iudicata] que de lo me
 preparado de mi hacienda se faga y de a el P. Martin de
 Roa lo que fuere menester para la impresion de la dicitoria
 que tiene espenta de esta provincia etc. - Como se puede mandr
 imprimir si no esta en disposicion de imprimirse, porque no esta
 acabada porque no esta llena, porque no esta perfecta, porque
 no esta trasladada, porque no esta vltima y aprobada por la Real
 gion, menos por el real consejo, sin esta aprobacion y licencia
 no puede imprimirse. Luego emos de decir que el testador qui-
 so g mando, que de su hacienda se dicese esta carta de cesarri,
 se perfeccionase esta dicitoria para que se pueda imprimir. O
 asi la obligacion de efectuarse en todo se puede comparar
 con la estipulacion tacita que hace cada un bovedo La carta
 o escritura dotal. Porque aqui en nuestro caso es evidente y
 se debe decir lo que decia Baldo. Presumptio sumpta ex instru-
 mento reputatur eius tenor. No ay cosa mas repetida en las
 leyes y en los doctos, que esta. Fundase esta verdad en aquel como

como axiomas, que en las ultimas voluntades y disposiciones de fiam.
precipue spectanda servanda et testatoris voluntas per se in lege
Fidei commissa. §. Item si quis, et in l. qui quis ff. de leg. 3. et in
l. penult. ff. de legat. 1. ne dum expresse per verba ut est testis
in l. Verbi legi ff. de verb. sign. in §. Disponat, in Authent. de neg.
tiji - sed et tacite ex contextu et colligibilibus. ex l. cum pro
penevum ff. de leg. 2. Nam tacite et expresse par est verus. l. 2.
ff. de leg. 1. et l. cum quid. ff. si cert. pet.

+ §. 5 +

que fuisse esta La voluntad de el testador
se prueba con nuevo argumento.

Porque la voluntad de el testador, que no expresa las palabras
quando se deduce que sea por necesidad de consecuencia de las
mismas palabras de el testamento, se debe observar, como ley, y pro
per expreso deseo, y por esta gouernar i regir. Ad hoc quod in
l. in l. Titia Scio §. Scia Liberti. iuxta communem intellectum
in l. Titia cum testamento §. Titia ff. de leg. 2. et in l. Fidei com
missa §. Item si quis. ff. de leg. 2. et ratio est, quia qui vult
consequens intelligitur quoque velle omne necessarium antea
dum ad illud. l. ad rem mobilem. l. Ad legatum ff. de Procurat.
et l. ratio ff. de sponsal. l. Cui iuridictio. ff. de iur. iud. et l.
illud ff. de acquit. legat. cum similibus. Primum es que se de
ba y se perficione esta ditonia; despues viene el imprimise. Luego
quien quiere que por frecuencia se imprimen genito se sabe
todo lo que fuere necesario, mas aya quito que se seguiria
y fu haviendo la ley para de fiam. Porque de otra manera teste
tori dispositio non potest consequi suus effectus.

No ay cosa en Decretis, gente les d. maj. asebada, ut in omnibus alibus
 ac dispensationibus, et uba semper intelligi debeant, debet si tantum, ex
 quem omni, sed perquam dicit ad id selet allegare, sed quod servit de cetero
 causa dicit, ut hoc notat glo. qui est ad id ubi l. continui d. cuiusvis de
 verb. oblig. quam conchy dicit hinc, in p. ad l. si quis, l. de rev. dm.
 sub n. 167, quodam tax. in l. quoniam d. inter locum, qui est ad hoc alle
 gant, et in l. ex factis in p. de vulg. opus, et in l. ult. c. de fonsa
 quod in id adnotat Alex. in com. de v. d. h. m. col. a. p. Pro d. lib. 5.
 et tax. in l. cuius qui in p. de solut. quem ad ad hoc expendit
 et dicit notandum in Dub. de Procur. col. x. p. Misc. d. h. et in op. penul
 et ibi al. in r. ubi d. de clau. n. respit. — In et solum planius loquor
 in d. l. quod servit sub n. s. et seq. inquit hanc et verificari in ult. volu
 per d. l. Pauli calimacho de legat. 3. s. l. et l. Mevia d. si de ann. leg.
 in l. in confirmat. de confirm. her. — in l. in factis in p. de vulg. et
 pug. et tradita vult. in l. quibus d. si duo ff. de leg. inf. in alt. col.
 qui n. de novo emergunt novo indigent auxilio l. l. post quos. de rev. imp.
 l. de state. d. ex causa ff. de iur. iur. alt. l. ad hunc ratione de fensu — et
 accedat hinc ubi s. n. 169. Daviz in com. 335. Crum in com. 95. sub n.
 Ex quibus patet nihil esse ad id de pignus, ac finis, et immobile, quoniam servit
 intellegat. Vult si habentibus vel laudis, statu vni occurrat. Unde, ait Gallus
 n. 21. omni iusta ac legitima causa pignoris semper inducit licet recessus
 dirigitur et conventio sine ex ordine substat. l. si d. item quod pignus ubi dicit
 d. de condit. inde, sine tax. et aliqua causa si interpretatur voluntatem dispo
 neris. l. si unquam c. de rev. dm. s. in com. r. l. a. sine procedat ex
 aliqua causa et considerata de qua nihil disponit, verum in l. c. de i. p. c. a.
 l. q. 2. l. si ubi Bald. solus. et alij. c. de i. n. n. p. c. a.

Nuevo argumento

May q. todas las dhas razones de que habla ora no es un modo valido aprieta como
solida principal y fundamental el tener expreso de la dicha disposicion, en
dispone dize y manda el testador. Item quiero qe mi voluntad que de lo mas
de mi hacienda se pague qe a el Sr. Martin de Riva lo que fuere menester qe
imprimet la ditiona que tiene escrita de este modo de la forma por lo que
arriba tengo dizep. Esta ultima palabra oba por entenderse qe confiteras como
ella le baya y fundam. en que principalm. deve el hijo qe dicha mujer
repluion. y porque como es pelabre qe termino referente, se deve referir a la
clausula que precede en este testamento, y per aquella disposicion entienda
esta fin que aia lugar a escayotria o exequion alguna. Quoniam
Secus caput vim atque interpretationem ex relato, como en el mator
que tratamos Lo Obispo Alvarado de comestrueta mator de fuenti Lib. 1.
n. 18. et 19. fol. 162. Dicit de interm. Lib. 2. interm. 2. Dub. 1. de
ex n. 18. Cofferate in con. 50. n. 13. per de. in l. Si ita scripsero ff.
condit. et demum. et plures alij, quos citat et sequitur Caballe centum
4. c. 43. n. 4.

Sic sane dispositio referens ex relato ampliat vel restringit vel corrigit
testamentum. ff. de condit. et demum. l. 2. ff. de legat. instit. cap. v. v. v. v. v.
Prescript. Dicit in con. 63. n. 6. Virtus animi et effectus relationis que
subsequens dicitur referitur ad precedentes eiusdem vel scripturam vel testam.
(que non res) et demonstratio quedam veritatis patenti ex conium
duas scripturas, seu duas capitulorum, per quam resultat proprie ad
fidei quid quale et quantitas. ubi Bald. scribit in con. 215. lib. 5. et
in l. ait Dyon. ff. si iudex. n. 5. ff. de re iudicata. Laurus, Davius, de
Crauta et alij. Qui quocumque inferunt ex hoc principio Relationis nec
o am esse, ut quidquid continet interuenio ad quem fit relatio, siue in
relato, continet interuenio referente. Vide ad Puzg. de fidei. art. 11
et n. 18. et art. 29. n. 17. et Alber. Davian. in con. 126. n. 108. Lib.
Mewach. in con. 247. n. 32. lib. 3. Casarata con. 50. n. 42. qui in con. 5
et n. 21. relata observant, relatum et referens respectu dicitur debere, lo que
es cosa asentada y cierta.

No lo es monod. dicitur entre los dd. q. corren pariter, qe es una misma cosa, vel
relationis ad aliud, vel seise quide expremi, ac certum esse. et l. ubi aut. n. appon
d. illud ff. de verb. oblig. ubi dd. contr. l. quinta. ff. si iudex, et ibi Ripa. n. 5.
re iud. l. hec venditio ff. huiusmodi ff. de contrah. empt. l. certus - dicitur ad
que referuntur repetitio. ff. si cert. petat. Davius Lauri. Casar. Soc. Davian.
Angel. Catheron. et Cather. cum quibus Sebalti. Medici. de reg. iur. reg. 10.
et Caballe ubi s. cap. 42. n. 11. Simon de Puzg. lib. 2. d. 2. n. 156. et
Mewach. con. 237. Dicit. to. 5. lib. 2. c. 126. - Et Suis axiomatico
cuidt. ac id, quia relatus intelligit esse in referente cum omnibus que
suis, vere et proprie et naturaliter l. aletro ff. de hered. instit. ibi. que
codicillis fecerit hys qe. n. ubi s. Sebalti. Medici. Regu. l. ex n. 2. de
confl. lib. 237. n. 32. Lata Tirag. de legib. connat. in gl. 5. n. 186. et
Puzg. lib. 2. interm. 3. Dub. 6. Stat. 2. n. 232. Gallian. lib. 3. c. 15.
Covar. in cap. Cutha. n. 5. de offem. - Puzg. huc refero innumerat
Caballe s. citaty n. 12. - Brebio en compendio esta materia el fidei
en sus Practicas. tom. 6. Lit. B. c. 129. ubi, quod est relatus et in refero
l. dicitur per referentis, et attenditur relatum, et in referentis, et quod
operet ut censet fuisse sem. ob qualitates que sunt in relato, et quod

que el testador dispone aqui expresamente que a cada de los de mejor parte de su herencia
da se haga y requiera todo lo que aqui ordena. Sobre todas las partes de la
sición cae el legado pío que se hace a la S. M. en solo su ordena y
inguna parte tambien que se usa y se recurra a se anada. No quiere
se haga: y qui se refiere se refiere de la impresión de dicha S. M. en
orden de envidar a su parte y a su parte. No se que si no se
esto expone de dispone aqui el testador, en la cláusula sus
en que se refiere a la S. M. no quiere que se disponga y que
quiere que se disponga y limita en la S. M. en orden de la S. M.
quiere. No se que envidar a su parte, que ordena plant. de su
que de composición y reformación de la S. M. para la disposición
tada, a que se refiere se debe cubrir, estricta y

El Canonigo Fran. Perez de Avila despues de aver entregado en su muerte Los 200. Ducados, que era obli-
gado para cumplir la fundacion de el Colegio; por su testam. de bienes q. tiene lias, dispuso en algunos
legados pios. Y entre otros, como principal, mando a su colegio 507 60. Ducados con carga q. para que se hicie-
se los gastos de impresion de la Sibonia, que es copia de esta provincia el P. Martin de Roa. Sus palabras
formales en la 2.ª clausula que traxan con carta de nro muy. D. P. Murió Vitelochi G. al dicho ca-
nonigo, de reconocim. de obligaciones, que la semp. tiene a sus abuelos, a saber, la qual esta inserta
en el testam. son estas.

Paso qual suplico a los muy. Reverendos Padres y especialm. a el P. Martin de Roa, mi
cibdadano entre los demas, revea y recorra todo lo que en este particular siyo informacion
y escrito todo lo contenido en la dicha carta. Lo qual es verdad, y lo sup. q. sabe con mis-
mos, quando y como paso todo. Y lo q. hallare que deua añadir, lo añada. Y estando perfec-
tado de su mano pidan sus Reverencias licencia a el Rever. P. G. para q. se imprime
y se hagan los bastados, que conviniere a costa de la impre. para de mi hacienda. Y
se den dos bastados a el dicho Coll. para la casa Profesa y para el dho.

Despues a bap. aviendo seyo dho. mandal. se vuelva sobre aquella clausula y legado, y dije
estas mismas palabras.

Item quiero y es mi voluntad, que de lo mas bien guardado de mi hacienda se saque
y se a el P. Martin de Roa lo que fuere menester para imprimir la Sibonia
que tiene copia de esta provincia de la semp. por lo q. arriba tengo dicho.

La dificultad es agora, si el Colegio de S. Emenegildo ocure en publicacion y en conveniencia
saber los gastos todos, que fueren necesarios para el efecto de escribir e imprimir la Si-
bonia de esta Prov. que es por orden de los superiors q. se escribiendo el P. Fr. Sebastian
vanes supuesto, que lo que en esto traxa es formalm. lo que en su testam. el Canonigo
dijo. Que se revea y recorra todo lo escrito, y lo contenido en aquella carta (esta carta
es una copia es que esta cuenta muy menuda de los principios de esta Prov. en Sevilla
Cant. y Granada) y que lo que hallare que se deua añadir, se añada, hasta que lo
escrito tenga su perfeccion, y estando asi perfeccionado etc.

Para mejor aver en la resolucion de esta duda, se deve atender lo primero y es que el Canonigo
tuvo sentim. de que las obligaciones grandes que esta Prov. tuvo a sus abuelos Fran.
Fernandez de Pineda y Doña Ines de Avila, y a su hijo el P. Basilio no las uniese escri-
to el P. L. de Libad. quando trató de la enbada de los nros en Sevilla. De este sen-
tim. q. de muchas cosas, que el conio tubo de otra adverti para que se escribiesen,
ay carta suya original muy larga, que escribió a el dicho P. en el año de 1597. Esta
fue su hijo, el P. Fr. Juan de S. que suplico una historia, y contase por menor lo que a quella
general no dijo. Para lo qual quiso ayudar con todo lo que fuese necess. y que se sacase de
lo mejor guardado de su hacienda.

Lo 2.^o q. no quiso el canonigo, q. aquella dila.^o como dha. se dice a la emprenta,
expreso lo contrario; que se haga la grav. se reuea, ganada etc. E lo no hizo, o no pudo ha-
er el P.^o Martin de Roa, luego se devia encargari a otro etc.
Lo 3.^o que esta dila.^o en el estado, que la dio el P.^o Martin de Roa ni se podia ni se
impedir por los muchos vicios que en ella estan advertidos, q. conferidos con confu-
de dos padres graues por orden de el P.^o L.^o q. algunos en que entran con la dila.^o
general impide.
Lo 4.^o que muchos P.^o G.^o el P.^o Asistente, P.^o ar. implido en q. se apud esta dila.^o
con la general: en que se habia de mas, q. se curaban las indias, que le faltaba
Lo que se dice con tanta exacion, que se creydo la dila.^o a dos tenia vicio
D. N. P. G.^o en carta suya a el P.^o D.^o de Santhovany, fecha en 13. de Jun.
de 1641. [Muy buen empleo tiene el P.^o en disponer la dila.^o de esta P.^o
Sin duda que es necesario, q. salga muy apurada q. conforme a la G.^o de la Comp.^o y
mona tipo de los que refiere el P.^o Escribe a el P.^o L.^o sobre lo q. se dice
En la suya de el mismo correo el P.^o Alvaro Brias nuevo asistente. Y me pa-
rey bien, que el P.^o aunque lo que me dije acerca la dila.^o ya ade-
con las noticias que esta memo. P.^o - Y P.^o ponga todo el tiempo
esta obra, que es por en N. S. se a de leer muy bien, y a baxo de esto
gloria de su mag.^o q. debe de esta P.^o que entre las cosas de la Comp.^o
San Buen lugar etc.

Resposta

Aviendo visto y entendido la duda, q. aqui se propone de jura, q. a el parecer la
final, e intento principal q. el canonigo tuvo, pido que la dila.^o de esta dila.^o
cia salga a luz, q. manifestase. Y lo por el modo de imprimirse. Y
de que la cantidad necesaria se de a el P.^o Martin de Roa para dila.^o
Y demas de esto advierte, que lo que se dice desp, lo a baxo perfeccion de su m.
el P.^o que parece personalissimo. Con todo esto se reconoce que tambien
a los muy Reverendos Padres etc. Y pues la voluntad de el Estado fue la
de que esta dila.^o se imprimiera, q. que por aver muerto el P.^o Martin
no pudo executar. Y que lo que se dice, no solo no es de otro intento, y
suar de la carta y memorial, que el canonigo desp, todo lo substancial, q. ay
a la verdad de la dila.^o = Y lo mismo de lo que desp, habia sido sobre
el P.^o Martin de Roa. Y que lo que se hace, es perfeccionarlo, reverlo, y por







PAPELES
de
JESUITAS

Caja
A-40